

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-31-011-2008-00425-03  
**Demandante:** OSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS  
**Demandados:** SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD

En respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante en el asunto (fl. 64 a 66 del cdno. ppal.), el despacho **informa** lo siguiente:

1 °) En el presente asunto se observa que el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia el 12 de diciembre de 2019 (fl. 46 del cdno. ppal.), por lo tanto, el fallo se dictará respetando el turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dicho trámite, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera de esta corporación, los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuas deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e)

los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

## **OTRAS DISPOSICIONES**

**1 °) Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho Mauricio Antonio Pava Linares, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.123.190 de Bogotá y la TP no. 132.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada Secretaría Distrital de Gobierno, en los términos del poder a el conferido visible a folio 50 del cdno. ppal. del expediente.

**2 °)** Por secretaría, **requerir** al profesional del derecho Marco Andrés Mendoza Barbosa, con el fin de que allegue los documentos necesarios para ser reconocido como apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (U.A.E.S.P).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-34-003-2019-00120-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FESTO S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

**1°)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

**3°)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-34-003-2019-00063-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BUHELÍ MONCAYO S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION - SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá DC, **dispónese:**

**1°)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

**3°)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020170194600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 8 de agosto de 2022 que dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

### 1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

PROCESO N°: 25000234100020170194600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

El artículo 86 enuncia que la Ley 2080 de 2021 se aplicará de forma **inmediata** a excepción de las normas de competencia. En este asunto la demanda se radicó el 1 de diciembre de 2017 según se ve en el acta de reparto a folio 458 C.1, sin embargo, el recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que será el régimen jurídico aplicable a este trámite.

## **1.2. Del recurso de apelación.**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá

PROCESO N°: 25000234100020170194600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Negrillas del Despacho

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 8 de agosto de 2022 con el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 10 de agosto de 2022 y el recurso se interpuso el 16 de agosto, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministrará los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen copias del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

PROCESO N°: 25000234100020170194600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONCÉDASE** en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 8 de agosto de 2022 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

**SEGUNDO.- REQUÍERASE** al demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión suministre los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen copias del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite. Surtido lo anterior, la Secretaría remitirá el cuaderno de medidas cautelares en medio digital al Consejo de Estado para que este surta el recurso de apelación. Vencido el plazo sin que se hubiese suministrado los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, se declarará desierto el recurso.

**TERCERO. -** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

Autor: Sofía Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordoñez

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 25000234100020160178000  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UBER COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
**ASUNTO:** ORDENA CONSIDERAR DATOS DE NOTIFICACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, pasa con escrito en el que el apoderado de la parte demandante suministra datos para efecto de notificaciones judiciales, en consecuencia el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Para efecto de notificaciones judiciales **CONSIDÉRESE** la dirección de correo electrónico indicada por el apoderado de la parte demandante visible en el memorial a folio 1125 C.1 del expediente.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000201600220-00**  
**Demandante: NEYLA VAGEÓN MANTILLA**  
**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**1.1** Con el valor legal que en derecho corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 22 a 45 y 68 a 115 del cdno. ppal.), los cuales quedan a disposición de las partes, con excepción del documento denominado "3... Avalúo Comercial No. 9.982-2015 de fecha 11 de mayo de 2015..." (fls. 46 a 67 del cdno ppal), sobre el cual el Despacho se pronunciará más adelante. **Advirtiéndoseles** que el avalúo comercial visible en los folios 34 a 45 será valorado como una prueba documental.

**1.2** Con el escrito contentivo en la demanda se aportó en el acápite de pruebas el documento denominado "**AVALÚO COMERCIAL No. 9.982/2015**" dictamen pericial realizado por la firma de Soluciones Inmobiliarias Sarmiento y Osorio.

No obstante lo anterior, a efectos de verificar la idoneidad de la señora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, en calidad de perito evaluador, quien suscribió el peritaje aportado por la parte demandante denominado **"AVALÚO COMERCIAL No. 9.982/2015"**, este Despacho mediante auto proferido el 4 de septiembre de 2019, confirmado por auto del 9 de octubre de 2020, ordenó oficiar al Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.), para que certificara si la profesional se encuentra debidamente inscrita y si al momento de realizar el avalúo comercial en comento, debía encontrarse inscrita en dicho registro.

Por lo tanto, en respuesta al anterior requerimiento el Gerente General de SEED EM SAS, en calidad de operador del R.A.A., mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2020<sup>1</sup>, certificó que la señora Diana Patricia Osorio Abello no ha estado inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, el cual de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 88634 de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio entró en operación a partir del mes de diciembre de 2016.

Ahora, a efectos de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba pericial aportada por la parte demandante, es importante resaltar lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de los avaluadores en Colombia.

El artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, frente a la prueba pericial dispone:

ARTÍCULO 218. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

*El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la*

---

<sup>1</sup> Fols. 257 a 259 cdno. ppal.

*realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este. (Destacado por el Despacho)*

El artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

*Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, **que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación,** y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito."*

*(Destacado por el Despacho)*

Al respecto, el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, señala los requisitos de procedencia que debe cumplir la prueba pericial, así:

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.***

(...)

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

*"3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística**" (...). (Resaltado por el Despacho)*

De otro lado, la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, establece:

**Artículo 5°. Registro Abierto de Avaluadores.** *Créase el Registro Abierto de Avaluadores, el cual se conocerá por sus siglas "RAA" y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.*

**Artículo 6°. Inscripción y requisitos.** *La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:*

*a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:*

*(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a avaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a avaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a avaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o*

*(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del presente artículo;*

*b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información.*

**Parágrafo 1°. Régimen de transición. Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley que a la fecha de expedición de la presente ley se dedican a la actividad del avaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo, acreditando: (i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la**

conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos.

**Parágrafo 2º.** Las instituciones de educación superior o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán expedir los títulos académicos y las certificaciones de aptitud profesional, según el caso y de acuerdo con la ley, que demuestren la adecuada formación académica de la persona natural que solicita su inscripción como evaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.

(...)

**Artículo 23. Obligación de Autorregulación. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo.** Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (...)  
(Destacado por el Despacho)

Por su parte el Decreto 556 de 2014 "Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013", en su artículo 7º dispone:

(...)

**Artículo 7°. Régimen de transición.** Durante el régimen de transición previsto en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 (...)

(...) **Parágrafo 2°.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2046 de 2014, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 458 de 2015. Con posterioridad a la publicación del presente decreto y hasta el momento en que se autorice la operación de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación que desarrolle la función del Registro Abierto de Avaluadores, cuando en virtud de una norma sea solicitada la demostración de la calidad de evaluador mediante el registro en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, tal calidad se acreditará con la inscripción ante dicha entidad.

**Durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, demostrará la calidad de evaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de evaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024.**

*En todo caso, el plazo de que trata este parágrafo será de máximo seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto (...)*. (Resaltado por el Despacho)

Del análisis de las normas previamente citadas, el Despacho advierte que los requisitos que debe cumplir una persona natural o jurídica para

actuar en calidad de perito evaluador dentro de un proceso judicial consisten en: (i) estar inscrito en el R.A.A., para lo cual, en aplicación del régimen de transición por el término de 24 meses establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, reglamentado por el artículo 7 del Decreto 556 de 2014, antes de la creación de la primera entidad Reconocida de Autorregulación que se encargara de efectuar dicho registro, para demostrar la calidad de avualor era necesario estar inscrito en el registro de la Superintendencia de Industria y Comercio o con la presentación del certificado expedido por el SENA o por una entidad dedicada a la evaluación de evaluadores, que no realizara avalúos corporativos o de otra índole, y (ii) la manifestación bajo juramento relacionada con los conocimientos requeridos para rendir el respectivo dictamen pericial acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito.

Por lo tanto, se evidencia que si bien el dictamen pericial aportado por la parte demandante a folios 46 a 67 "AVALÚO COMERCIAL No. 9.982/2015" suscrito por la señora Diana Patricia Osorio Abello el 11 de mayo de 2015, fecha en la cual no era obligatorio contar con la inscripción en el R.A.A. para la presentación del dictamen pericial en comento, pues conforme a lo certificado por el Registro Abierto de Avaluadores la inscripción de los profesionales en dicho registro entró en operación a partir del mes de diciembre de 2016, lo cierto es que no obra en el expediente prueba de la acreditación de idoneidad y experiencia de la perito.

Así las cosas, advierte el Despacho que la señora Diana Patricia Osorio Abello, no cumple con los requisitos señalados por la normatividad que regula la materia, para que el dictamen rendido<sup>2</sup> sea tenido como prueba dentro del presente asunto.

---

<sup>2</sup> Ver fls. 46 a 67 del cdno. Ppal.

En consecuencia, **DENIÉGASE** el decreto de la prueba pericial aportada por la parte actora.

**1.3** De otra parte, en atención a la solicitud concerniente a que se decrete la práctica de la declaración de la señora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, en calidad de perito evaluador adscrita a la Unidad de Lonjas de Propiedad Raíz UNILONJAS, el Despacho **NIEGA** esta prueba por innecesaria e inconducente, toda vez que en el numeral 1.2 de la presente providencia se negó el decreto del dictamen pericial "AVALÚO COMERCIAL No. 9.982/2015".

**1.4 DENIÉGASE** la declaración del señor JUAN DE LA CRUZ GUERRERO NIÑO, teniendo en cuenta que en la petición de la prueba la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía probar con dicho testimonio, requisito indispensable para determinar la procedencia del decreto de la prueba de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212<sup>3</sup> y 213<sup>4</sup> de la Ley 1564 de 2012.

**1.5 DENIÉGASE** por improcedente el interrogatorio de parte del Representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano para que absuelva las preguntas que le realizarán de manera verbal en la oportunidad respectiva, toda vez que conforme con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, los representantes legales de las entidades públicas de cualquier orden no pueden comparecer a rendir declaración pues no es válida su confesión.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el interrogatorio de parte solicitado no es el medio probatorio idóneo para probar los

---

<sup>3</sup> **Artículo 212.** Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

<sup>4</sup> **Artículo 213.** Decreto de la prueba. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

hechos objeto del litigio, ya que estos pueden ser constatados con los antecedentes administrativos allegados al proceso.

**1.6** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino a este proceso copias de **i)** todos los soportes documentales que sirvieron de base para la realización del avalúo, **ii)** actas de visita realizadas al predio que fue objeto de expropiación, **iii)** las fotografías que sirvieron de soporte para la expropiación y **iv)** la solicitud de avalúo realizada por el Instituto de Desarrollo Urbano.

**1.7 DECRÉTASE** la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante a folio 19, para que se designe un perito evaluador de bienes y perjuicios, con el fin de que determine si el avalúo realizado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital cumple con lo enunciado en el escrito de la demanda, así mismo para que explique los métodos que pueden ser utilizados para el avalúo de un bien y determine cuál es el más conveniente para el caso concreto y el valor comercial del bien inmueble expropiado. En el mismo sentido, deberá verificar las condiciones del inmueble, características, el sector y demás componentes con el fin de determinar el valor comercial del bien inmueble en la actualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso advertir que el vínculo electrónico de la Rama Judicial, Auxiliares de la Justicia se encuentra inhabilitado.

En consecuencia, se impone a la parte solicitante de la prueba allegar hoja de vida de dos personas que tenga las calidades profesionales requeridas y consideren puedan llevar a cabo la experticia requerida. Para lo anterior se les concede un término de 20 días, luego de los cuales se citará al profesional escogido por el Despacho, para ser posesionado en el cargo de auxiliar de la justicia.

**1.8 DENIÉGASE** la solicitud de inspección judicial solicitada, en atención a que en el Dictamen pericial decretado en el numeral que precede (1.7) se dispuso que el perito designado evaluador de bienes inmuebles y perjuicios al momento de rendir la experticia señalará las condiciones actuales y el valor comercial actual del inmueble ubicado en la Av. Calle 183 No. 7 A -75, Bogotá.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).**

**2.1** Con el valor legal que en derecho corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda folios 36 a 290 del cuaderno de contestación de la demanda y los aportados con el escrito de llamamiento en garantía obrantes a folios 5 a 18.

**2.2 DECRÉTASE** el testimonio del señor **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, quien deberá ser citado en la Calle 20 No. 9-20, piso 5- Dirección Técnica de Predios, de la ciudad de Bogotá, para que declare acerca de lo que le conste con respecto a los puntos enunciados en el escrito de la contestación de la demanda (fl. 34 cdno. contestación de la demanda IDU), con excepción de la controversia del dictamen pericial aportado por la parte demandante, cuyo decreto fue negado en el numeral 1.2 de esta providencia. Por Secretaría hágase la respectiva citación.

**2.3** Respecto de las solicitudes de rechazar los testimonios de los señores DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO y JUAN DE LA CRUZ GUERRERO NIÑO, solicitados por la parte demandante, la entidad demandada deberá estarse a lo resuelto en los numerales 1.3 y 1.4 del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora.

### **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (LLAMADO EN GARANTÍA)**

**3.1 DECRÉTASE** el testimonio técnico del señor **JHON JAIRO DAZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.211 ingeniero Catastral y Geodesta, profesional especializados de la Subgerencia de Información Económica de la UAECD, quien explicará el procedimiento establecido para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación, concretamente cual fue el procedimiento utilizado para realizar el avalúo comercial del predio objeto de este proceso.

**3.2 DENIÉGASE** por innecesario el testimonio del señor **LUIS FERNANDO BARRETO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.419.373, ingeniero Catastral y Geodesta, profesional especializados de la Subgerencia de Información Económica de la UAECD, comoquiera que el objeto de dicha prueba puede ser constatado con la práctica de la prueba decretada en el numeral que precede (3.1) de la presente providencia.

**3.3** Respecto de las solicitudes de rechazar los testimonios de los señores **DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO** y **JUAN DE LA CRUZ GUERRERO NIÑO** y de negar la inspección judicial, pruebas solicitadas por la parte demandante, la entidad demandada deberá estarse a lo resuelto en los numerales 1.3, 1.4 y 1.8 del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora.

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fol. 261 cdno. ppal) y revisado el expediente, el Despacho le **RECONOCE** personería para actuar en el proceso de la referencia a la Doctora **LEIDY VANESSA TÉLLEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.220.489 de Viani y Tarjeta Profesional No. 258.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Instituto de

Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con el poder visible a folios 261 a 263 del Cdno. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2002)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 MP. Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Magistrado Ponente:**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a decidir la demanda presentada por **JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS** contra la Nación - Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Retiro de la Policía Nacional, con el fin que a los mismos se les reconozca la indemnización de los daños antijurídicos originados en la omisión en el pago de las acreencias laborales derivadas del Decreto 4433 del 2004.

**SENTIDO DE LA DECISIÓN:**

Es del caso declarar improcedente el medio de control y, por lo tanto, negar las pretensiones de la demanda por las consideraciones que a continuación se exponen.

**1. CUESTIÓN PREVIA:**

En forma preliminar, la Sala pone de presente, la forma como se han tramitado las acciones de grupo originados en el reclamado de indemnizaciones derivadas del pago indebido de acreencias laborales, por parte del personal de las fuerzas militares y de Policía:

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1º. EXPEDIENTE:** 25000234100020160030000 (Número original)  
25000234100020160153702  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
**ESTADO:** PARA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ingresó la demanda y es repartida a los magistrados de la Sección Primera del TAC con el número 2016-300, lo que motivó a la Sección Primera Subsección A, con Ponencia de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, devolver el asunto a la Secretaría para ser repartido entre todos los magistrados de la Corporación. El Secretario General INDICA QUE EL NUEVO RADICADO DE LA PRESENTE ACCIÓN ES 250002336000201601537-02.

Repartida la demanda entre los magistrados de la Corporación, le correspondió al Magistrado Juan Carlos Garzón. La Sección Tercera propone conflicto negativo de competencia, al cual se le asigna el número 2016-1206, el cual le correspondió al también magistrado de la Sección Primera Oscar Armando Dimaté Cárdenas. La Sala Plena el 13 de junio del 2017 determinó que las acciones populares tienen naturaleza residual y su conocimiento le corresponde a la Sección Primera por lo que se dispuso devolver el expediente a la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

Devuelta la acción de grupo a la Magistrada Lozzi Moreno, la misma se declaró impedida. Lo propio aconteció con el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. Mediante auto del 22 de febrero del 2018, se aceptó el impedimento, por la Sala Dual conformada con el magistrado Oscar Dimaté Cárdenas.

En el trámite del presente medio de control de la referencia, el magistrado sustanciador resolvió excepciones previas mediante auto del 1º de octubre del 2018, que dieron lugar a la terminación del proceso, al considerar que la decisión debió ser adoptada por parte de la Sala de Decisión (auto del 10 de julio del 2019), en los términos de los artículos 125 y 243 de la ley 1437 del 2011. Efectivamente, mediante auto del 1º de agosto del 2019, el Honorable Magistrado Alberto Montaña Plata, hizo control de legalidad de la decisión y dispuso dejar sin efecto el auto de primera instancia, razón por la cual, en obediencia de lo dispuesto por el superior, mediante auto del 3 de diciembre del 2019 se dispuso continuar el trámite procesal, para resolver sobre la procedencia de la acción de grupo en la sentencia.

Por lo anterior, la presente providencia se lleva a Sala Extraordinaria conformada con el Magistrado César Chaparro Rincón, quien en orden alfabético de apellidos debe conformar la Sala, por formar parte de la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2º. EXPEDIENTE:** 25000234100020140156900 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** ADOLFO CAMACHO MÁRQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
**ESTADO:** ARCHIVADO POR EXCEPCIONES PREVIAS

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Magistrada Claudia Lozzi Moreno mediante auto del 26 de enero de 2017 remitió al despacho del magistrado Rodrigo Mazabel Pinzón, el presente medio de control (20161537-02, para ser incorporado al expediente 2014-1569-00. El magistrado Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante auto del 22 de febrero del 2017 negó la incorporación del expediente 2016-1537-02, al proceso tramitado ante su despacho (2014-1569-00) al señalar que si bien la pretensión es similar, el grupo de demandantes se conforma por el personal civil y uniformado activo desde 1996 hasta el año 2004 y ordenó la devolución de expediente a la Magistrada Lozzi Moreno.

En dicho caso, (2014-1569-00) se declaró probadas las excepciones previas y se dispuso la terminación del proceso, providencia que fue apelada y confirmada por parte del Consejo de Estado. Efectivamente, mediante auto del 29 de octubre del 2020, dentro de la Acción de Grupo 2014-1569-00, con ponencia del magistrado Rodrigo Mazabel, se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR configuradas las excepciones previas de que tratan los Nos 7 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Lo anterior dio lugar a la terminación del medio de control.

La providencia fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Honorable Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01569-02 (66637)  
Proceso: Acción de grupo  
Demandante: Adolfo Camacho Márquez y otros  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y otros

Tema: Se confirma la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y se declara la caducidad.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de octubre

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de 2020, en el que declaró probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y la relativa a habersele dado un trámite diferente al que corresponde, y declaró la terminación del proceso.

Corresponde a la Sala resolver el presente recurso, en aplicación de lo establecido por los artículos 125 y 243 numeral 3 del CPACA, según los cuales es de su competencia dictar los autos que resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las providencias que terminen el proceso.

#### I.- Antecedentes

1.- El 17 de septiembre de 2014 el grupo conformado por <<los oficiales, suboficiales y civiles vinculados o que se vincularon [al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional] y estuvieron en actividad (...) entre los años 1996-2004>> interpusieron demanda de acción de grupo contra la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional. Pretendieron que se declarara la responsabilidad de las entidades demandadas por la omisión en el incremento anual del salario de los funcionarios (civiles y uniformados) que estuvieron vinculados a dichas entidades entre 1996 y 2004. En la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

<<PRIMERA: Sírvase declarar que la Nación; Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, como responsables civil y administrativamente de los daños antijurídicos y de los consecuenciales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los oficiales, suboficiales y civiles vinculados o que se vincularon y estuvieron en actividad dentro de cada una de las mencionadas fuerzas entre los años 1996-1997-1998-19992000-2001-2002-2003-2004, por la falta de pago, retención de salarios insolutos o negativa del pago que devino en la pérdida del poder adquisitivo monetario, teniendo en cuenta que el salario básico de un ministro de despacho, base fundamental para establecer una escala gradual porcentual en cumplimiento del art. 13 de la Ley 4 de 1992 desarrollado en el Decreto 107 de 1996 entre los años 1996 al 2005 fue en el orden del 40.6% y que en sentencia T-276 de 1997 HM José Gregorio Hernández no excluyó de los aumentos legales con base en el IPC a las escalas salariales.

<<SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase condenar a los accionados a pagar a título de indemnización colectiva de perjuicios y a favor de cada uno de los miembros del grupo que me otorgaron poder, como aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad o se acojan a la sentencia que desate la litis o a la conciliación, si es del caso, el valor de los perjuicios que han sufrido como consecuencia de la irregular retención de salarios insolutos o negativa de pago del equivalente al 40.6% adicional o complementario del salario mensual que, desde el mes de enero de 1996 se les aumentó por debajo del porcentaje establecido jurídicamente (INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – I.P.C.) sin justificación alguna, porcentaje que comprende:

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Lucro Cesante: correspondiente a la afectación de las cesantías y demás prestaciones sociales dejadas de percibir al igual que los salarios que se hubieran devengado de no haberse configurado la discriminación y omisión señalada.

2.2. El interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre el equivalente al 40.6% del salario mensual que, mes a mes se debe liquidar, partiendo del 1° de enero de 1996 hasta que se efectúe el pago de los salarios insolutos en la debida forma, en favor de todos y cada uno de los oficiales, suboficiales, agentes y civiles incorporados antes de 1996 hasta lo corrido del 2014; que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la ley 472 de 1998.

2.3. En subsidio de no ser acogida la pretensión anterior en los términos solicitados, condene a los demandados a pagar el valor resultante de la pérdida o falta de oportunidad en la obtención de un rendimiento financiero que se pruebe o determine mediante perito dentro del proceso sobre los dineros retenidos y dejados de pagar o salarios insolutos equivalentes al 40.6% del salario mensual que, mes a mes, se debe liquidar partiendo del 1° de enero de 1996 y hasta que se efectúe el pago de los salarios insolutos de debida forma, en favor de todos y cada uno de los demandantes en forma escalonada a la vulneración de sus derechos y los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la ley 472 de 1998.

2.4. Condene a los demandados a pagar a título de indemnización, el valor de la actualización económica del 40.6% del salario mensual que les han dejado de pagar o les han retenido liquidado mes a mes, desde el 1 de enero de 1996 hasta que se efectúe el pago efectivo de las obligaciones salariales insolutas o desde la fecha que determine ese despacho hasta que se efectúe el pago efectivo de las obligaciones salariales insolutas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 del CPACA, en favor de todos y cada uno de mis poderdantes y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la ley 472 de 1998.

2.5. Indemnización por indebida liquidación de los factores salariales prima de antigüedad, prima de actividad subsidio familiar, prima de navidad, prima de servicios y otros.

2.6. Condene a los demandados a pagar el interés moratorio a la tasa de interés más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la superintendencia financiera, sobre los dineros retenidos, dejados de pagar o insolutos, correspondientes a los factores salariales que forman parte de su salario, los cuales se vienen liquidando de la siguiente manera: se liquidan proporcionalmente sin que sobrepasen el salario básico en cada una de las primas correspondientes, que se liquiden como se ordene a la

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

entidad demandada los factores salariales en un orden del 40.6% que se dejó de aumentar a los ministros de despacho y el cual se viene en forma indebida, referente que sirvió de base para la liquidación de la escala gradual porcentual que dio cumplimiento a lo estipulado en el art. 13 de la Ley 4 de 1992, ley marco o cuadro siguiente en jerarquía a la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 107 de 1996, pues es ahí donde el derecho se hace demostrable, cierto e innegable (Sentencia T-276 de 1997 HM José Gregorio Hernández Galindo) quien no asume una legitimidad dentro de la relación cuando pretendan escamotear tales derechos mediante procedimientos destinados a crear situaciones aparentemente ajustadas a la ley, pero en realidad violatorias de ella.

Expresa además que si bien en el nivel mínimo se cumple la obligación legal incrementando el salario en proporción anual plasmada en el respectivo decreto, ello no quiere decir que las demás escalas salariales puedan permanecer indefinidamente congeladas según la voluntad del patrono, ya que la remuneración de los trabajadores debe ser móvil, ya que tal como lo expuse en el numeral anterior, la liquidación se debe hacer mes por mes, año tras año desde 1996 hasta que se cumpla efectivamente con todas las obligaciones a favor de cada uno de mis poderdantes que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la Ley 472 de 1998.

2.7. Indemnización por la indebida consignación de las cesantías: Sírvase condenar a los demandados a pagar un día de salario por cada día de retardo en la consignación completa del monto total de las cesantías con la inclusión del facto IPC dejado de reliquidar entre los años 1996 hasta que se cumpla de manera efectiva con la obligación, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 del Decreto 1794 de 2000, teniendo como fundamento para ello que tal liquidación se está haciendo sobre el salario mensual incrementado en un 40.6% puntos por debajo del I.P.C y no observando como lo indica la norma, que se debe tener en cuenta el I.P.C causado para el año inmediatamente anterior según las estadísticas del DANE, disminuyendo en la misma proporción que el sueldo básico, los factores salariales como lo indica la norma, liquidación que deberá hacerse año por año, iniciando en el año 1996 hasta que se cumpla de manera efectiva con la obligación a favor de todos y cada uno de los oficiales suboficiales y civiles que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la Ley 472 de 1998.

2.8. En subsidio de no ser atendida esta pretensión en la forma planteada, solicito que se condene a los demandados a pagar o consignar a la indexación o actualización de los dineros equivalentes al 41.6% sobre el salario dejado de consignar como auxilio de cesantías y consecuentemente a los factores salariales correspondientes al tenor de los derechos 1211, 1212, 1214, 4433 y 2863 a favor de todos y cada uno de los demandantes que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la Ley 472 de 1998.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.9 Intereses sobre cesantías: Solicito que se condene a los demandados a pagar o consignar los intereses moratorios sobre la diferencia en la consignación de intereses de las cesantías teniendo como fundamento para ello que tal liquidación se está haciendo sobre lo incrementado y no sobre el salario real teniendo en cuenta que la diferencia es del 40.6% desde el año 1996 hasta el 2004, pues como lo indica la norma, se debe tener en cuenta el salario real total en la liquidación que deberá hacerse año por año iniciando el 1° de enero de 1996 hasta que se cumpla de manera efectiva con la obligación a favor de todos y cada uno de los demandantes que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la Ley 472 de 1998.

2.- La parte demandante basó sus pretensiones en las siguientes afirmaciones:

2.1.- Anualmente se expide un decreto presidencial en el que se fijan los aumentos salariales de los miembros activos (uniformados y civiles) vinculados laboralmente al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Para los periodos anuales de 1996 a 2004 los decretos expedidos fijaron un aumento por debajo del IPC del año inmediatamente anterior.

2.2.- De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T-102 de 1995, C-1433 de 2000 y C-1064 de 2001, en una economía inflacionaria un aumento del salario por debajo del índice de aumento del nivel de precios constituye una reducción real de la capacidad adquisitiva del trabajador, que vulnera el principio de movilidad salarial en los términos del artículo 53 de la C.P. Por lo tanto, la omisión en la que incurrieron las entidades demandadas respecto del aumento causó un perjuicio al grupo demandante, pues el salario percibido era menor al que debieron haber recibido si se hubieran realizados los aumentos correspondientes.

3.- En la contestación de la demanda la Policía Nacional formuló, entre otras, la excepción de indebida escogencia de la acción. Afirmó que el grupo demandante en realidad pretendía que se declarara la nulidad de los actos administrativos que fijaron el aumento salarial para los años 1996 a 2004, los cuales, por lo demás, quedaron en firme más de 10 años antes de la presentación de la demanda. Por lo tanto, lo que debieron haber hecho los integrantes del grupo demandante era interponer una acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de estos actos administrativos.

4.- Por su parte, las Fuerzas Armadas formularon, entre otras, la excepción previa de habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde. Señalaron que, si bien los demandantes afirmaron que pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados por una omisión de las entidades demandadas respecto del aumento de los salarios, lo cierto es que los accionantes estaban reclamando el pago de unas acreencias

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

laborales debidas, reclamación que era propia del derecho laboral administrativo y no podía ventilarse vía acción de grupo.

5.- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante la <<ANDJE>>) presentó escrito de intervención en el que también formuló la excepción de indebida escogencia de la acción. Afirmó que la causa del daño alegado por los demandantes era la expedición de los decretos que fijaron el aumento del salario de los funcionarios del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y no una supuesta omisión de dichas entidades, por lo cual la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

6.- Mediante auto del 29 de octubre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probadas las excepciones de inepta demanda y habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde. En síntesis indicó que:

6.1.- Contrario a lo sostenido por la Policía Nacional y la ANDJE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, sí era procedente acudir a la acción de grupo para pretender el reconocimiento de los perjuicios causados como consecuencia de un acto administrativo, incluso de carácter general.

6.2.- Sin embargo, en el caso concreto no resultaba procedente que se pretendiera vía acción de grupo el reconocimiento del derecho al incremento del salario y el pago del mismo, más las prestaciones sociales adicionales. Para tal efecto, era necesario que los integrantes del grupo presentaran una solicitud para obtener un pronunciamiento particular y concreto de la Administración para cada caso, y si este llegase a ser negativo a sus intereses, interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicho acto. Así, contrario a lo afirmado por el grupo demandante, el presente libelo no contenía pretensiones de carácter resarcitorias sino retributivas, por lo cual no podía acudirse a la acción de grupo.

6.3.- En virtud de lo anterior, declaró probada la excepción de inepta demanda, en la medida en que si los demandantes iniciaron una acción de grupo, lo que debieron haber hecho era cuestionar la legalidad de los actos administrativos que fijaron el aumento salarial y solicitar el pago de los perjuicios causados, los cuales, en todo caso, no podían corresponder a los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales. Sin embargo, el demandante no formuló su demanda en tales términos, pues, de ser así, era claro que la acción se encontraría caducada.

6.4.- También declaró probada la excepción de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde debido a que para solicitar el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar, lo pertinente era iniciar un trámite administrativo y, ante la eventual decisión negativa de la Administración, interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de ser el caso.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

7.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado principal del grupo demandante interpuso recurso de apelación en el que afirmó que en la demanda no se invocó como causa del daño la ilegalidad de un acto administrativo, sino un hecho administrativo, a saber, la omisión en la que incurrieron las entidades demandadas respecto del aumento del salario. Por tanto, la decisión del tribunal vulneraba el derecho al acceso a la administración de justicia y desnaturalizaba la demanda presentada, impidiendo que los integrantes del grupo pudieran tener una tutela efectiva de sus derechos.

8.- El apoderado adherente del grupo demandante también interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del tribunal y argumentó que en la demanda no se pretendía la declaratoria de nulidad de los actos que fijaron el incremento, sino la declaratoria de responsabilidad por una actuación de la administración. Agregó que en el presente caso se configuraba un daño especial, pues si bien los actos administrativos en los que se fijó el aumento eran lícitos, estos habían causado a los integrantes del grupo un perjuicio que no estaban en la obligación de soportar.

9.- El tribunal corrió traslado del recurso presentado a las entidades demandadas y a la ANDJE, quienes guardaron silencio.

## II.- Consideraciones

10.- La Sala confirmará la decisión del tribunal de declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, en la medida en que la acción de grupo no resulta procedente para reclamar los perjuicios derivados de los actos administrativos que se estiman ilegales por no haber aumentado los salarios de los funcionarios vinculados al Ministerio de Defensa en un porcentaje superior al IPC.

10.1.- La acción procedente para discutir la legalidad de dichos actos administrativos generales y solicitar el resarcimiento de los perjuicios causados es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, al ser esta la acción procedente, también se declarará la caducidad de la acción al haberse presentado la demanda por fuera del término de 4 meses contados a partir de la publicación de los actos acusados.

11.- Cabe recordar que el grupo demandante alegó que el Ministerio de Defensa omitió reajustar el salario de los funcionarios vinculados a la entidad en un porcentaje mayor al IPC del año inmediatamente anterior, en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T102 de 1995, C-1433 de 2000 y C-1064 de 2001. Dicha omisión, afirmaron, les generó un perjuicio en la medida en que para los años 1996 a 2004 recibieron un salario menor al que debían recibir si se hubiera realizado el aumento en debida forma, además de que las prestaciones sociales se liquidaron con un salario inferior al que en realidad debieron haber recibido los funcionarios.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

12.- De lo anterior, es claro que el daño alegado por el grupo no es consecuencia de un hecho, acción u omisión de la administración, sino que deviene de lo dispuesto en los actos administrativos que ordenaron el aumento del salario por debajo del IPC del año inmediatamente anterior. La omisión que se le imputa a la entidad corresponde en la realidad a una supuesta ilegalidad de los actos administrativos que dispusieron el aumento, pues, de conformidad con lo alegado en la demanda, no ordenaron el reajuste por encima del IPC, en desconocimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional. En virtud de lo anterior, lo procedente era demandar estos actos administrativos generales y solicitar el restablecimiento del derecho.

13.- La Sala resalta que el asunto de la determinación de la acción procedente no es una cuestión meramente formal, pues tal determinación tiene incidencia respecto del término de caducidad aplicable. En el presente caso, en la medida en que la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 numeral 2 del CCA<sup>1</sup>, el término de caducidad era 4 meses contados a partir de la publicación del acto. Así, en tanto que los pronunciamientos que debían demandarse fueron publicados entre 1996 y 2004, es claro que la demanda presentada en 2014 es extemporánea. En virtud de lo anterior, se declarará la caducidad de la acción.

14.- Mediante auto del 26 de junio de 2015, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó el auto del 8 de octubre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se rechazó la presente demanda por caducidad al considerar que en este caso existía un daño continuado. Sin embargo, la decisión que en esta oportunidad se toma no es incompatible con lo decidido previamente por la Subsección, en la medida en que en esa oportunidad se analizó la caducidad de la acción de grupo y en este caso se está analizando la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al ser esta la acción que resultaba procedente.

15.- Por la misma razón, al estar analizando la caducidad de una acción diferente (la de nulidad y restablecimiento del derecho) es improcedente entrar a estudiar si en el presente caso existió o no un daño continuado, por cuanto el mismo se consolidó con la expedición de los actos administrativos que cada año aumentaban el salario de los actores.

16.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP<sup>2</sup>, en la medida en que la decisión de declarar probada la caducidad de la acción da lugar al rechazo de las pretensiones, no se resolverá lo relativo al medio exceptivo de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 los términos que hubieren empezado a correr se regirán por lo dispuesto en la normatividad vigente al momento en que empezaron a correr. Por lo cual en este caso resulta aplicable el CCA y no el CPACA.

<sup>2</sup> Artículo 282 del CGP: <<Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

17.- Finalmente, la Sala advierte que en SAMAI se encuentran registradas una serie de solicitudes de vinculación al grupo, las cuales fueron radicadas ante el Consejo de Estado por estar el expediente en esta corporación a efectos de decidir el presente recurso de apelación. Sobre estas solicitudes, bastará mencionar que en la medida en que se confirmará el auto que decretó la terminación del proceso, no hay lugar a pronunciarse sobre estas por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFÍRMASE el auto del 29 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

**SEGUNDO:** DECLÁRASE la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal para lo de su cargo.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería para actuar a Juan Paulo Serrano Roa, portador de la T.P. No. 1.110.482.501 del C.S. de la J. como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** La presente providencia será notificada mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** En el sistema de información SAMAI se encuentran registrados los correos electrónicos de los apoderados de los recurrentes y de las partes demandadas. Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo ces3secr@consejodeestado.gov.co

El proceso se encuentra terminado.

**3º. EXPEDIENTE:** 25000234100020150111600 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ORTÍZ CASTELLANOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CREMIL Y OTROS  
**ESTADO:** ARCHIVADO POR EXCEPCIONES PREVIAS

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con ponencia del magistrado Rodrigo Mazabel, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 25 de febrero del 2021 declaró probadas las excepciones previas de improcedencia del medio de control, por las siguientes razones:

“Así las cosas, tal y como lo sostiene las entidades demandadas y comparte la Sala, no habría lugar a peticionarse a través del medio de control de perjuicios irrogados a un grupo, el reconocimiento de un emolumento salarial, pues para ello sería necesario que en efecto la administración hiciera un pronunciamiento particular y concreto de todos y cada uno de los integrantes del grupo, en el que se concediera o se negaran aquellas solicitudes, y en este último evento, luego de culminar la reclamación administrativa, interponer los recursos procedentes y a través de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se discutiera esas determinaciones y se condenara a las autoridades públicas al pago de lo que se adeuda a cada uno respectivamente, porque cada actor tiene una situación particular y concreta que reivindicar, un derecho subjetivo que reclamar y sobre el cual la administración debe decidir si en efecto tiene el derecho al reconocimiento o no a la prima de actualización.”

En firme la decisión se ordenó el archivo. Sin embargo, se observa que se formuló petición de nulidad procesal que fue negada por la Sala e impugnada. El Consejo de Estado, a través del magistrado José Roberto Sáchica Méndez, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de septiembre del 2021, con fundamento en el artículo 243 de la ley 1437 del 2011.

**4º. EXPEDIENTE:** 25000234100020160087700 Dr. Solarte  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** MESIAS REYES FUQUEN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CREMIL  
**ESTADO:** CON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con Ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, el Tribunal dispuso el rechazo del medio de control. Dentro de la Acción de Grupo 2016-877.00, el 30 de noviembre del 2016 con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, luego de revocar el auto de rechazo del medio de control, dispuso la admisión del medio de control con el propósito de que en su trámite se defina si es del caso reconocer una indemnización colectiva por violación de la moralidad administrativa, derivados del desconocimiento reiterado y arbitrario del artículo 50 del decreto 758 de 1990, inaplicando de esa forma, el Decreto 107 de 1996, pretensión que carece de carácter prestacional.

La Sala de Decisión, con ponencia del magistrado **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA** resolvió el asunto mediante **Sentencia del 14 de mayo del 2020**, en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

El Honorable Consejo de Estado, a través de magistrado Nicolás Yepes, se corrió traslado del recurso de apelación contra la sentencia.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

<b>5°</b>	<b>PROCESO No.:</b>	<b>2500023410002016-02202-00 Dr. Solarte</b>
	<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>
	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLAVIO ACOSTA BARRERA</b>
	<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS</b>
	<b>ESTADO</b>	<b>EN TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA</b>

El Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, dispuso el rechazo de la demanda. Con ponencia de la Honorable Magistrada Martha Nubia Velásquez Rico, el Consejo de Estado revocó la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 10 de agosto del 2018, en la cual se rechazó la demanda. En el auto del 1° de junio del 2020 el Honorable Consejo de Estado resolvió lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto proferido por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2018 por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

El fundamento de la decisión obedece a afirmar que la demanda cumple con los requisitos de forma, razón por la cual, la decisión de fondo solo puede adoptarse en la sentencia. Advirtió el Honorable Consejo de Estado.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante interpuso una acción de grupo originada en la indebida aplicación del Decreto 2863 de 2007, al habersele reconocido un monto menor de la prima de actividad al que en su opinión tenía derecho; empero, adujo que no se estaba solicitando el reajuste y pago de lo no percibido, sino la indemnización por los perjuicios producidos por la circunstancia precedente, de manera que, para el momento en que se encontraba el proceso, bastaba la enunciación de los perjuicios y, por ende, no era procedente el rechazo de la demanda por esa razón.

Se advierte que con la consideración previa no se está concluyendo que las pretensiones de la parte demandante son de carácter indemnizatorio, sino que se está afirmando que se formularon de ese modo, lo que era suficiente para darle trámite al escrito inicial, por el cumplimiento de los demás requisitos de forma de la demanda, aspecto que permite concluir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no podía rechazar la acción de grupo haciendo un análisis de fondo y que, en todo caso, debe establecer si en realidad se están solicitando acreencias laborales o no en los distintos momentos del proceso previstos para ese fin.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En suma, se observa que, para el momento en que se encontraba el proceso, la demanda no podía ser rechazada y, en todo caso, la parte actora cumplió a cabalidad los requisitos de forma del libelo introductorio, en particular, los relacionados con la debida conformación del grupo y la solicitud de indemnización de perjuicios, motivo por el cual el Despacho revocará la decisión impugnada.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá a obedecer y, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso, tal como lo afirmó el superior.

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que a los demandantes en una acción de grupo no se les puede exigir, para el momento de la admisión de la demanda, que acrediten la causación de perjuicios, lo cual implicaría pretermitir las etapas del proceso y, en especial el período probatorio, por manera que bastará, para la admisibilidad del medio de control en comento, que se alegue la existencia de perjuicios, al margen de que estén acreditados o no, sin que ello implique que se desnaturalice el carácter indemnizatorio de la figura, pues su existencia efectiva será analizada en el fondo de la controversia.

El proceso mencionado se encuentra en trámite, luego de haber dispuesto el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

<b>6°</b>	<b>PROCESO No.:</b>	<b>2500023410002022-00243-01 Dr. Solarte</b>
	<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>
	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME GERMAN GUTIÉRREZ BELTRÁN</b>
	<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL</b>
	<b>ESTADO</b>	<b>CONFIRMA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO</b>

Con Ponencia del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

### 3. El caso concreto.

En el caso *sub examine*, la parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (acción de grupo), demandó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional de Colombia y a la Caja de Sueldos de Retiro de la citada entidad, al dejar de pagar los sueldos y asignaciones de retiro conforme al aumento anual correspondiente al IPC (Índice de Precios al Consumidor) en igual o superior porcentaje a policías, actualmente retirados del servicio activo.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como consecuencia de esa declaración solicita se ordene a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, dejados de percibir a cada uno de los afectados policías retirados, conforme a los años de afectación y asimismo, se ordene la Policía Nacional de Colombia y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a informar a cada uno de los afectados los requisitos para que sus beneficiarios accedan a los pagos.

En ese orden, concluye la Sala que los integrantes del grupo actor persiguen a través del medio de control de la referencia el reconocimiento y pago de acreencias laborales, como lo es el pago de las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, dejados de percibir a cada uno de los afectados, que corresponde a policías retirados.

Sobre la procedencia de la acción de grupo para obtener la indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación 2021CE—SUJ-SP -001<sup>3</sup>, ha señalado lo siguiente:

“(…)

*Con el fin de desatar el mecanismo de revisión objeto de análisis, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que en el presente caso hay lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos.*

*En efecto, la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, lleva a concluir que aquella no es una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.*

De la dirección jurisprudencial transcrita, se desprende que, la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, razón por la cual no es esta una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral.

La sentencia de unificación precisa que la naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena C.P William Hernández Gómez, providencia del 13 de julio de 2021, radicación no. 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones.

## 1.2 DEMANDA

### 1.2.1 Conformación del Grupo:

En obediencia a la orden del superior se dispuso continuar con el trámite de la acción de grupo:

Al proceso han concurrido las personas reconocidas en el trámite procesal, como retirados de las fuerzas militares y de policía.

A continuación, el Despacho relaciona las personas que integran el grupo en el presente medio de control, de conformidad con la información allegada al proceso, así:

#### 1º. Con el escrito de la demanda y su subsanación

##### Apoderado integrantes del grupo- Mirtha Lucy Gómez Alvarado

1. Juan Martín Vera Botero C.C.3.343.093 de Medellín
2. Francisco López Contreras C.C.17.143.503 de Bogotá
3. Agustín Romero Torres C.C. 10.060.232
4. Ángel María Alejo Vergara C.C. 2.876.164 de Bogotá
5. Fernando Garzón Pinzón C.C. 2.870.980
6. Josué Jaimes Monsalve C.C.2.162.408
7. Raúl Toledo Murcia C.C. 129.378
8. Parménides Ríos C.C.1.273.440
9. Pedro Antonio Manrique Merchán C.C. 10.061.113
10. Héctor Apache Sánchez C.C. 13.879.123
11. Gloria Aminta Castro Castro C.C. 41.538.142 en calidad de beneficiaria de Pedro Emel Mora Carreño.
12. Hermes Pedroza Quintero C.C. 17.622.621 de Florencia
13. Álvaro Tunjano Velásquez C.C. 17.042.122
14. Carlos Enrique Rocha C.C. 19.091.496 de Bogotá
15. Luis Antonio Romero Piraban C.C. 11.292.022 de Girardot

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

16. Jesús Mendoza Gaona C.C. 5.810.493 de Ibagué
17. Carlos Julio Lancheros Matallana C.C. 4.038.517 de Tunja
18. Hernando Barragán Corba C.C. 17.016.931
19. Alfredo Bautista Pesellin C.C. 6.184.024 de Buga - Valle
20. Cesar Gómez Ortiz C.C. 17.035.347 de Bogotá
21. Eduardo Horacio Villarreal Jácome C.C. 1.290.283 de Génova - Caldas
22. Rosa Imelda Murcia de Monroy C.C. 23.485.100 de Chiquinquirá
23. Carlos Julio Gámez Quintero C.C. 17.176.574
24. José Gregorio Pomares Martínez C.C. 17.623.593 25. Carlos Arturo García Amaya C.C.3.281.988
26. Orlando Barrera López C.C. 13.228.618 de Bogotá
27. Jorge Enrique Alonso Rojas C.C. 14.246.235
28. Jorge Eliecer Duarte Silva C.C. 6.159.612 de Bucaramanga
29. José María Gómez López C.C. 17.056.475
30. Jairo Morales Aranda C.C. 10.060.022
31. Luis Alfredo López Castro C.C. 4.093.402 de Chiquinquirá
32. Gerardo Vega Mora C.C. 5.761.048
33. José Daniel Castiblanco Rodríguez C.C. 17.129.347
34. Heriberto Villafañe Fernández C.C. 10.074.130 de Pereira 35. Reinaldo Jaramillo Osorio C.C. 6.051.752
36. Raúl Galeano Vásquez C.C. 12.097.974 de Neiva – Huila
37. Northon Avellaneda Caballero C.C. 17.087.437 de Bogotá D.C.
38. Carlos Florentino Vargas Monroy C.C. 141.517 de Bogotá D.C.
39. Reinaldo Alvis Sánchez C.C. 4.977.440 de Santa Marta
40. Marleny Huertas C.C. 26.476.963 en calidad de beneficiaria de sustitución pensional de Jorge Humberto Cabal Cabal.
41. Amada Villanueva de Robayo C.C. 41.317.540 de Bogotá en calidad de beneficiaria por sustitución de Manuel José Robayo Lozano.
42. Celiano Trujillo Rey C.C.128.734
43. Raúl Enrique Ruiz Vega C.C.3.290.387 de Villavicencio
44. William Ramírez Moreno C.C. 1.410.703
45. Celio Manuel Racini Cavadias C.C.13.800.120 de Bucaramanga
46. Enrique Perdomo Cuevas C.C.5.810.519
47. Néstor Ramírez Penagos C.C.17.087.826
48. Alicia Cardona de Núñez C.C. 29.654.186 de Palmira – Valle como beneficiaria de Juan de Dios Núñez Hernández.
49. Cristóbal Obando Baena C.C.9.070.187
50. Marco Tulio Álvarez Chicue C.C. 5.764.230 de Socorro – Santander.
51. Raúl Enrique Ruiz C.C.3.290.387 de Villavicencio

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

52. José Joaquín García Montañez C.C. 5.961.189 de Melgar – Tolima
53. Ricardo Quintero Serpa C.C. 19.294.379 de Bogotá
54. Paola Almentero Pérez C.C. 34.955.519
55. José Reinaldo Bueno Quiñonez C.C. 5.555.899 de Bucaramanga
56. Miguel Antonio Espitia Quiroga C.C.2.911.524 de Bogotá
57. Miguel Avellaneda Caballero C.C. 2.929.643
58. Blanca Emma López de Quintero C.C.41.374.678 como beneficiaria de Mario Quintero Monsalve.
59. Carlos Alberto Rodríguez Morales C.C.3.292.847 de Villavicencio.
60. Humberto Ayala Acevedo C.C.17.014.708 de Bogotá
61. José Pablo Cala Cala C.C.7.437.186
62. María Lucy Cala de Aldana C.C.29.211.937 en calidad de beneficiaria pensional de Enrique Aldana Bustos.
63. Leonidas Velásquez Flórez C.C.10.061.668
64. Lubin Edelmo Peña Fajardo C.C.5.565.661 de Bucaramanga
65. José Vicente Báez C.C.2.272.857 de Cunday - Tolima
66. Manuel Pérez Monsalve C.C. 14.245.894
67. Luis Eduardo Ríos Peña C.C.17.100.201 de Bogotá
68. Alberto Mario Romero Constante C.C. 12.712.006
69. Karin Luz Olivares de Sánchez C.C.41.737.724 de Bogotá beneficiaria por sustitución de Juan de la Cruz Sánchez.
70. José Epaminondas Murcia C.C.14.448.618 de Cali
71. Luis Alberto Romero Torres C.C.4.089.730 de Chinavita - Santander
72. Cristóbal Malagón Camelo C.C. 5.943.467 de Líbano – Tolima

## **2º. Solicitudes de incorporación al grupo**

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 dispone:

**“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones~~

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**vigentes**, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”

Con posterioridad a la demanda, se solicitó por la abogada de los actores se integran como nuevos miembros las siguientes personas:

1. Baltazar Rojas Arias C.C.17.162.198 de Bogotá
2. Juan Bautista Núñez1 Rodríguez C.C. 41.518.636
3. Olivero Avendaño Osma C.C.17.108.515 de Bogotá
4. Julio Caro Frácica 19.131.614 de Bogotá
5. José Ángel Gámez Melgarejo C.C.10.547.277 de Popayán
6. Cristóbal Lizcano Barrera C.C.9.528.204
7. Emérita Velandia de López C.C. 27.765.394 de Pamplona
8. Hernando López Núñez C.C.437.020 de Usaquén
9. Diomedes Cabrera Ojalvaro C.C.5.888.556 de Chaparral - Tolima
10. José Diosdado Olarte Neira
11. Daniel Elogio Palacio Rodríguez C.C.13.491.631 de Cúcuta
12. Carlos Julio Rodríguez Berrio C.C. 3.100.455 de Mosquera
13. José David Barrera Lucuara C.C.79.906.583 de Bogotá
14. Daniel Cano Devia C.C.9.529.909 de Sogamoso
15. Miguel Galvis C.C.2.911.088 de Bogotá
16. Miguel Egidio Velásquez Méndez C.C.3.155.271 de San Bernardo - Cundinamarca
17. María Cristina Rodríguez de Páez C.C.41.478.857 de Bogotá
18. Jairo Antonio Moreno Londoño C.C.16.351.230 de Tuluá – Valle
19. Francisco Javier de la Cruz
20. Nelson Ignacio Díaz Gaitán C.C.17.195.316 de Bogotá

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dicha relación se toma en consideración a lo señalado en la demanda y la subsanación y los poderes. Si bien en el poder visible a folio 5 del cuaderno No. 1 se anuncia como poderdante al señor José Diosdado Olarte Neira, no se allegó poder con la demanda. No obstante lo anterior, se advierte el poder del señor Olarte Neira el que fue aportado en el proceso 2017-1034 Fl. 52 al presente proceso en solicitud de integración al grupo fl. 17.

Integrantes cuya solicitud de integración se hizo en oficio visible a folio 60 del expediente por la misma apoderada:

1. Jesús Emilio Jaramillo Cruz C.C. 3.287.029 de Villavicencio
2. Armando Suárez Ocaciones C.C. 13.800.572 de Bucaramanga
3. Pedro Elías Espinel Cardoso C.C. 8.190.170 de Puerto Gaitán
4. Jaime Castañeda Porras C.C.6.742.164 de Tunja
5. José Andrés Hurtado Trujillo C.C. 5.786.464 de Tunja

Solicitud de integración al grupo visible en cuaderno No. 4, así:

1. Jesús Manuel Pinzón Ramírez C.C.41.518.636 de Bogotá
2. María Neya Nuñez Preciado C.C. 31.386.922 de Buenaventura
3. Leonor Pérez de Delgado C.C. 41.384.044
4. Roberto García Rojas C.C.4.040.277 de Tunja
5. Jorge Ernesto Rojas Beltrán C.C. 129.385 de Bogotá
6. Nacira del Carmen Mora Domínguez C.C. 33.119.632 de Cartagena
7. Mónica Patricia Martínez Herrera C.C.51.872.575 de Bogotá quien otorgó poder a nombre de Mauricio Contreras Espinosa C.C. 79.405.751 de Bogotá (Fl. 29 cdno 4)
8. Cesar Alfonso Barrios Rocha C.C. 9.047.864 de Cartagena
9. Carmen Stella Gómez de Daza
10. Enrique Santodomingo Mejía C.C. 19.095.652 de Bogotá
11. Miguel Darío Galvis Rojas C.C.79.050.047 de Bogotá
12. Ury Eiver Rosero Moreno C.C. 98.339.942 de Ancuya Nariño
13. Álvaro Tique Ayola C.C.12.530.958 de Santa Marta
14. Juan José Rivera Rodríguez C.C.19.071.343 de Bogotá
15. Miguel Barragán C.C. 19.158.636 de Bogotá
16. María Mercedes Puerto Melo C.C. 41.665.048 de Bogotá
17. Eduardo Santos Granados Ochoa C.C. 19.089.837 de Bogotá

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

18. Samira Casanova Sapuy C.C. 26.455.587 de Timana Huila
19. Saúl Gómez C.C. 13.520.216
20. Félix Oliveras Rivera C.C. 77.009.683 de Valledupar
21. Wilner Eclair Restrepo Villada C.C. 9.994.189 de Viterbo Caldas
22. Juan Nepomuceno Arismendy R. C.C. 17.002.174 de Bogotá
23. Fabio Nieto Córdoba C.C. 19.157.066 de Bogotá
24. Ramiro Jaramillo Castaño C.C. 10.530.926 de Popayán
25. Graciela Infante de Lozano C.C. 27.889.044
26. Luis Roberto Sánchez Hernández C.C. 4.239.517 de La Uvita – Boyacá
27. Orilis Restrepo Zuñiga C.C. 16.737.663 de Cali – Valle
28. Javier Martínez Cardona C.C. 6.775.616 de Tunja – Boyacá
29. Wilson Combita Martínez C.C. 79.829.079 de Bogotá
30. Segundo Epaminondas Beltrán Flórez C.C. 98.370.339 de Iles – Nariño
31. Virgilio Díaz Morales C.C. 3.794.267 de Cartagena
32. Zuleima Isabel Gil Betancourth C.C. 34.372.007
33. Tomas Amilio Murillo C.C. 4.349.125 de Apia – Caldas
34. Juan Carlos Lugo Ramírez C.C. 79.571.059 de Bogotá
35. Gonzalo Sandoval Molavoque C.C. 12.095.784 de Neiva
36. José Alirio Acosta Ramírez C.C. 14.105.623
37. Jesús Armando Benavides Bastidas C.C. 18.391.502 de Calarca – Quindío
38. Jorge Eliecer Bonilla C.C. 19.065.746 de Bogotá
39. Henry Pulido Rodríguez C.C. 79.621.251 de Bogotá
40. Giovanni Martínez Castillo C.C. 89.002.098
41. Sergio Aldana Rodríguez C.C. 11.344.531 de Zipaquirá
42. Jhon Jairo Soto Reyes C.C. 79.241.534 de Bogotá
43. Rodolfo Alberto Otero Londoño C.C. 17.184.398 de Bogotá
44. José Orlando Gómez Sarmiento C.C. 79.423.046 de Bogotá
45. Hernán Harold Naranjo Quintero C.C. 79.354.000 de Bogotá
46. Jasyimer Rojas Dussan C.C. 7.700.337 de Neiva
47. Carlos Nicolás Ramírez C.C. 79.253 de Bogotá
48. Gerardo Castro Penagos C.C. 9.045.161 de Cartagena
49. Yolanda Mancera Parra C.C. 60.287.851 de Cúcuta
50. Aura Lilia Pérez Cardozo C.C. 41.659.573 de Bogotá
51. Fernando Alfredo García Poveda C.C. 79.650.002 de Bogotá
52. Alexander Millán C.C. 94.227.971 de Zarzal
53. Luis Humberto Guerrero Martínez C.C. 80.374.022 de Bogotá
54. Alicia Ramírez de Pinto C.C. 27.932.643 de Bucaramanga
55. Saúl Huertas Romero C.C. 4.398.472 de Calarcá
56. Álvaro Reyna Patarroyo C.C. 3.302.346 de Medellín
57. Jesús María Suárez C.C. 9.651.348 de Bogotá
58. Edgar López Vásquez C.C. 9.062.816 de Cartagena
59. Blanca Trinidad Almanza de Alvis C.C. 41.333.162 de Bogotá
60. Celio Martínez C.C. 13.433.317 de Pereira

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

61. José Antonio Vera C.C. 5.545.887 de Bucaramanga
62. Jaime Eduardo Santos Beltrán C.C. 19.135.976
63. Yuri Isidoro Echeverría Urango C.C. 71.982.093
64. Javier Alarcón Alarcón C.C. 7.314.721 de Chiquinquirá
65. José Alfonso Daza Barrero C.C. 6.206.926 de Caicedonia – Valle
66. Magdalena Rondón de Velásquez C.C. 27.958.875 de Bucaramanga
67. Carmelina Céspedes de Gallón C.C. 24.456.585 de Armenia

**Andrés Camilo Tarazona Vence** (Fls. 222, 235, 248, 256, 280 y 290 del expediente cuaderno No. 1)

1. Álvaro Raúl Gamboa Nieto C.C. 13.003.259
2. Eugenio Tijaro Soler C.C. 2.280.070
3. Danilo Padilla López C.C. 2.056.504
4. Aníbal Piraneque C.C. 19.227.575
5. Andrés Caballero Rodríguez C.C. 2.252.848
6. Héctor Yara Aroca C.C. 19.224.873

**Integrantes del Grupo (Expediente 2017-1234). Dicho proceso fue remitido al Despacho para que integrase el grupo mediante Auto de 14 de agosto de 2019.**

La abogada Mirtha Lucy Gómez Alvarado funge como apoderada en el proceso del asunto con el fin de lograr la indemnización de perjuicios causados al grupo de miembros de fuerza pública, por lo que se integran igualmente al grupo las siguientes personas:

1. Marco Tulio Ibarra Benavides C.C. 5.960.794 de Melgar
2. Juan Crisóstimo Roa Hernández C.C. 2.172.868
3. Nelson Enrique Bejarano Bejarano C.C. 79.643.112 de Bogotá
4. Guido Bejarano Bejarano C.C. 79.539.668 de Bogotá
5. Manuel Guillermo Kopp C.C. 4.873.566 de Neiva
6. Antonio Melo Sanabria C.C. 17.048.989 de Bogotá
7. Julio Roberto Cabieles Caro C.C. 6.860.352
8. Fredy Hernán Gutiérrez Castiblanco C.C. 93.379.664 de Ibagué
9. José Medófilo Salamanca Díaz C.C. 5.960.794 de Melgar
10. Jacqueline Trillos Parra C.C. 65.553.827 del Guamo
11. Alberto de Jesús García Rudas C.C. 18.600.481
12. Roberto Bautista Pesellin C.C. 17.140.782 de Bogotá

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

13. Luis Alfonso Sánchez Tique C.C.93.380.971 de Ibagué
14. Carlos Arturo Mora Hernández C.C.19.156.580 de Bogotá
15. Jaime Flórez Amaya C.C.17.621.847 de Florencia
16. Cecilia Roa Carvalho C.C.40.176.857 de Leticia
17. Orlando Loaiza Tabares C.C.12.102.932 de Neiva
18. Luis Enrique Osorio Reyes C.C.13.822.604 de Bucaramanga
19. Segundo Heliodo Quiroga Quiroga C.C.91.107.736 de Socorro
20. Adalberto Geovany Fernández Santodomingo C.C.12.627.762 de Ciénaga – Magdalena
21. Elvia María Romero de Salgado C.C.41.553.741 de Bogotá
22. Jorge Eliecer Holguín Peña C.C.17.080.645 de Bogotá
23. Pablo Rincón Ardila C.C.91.225.775 de Bucaramanga
24. Jesús Rodríguez Rincón C.C.7.504.251 de Armenia
25. José Eliecer Castellanos C.C.17.092.367 de Bogotá
26. Marino Alberto Bejarano Caicedo C.C. 6.237.914 de Cartago
27. Reinaldo Jaramillo Osorio C.C.6.051.752 de Cali
28. Jaime Esteban Suárez Peña C.C.91.069.922 de San Gil
29. Zuleima Isabel Gil Betancourth C.C.34.372.007
30. Juan Carlos Lugo Ramírez C.C.79.571.059 de Bogotá
31. José Diosdado Olarte Neira C.C.91.067.433 de San Gil
32. Fernando Suárez Peña C.C.91.069.314 de San Gil
33. Gloria Inés Rivera Osorno C.C. 51.726.142 de Bogotá
34. Raúl Fredy Holguín Vásquez C.C.14.875.542
35. Lucila Valderrama de García C.C.20.297.000 de Bogotá
36. Publio Cesar Mesa Hernández C.C.32.962.277
37. Cesar Augusto Suárez Ríos C.C.3.549.776
38. José Justino de Jesús Urrego Rodríguez C.C.17.098.178 de Bogotá
39. Martha Cecilia Ospina Ortiz C.C.29.899.606 de Trujillo – Valle
40. Camilo Silgado Guerrero C.C.9.056.374
41. Nelly Solano de Orozco C.C.24.946.242 de Pereira
42. Octavio Valbuena Velandia C.C. 17.802.267 de Riohacha
43. Luis Amado Quesada Ramos C.C.19.169.402 de Bogotá
44. Nelson Ignacio Díaz Gaitán C.C.17.195.316 de Bogotá
45. María del Carmen Parra de Palomino C.C.21.205.805 Granada – Meta
46. Fredy Hernán Gutiérrez Castiblanco C.C.93.379.664 de Ibagué
47. Jairo Antonio López Arango C.C.79.594.794 de Bogotá
48. Carlos Julio Arroyave Acevedo C.C.79.491.343 de Bogotá
49. Jesús María Carranza C.C.9.066.780
50. José Nereo Benítez C.C.17.056.482 de Bogotá

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

51. Miryam Gómez de González C.C.41.674.755 de Bogotá
52. Augusto Rodríguez León C.C.130.234 de Bogotá
53. Alonso Rodríguez León C.C.436.821 de Usaquén
54. Humberto Olmos C.C.19.352.821 de Bogotá
55. Carlos Julio Ovalle Alvarado C.C.2.924.480 de Bogotá
56. Luis María Dávila Palencia C.C.12.529.611
57. Alfredo Ignacio Jiménez Medina C.C.17.181.762 de Bogotá
58. Benedo Suarez López C.C.10.056.631
59. José Adonái Galindo Guataquira C.C.4.285.723 de Turmequé – Boyacá
60. Gustavo Ávila Izquierdo C.C.17.159.171 de Bogotá
61. José Wenceslao Lizarazo Jejeu C.C.17.145.511 de Bogotá
62. María Dios Narváez de Benjumea C.C.26.636.126 de Leguízamo
63. Martín Duarte Villalobos C.C.5.807.832 de Ibagué
64. Yolanda Camelo González C.C.52.199.604 de Bogotá

En el proceso del asunto, solicitó la abogada mencionada se adicionaran al grupo las siguientes personas (fls. 179, 194, 211, 257, 261, 270, 287, 312, 323, 338, 364, 372, 398)

1. Julio César Carbonell Marín C.C.16.2440188 de Palmira
2. Blanca Cecilia Cortés Ramírez C.C.20.254.293 de Bogotá
3. Luis Alfredo Almeida Méndez C.C.80.578.498
4. Mauricio Timana Catuche C.C.10.541.900 de Popayán
5. Pedro Antonio Ortiz Angarita C.C.5.722.631 de Rionegro – Santander
6. Héctor Fabio Alzate C.C.16.727.143 de Cali
7. Timoleon Salcedo Jiménez
8. José Abensair Taborda Jiménez C.C.94.255.125 de Trujillo – Valle
9. María Cristina Díaz Guayara C.C.51.959.793 de Bogotá
10. Aníbal Jiménez Nuñez C.C.1.032.893
11. Juan Enrique Rangel Portilla C.C.88.154.006 de Pamplona
12. Carlos Alirio García Lozada C.C.91.253.749
13. José Antonio García Lozada C.C.91.268.942 de Bucaramanga
14. Fabio Nieto Córdoba C.C.19.157.066 de Bogotá
15. Everardo Caro Zuleta C.C.70.465.729
16. Gerardo Suárez Rangel C.C.17.070.853 de Bogotá
17. Álvaro de Jesús Zapata Orozco C.C.17.175.345 de Bogotá
18. Telésforo Rojas Rojas C.C.8.661.736 de Barranquilla

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

19. Eduardo Montagut C.C.19.392.641
20. Rafael Antonio Urrea Ruíz C.C.4.923.422 de Santa María – Huila
21. Pedro Ignacio Gómez Ramírez C.C.17.147.019
22. Henry Antonio Joaqui Giraldo C.C.6.349.389
23. William de Jesús Marín Rivera C.C.17.018.109 de Bogotá
24. Félix Oliveras Rivera C.C.77.229.683 de Valledupar
25. Javier de Jesús Cardona Alzate C.C.19.242.727 de Bogotá
26. Miguel Antonio Rodríguez Otálora C.C.3.557.310 de Yondo
27. Manuel Pérez Monsalve C.C.14.245.894
28. Carmen Elena Sierra de Chacón C.C.20.174.792 de Bogotá
29. Gloria Esther Losada de Rivera C.C.26.440.883 de El Agrado – Huila
30. Mauricio Armando Corredor Casas C.C. 7.314.059 de Chiquinquirá
31. Ciro Alfonso Mora Bautista C.C.2.888.650 de Bogotá
32. Oscar Humberto Ospina Torres C.C.6.558.715 de Zarzal – Valle
33. Jorge Puerto Rodríguez C.C.18.106.839 de Puerto Asís – Putumayo
34. Lucía Díaz de Pinzón C.C.20.630.968 de Guaduas
35. Floresmiro Rebolledo de Millán C.C.26.418.283
36. Fanny Letrado de Ríos C.C.32.398.485 de Medellín
37. Ana Judith Betancourt de Suárez C.C.28.807.115
38. Glodo Ulloa Florido C.C.20.604.553 de Bogotá
39. Dioselina Poveda de Sanabria C.C.41.338.228 de Bogotá
40. María del Carmen Alvarez de González C.C.39.710.598 de Bogotá
41. Reinel González Dávila C.C.10.089.554 de Pereira
42. Rubén Darío Cortes Salazar C.C.5.837.097 de Ambalema
43. Hernando Cabuya Torres C.C.17.006.494 de Bogotá
44. Jaime Grajales C.C.94.451.120
45. Adonay Capacho Cacua C.C.4.160.193
46. Orfilia Rosa Cárdenas Vda. De Gutiérrez C.C.41.460.481 de Bogotá
47. Campo Elías González Díaz C.C.14.272.074 de Armero
48. Nelson Orlando Romero Mora C.C.79.453.593 de Bogotá
49. Herlinda Velandia Alvarado C.C.41.919.254
50. Ana Regina Mosquera Mosquera C.C.26.327.513 de Istmina
51. Heladio Sánchez Mosquera C.C.2.731.509 de Istmina
52. Bertha Monzón Vda de González C.C.21.217.036 de Villavicencio
53. Ana Cecilia Clavijo de León C.C.21.218.102 de Villavicencio
54. Juan Carlos Pérez Andrade C.C.76.306.296
55. Gabriel Alberto Ulloa Florido C.C.41.605.544
56. Denis Vega Chona C.C.13.364.937 de Ocaña

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

57. José Javier Ramírez Vela C.C.79.467.478 de Bogotá
58. Saúl Ortiz Barrera C.C.13.848.717 de Bucaramanga
59. José Vicente González Casallas C.C.6.742.669 de Tunja
60. Laura María Ortega de Nova C.C.28.842.820 de Melgar
61. Marco Tulio Vera Reyes C.C.2.281.804 de Chaparral
62. Vistinio Hernán Garrido Luna C.C.437.137 de Bogotá
63. Celimo Elías Paez Russi C.C.3.282.305 de San Martín
64. Medardo Torres Martínez C.C.1.611.542
65. Ciro Fidencio Rosero Cabrera C.C.6.455.925 de Sevilla
66. José Libardo Contreras Restrepo C.C.5.961.401
67. Alejandro Cesar Barbetty Pinzón C.C.79.118.944 de Bogotá
68. Jesús María Suarez C.C.9.651.348 de Yopal
69. María Luisa Santos de Moratto C.C.28.422.040 de Socorro
70. Cesar Oswaldo Ortega Moreno C.C.7.305.967 de Chiquinquirá
71. José Zoilo Bustamante Mercado C.C.19.587.229 de Fundación
72. Francisco Sánchez Verdooren C.C. 437.183 de Bogotá
73. Celso José Ospina Andrade C.C.17.830.050 de Riohacha
74. Rosalba García de Moreno C.C.34.041.743 de Pereira
75. Genoveva Ceballos de Gómez C.C.21.821.510 de Jardín
76. María Josefa Olarte de Riaño C.C.41.541.560 de Bogotá
77. Rosa Ediclia Guecha Torres C.C.37.219.581 de Cúcuta
78. José Efrén Ortega C.C.6.379.677 de Palmira
79. Parménides Asprilla Mosquera C.C. 17.106.962 de Bogotá
80. María Rosmira Mendoza Bermúdez C.C.26.259.547 de Quibdó
81. Belisario Ortegón Durán C.C.6.451.986 de Sevilla
82. Inocencio Martínez Jiménez C.C.6.187.164 de Buga
83. Cristino Mosquera Flórez C.C.17.040.289 de Bogotá
84. Hugo Cáceres Jaramillo C.C.2.632.308 de San Pedro – Valle
85. José Antonio Villabona C.C.11.290.297 de Girardot
86. Evelio Esteban Naranjo C.C.91.424.636 de Barrancabermeja
87. María Gaviria C.C.31.274.222
88. José Alberto Vargas C.C.79.592.379 de Bogotá
89. Carlos Alberto Villota Narváez C.C.4.608.492 de Popayán
90. Álvaro Córdoba Cárdenas C.C. 11.381.110 de Fusagasugá
91. Israel Hidalgo C.C.17.545.729 de Tame
92. Pablo Rodríguez Roso C.C.79.473.016 de Bogotá
93. Humberto Benavides Concha C.C. 5.807.831 de Ibagué
94. Libardo Salazar Vásquez C.C.10.073.585
95. Luvvy Pereira Moreno C.C.9.102.713 de El Socorro

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

96. José Vicente Gómez Ospina C.C.5.159.732
97. Elpidio Castro González C.C.5.158.572
98. Luis Ignacio Herrera Miguez C.C.17.168.817 de Bogotá
99. Jhon Fernando Estepa Fuertes C.C.9.532.87
100. Arturo Castillo Muñoz C.C.11.320.098 de Girardot
101. Carlos Julio Beltrán C.C.79.544.427
102. Anunciación Salazar de Pérez C.C. 31.149.040
103. Oscar Arbey Díaz C.C.14.245.014 de Melgar
104. Carlos Alberto Serrano Pérez C.C. 10.537.739
105. Alexis Ramírez Vivas C.C.11.798.583 de Quibdó
106. Carlos Julio Rusinque Pachón C.C. 2.380.615
107. Albeiro Zapata Hoyos C.C. 71.934.596
108. Reina Cecilia Ballén de Dorado C.C. 51.624.763 de Bogotá
109. Lucimar Muñoz de Ballen C.C.28.843.384 de Melgar

En cuanto al número de personas que se consideran afectadas, se tiene que la demanda fue interpuesta por más de 20 personas.

La ley 472 de 1998 en relación con la conformación del grupo, dispone:

Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado **al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que la abogada Mirtha Lucy Gómez Alvarado cuenta con 337 representados, de conformidad con los poderes allegados, ella fue reconocida como abogada coordinadora del grupo.

### **1.1.2 Pretensiones:**

El escrito de postulación carece de pretensiones.

Ha sido el Consejo de Estado, la autoridad que ha fijado el litigio al señalar que los demandantes reclaman una indemnización colectiva derivada del incumplimiento de disposiciones de carácter laboral, que les ha ocasionado perjuicios económicos, con desconocimiento del derecho a la moralidad administrativa.

### **1.1.3 Hechos:**

Del escrito de la demanda se toman los hechos en los que la parte actora fundamenta sus pretensiones, así:

1°. Los demandantes son militares retirados del Ejército Nacional de Colombia y de la Policía Nacional.

2°. A los demandantes no se les ha reconocido la Nivelación Salarial reconocida mediante el Decreto 107 de 1996.

3°. La indemnización colectiva se origina en la violación de la moralidad administrativa, originada en la omisión del reconocimiento de la nivelación salarial a los miembros retirados del Ejército Nacional y de la Policía Nacional.

## **1.2 Trámite de Admisión, notificación y contestación de la demanda**

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la demanda<sup>4</sup> se procedió a notificarla a las autoridades demandadas<sup>5</sup>: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Las autoridades demandadas se pronunciaron en los siguientes términos:

### **1º. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Desarrolla los elementos señalados por la ley y la jurisprudencia para la procedencia del medio de control, concluyendo que la acción no resulta procedente, ni le resulta oponible a dicho Ministerio.

Dentro de las razones de la defensa, se pronuncia acerca del alcance de la prima de actualización, con carácter temporal, hasta tanto se estableciera la escala salarial porcentual única para las fuerzas militares.

Indica que la prima tiene fundamento en el artículo 13 de la ley 4 de 1992 y en los Decretos 25 de 1993 Parágrafo del artículo 28; Decreto 65 de 1994 Parágrafo del artículo 28 y Decreto 133 de 1995 Parágrafo del artículo 28, para oficiales, suboficiales de las FFMM y de la Policía Nacional, indicando que luego de haber conocido las sentencias de nulidad de los actos administrativos mencionados por el Consejo de

Estado, se concluye que a la prima de nivelación tienen derecho el personal retirado de las FFMM y de la Policía Nacional. Indica que con la expedición del Decreto 107 de 1994 se terminó la prima de nivelación o actualización.

En su escrito de defensa, se pronuncia sobre la procedencia de las acciones de grupo, anunciando que en el presente caso se persiguen derechos individuales. Así mismo

---

<sup>4</sup> Folios 136 del expediente Auto del Consejo de Esto

<sup>5</sup> Folio 192 del expediente. Auto de Obedecimiento del superior.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

señala que el Ministerio de Hacienda solo interviene en la expedición de los actos, razón por la cual no es responsable por los hechos que se demanda.

Formuló las excepciones de inimputabilidad del perjuicio demandado, de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por inexistencia de hechos y fundamentos de derecho respecto de la entidad demandada y de caducidad del medio de control en tanto que este se deriva del incumplimiento del Decreto 107 del 15 de enero del 1996, razón por la cual la acción caducó el 16 de enero del 1998.

Señala que por no tener legitimación en la causa por pasiva, deberá ser desvinculada del proceso.

## **2º. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

Contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes; inepta demanda por selección indebida de la acción de grupo; falta de agotamiento de la vía gubernativa;

Así mismo, en forma extensa se pronuncia acerca de la improcedencia del medio de control para reclamar acreencias de carácter laboral.

## **3º. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Señala que el medio de control es improcedente. (1) Los demandantes reclaman el cumplimiento de decretos de reajuste de asignaciones de retiro, que debieron ser demandados en acción de inconstitucionalidad. (2) Los demandantes pretenden el reajuste de una prestación y en este orden que se reintegren los valores descontados, para lo cual, el medio de control adecuado es la nulidad y restablecimiento del derecho.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Formuló como excepciones de fondo (1) la indebida escogencia del medio de control; (2) la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de reclamación previa en sede administrativa; y (3) la caducidad de la acción en consideración a que los descuentos se hacen con la vigencia de los decretos 1212 de 1990, 1213 de 1990 y 4433 de 2004.

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Indica que la prima de actualización tuvo carácter temporal, fue reconocida y pagada.

Varias personas formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y se les reconoció mediante acto administrativo de la partida computable temporal de prima de actualización.

Varios no demandaron ni reclamaron. Frente a ellos operó prescripción del derecho y caducidad del medio del control.

En términos claros se encontró que a partir de la ley 4ª de 1992 a los retirados de las FFMM no se les actualizaba su pensión con IPC, mientras que los incrementos de los activos era superior. Por esa razón a los retirados se les reconoció el derecho para la nivelación, y con el Decreto 4433 se estableció el principio de oscilación que niveló la situación.

En nuestro caso, se reclama una indemnización por el daño, que bien se pudo reclamar en el proceso ordinario laboral ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Con fundamento en el Decreto 107 de 1996 se afirma que un militar activo y uno retirado reciben el mismo sueldo básico, conforme al grado, con fundamento en el principio de oscilación.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Formula como excepciones (1) la improcedencia del medio de control para el cobro de acreencias laborales; (2) la falta de agotamiento de vía gubernativa; (3) la caducidad de la acción; (4) prescripción del derecho.

En cuanto al cumplimiento de la obligación relacionada con la prima de actualización, indica lo siguiente: (1) la aplicación conforme a la ley del principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1221 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La aplicación de dicho régimen permite afirmar que una cosa es el sueldo básico y otra cosa es la prima de actualización, la cual no implica el aumento del salario. La prima de actualización es temporal, desapareciendo cuando de obtuvo la nivelación salarial, esto es, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el Decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996. Con posterioridad del 31 de diciembre de 1995 no hay lugar al reconocimiento de la prima de actualización; (2) la nivelación salarial para el personal de la fuerza pública ya se cumplió, en aplicación de la ley 4 de 1992; (3) la prima de actualización es temporal y no puede extenderse más allá del 31 de diciembre de 1995; (4) Por mandato legal, ninguna autoridad puede establecer o modificar el régimen salarial o prestacional, siendo que cualquier disposición en contrario, carece de todo efecto y no creará derechos adquiridos, tal como lo señala el artículo 10 de la ley 4ª de 1992; (4) no existe fundamento normativo que ampare las pretensiones de la demanda. Ninguna autoridad puede modificarlo, como lo establece el artículo 38 del Decreto 107 de 1994; (5) indica que la prima de actualización fue liquidada anualmente; (6) que por lo anterior, cualquier reclamación sobre su liquidación se encuentra prescrita.

CREMIL además desarrolla el fundamento de las acciones de grupo, inexistencia de los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Estado, la falla del servicio, la inexistencia de imputabilidad a CREMIL, inexistencia de la prueba del daño, la carga de la prueba en las acciones de grupo.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Así mismo, relaciona diversos pronunciamientos judiciales en la materia

CREMIL solicita declarar la improcedencia de la acción de grupo y pide que se condene en costas a la parte demandante.

#### **5°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Vinculada al proceso, guardó silencio

#### **6°. La Defensoría del Pueblo**

Vinculada al proceso, guardó silencio

### **1.4. Traslado y respuesta a las excepciones de fondo**

El actor popular, dentro la oportunidad legal, se pronunció sobre las excepciones formuladas por la parte demandada.

### **1.5. Excepciones previas y audiencia de conciliación**

Mediante auto del 3 de diciembre del 2019, en obediencia a lo resuelto por el superior (auto del 10 de julio del 2019) se anunció que las excepciones (1) caducidad del medio de control; (2) improcedencia del medio de control; y (3) falta de legitimación en la causa sería resueltas en la sentencia.

Mediante Auto de 3 de diciembre del 2019<sup>6</sup>, fijó fecha para audiencia de conciliación.

---

<sup>6</sup> Folios 298 del expediente

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 28 de enero del 2020<sup>7</sup> se celebró audiencia de conciliación, declarándose fallida dicha etapa, por lo que se dispuso continuar con el trámite del proceso.

### **1.6. Medios de prueba decretados**

En audiencia concentrada del mismo 28 de enero del 2020<sup>8</sup>, se abrió la etapa probatoria reconociéndose como pruebas las aportadas por las partes, así como se decretaron medios de prueba.

### **1.7. Alegatos de Conclusión.**

El 28 de enero de 2020,<sup>9</sup> en audiencia concentrada, luego de haberse recaudado la totalidad de la prueba, se corrió traslado para alegar de conclusión:

#### **1.7.1 Del grupo actor**

La parte actora manifestó que está acreditado (1) al grupo de demandantes se le ha negado la nivelación salarial; (2) que a la fecha no se ha dado cumplimiento al Decreto 107 de 1996, tal como fue reconocido en la Sentencia de Unificación 41001223000020160004102; (3) que un sargento primero recibe por asignación de retiro la suma de \$ 1.400.000 correspondiéndole recibir \$ 2.800.000 pesos

Reclama que “se les indemnice y se les pague lo que se les debe”.

#### **1.7.2 De la parte demandada**

---

<sup>7</sup> Folios 318 del expediente

<sup>8</sup> Folios 278 del expediente

<sup>9</sup> Folios 339 del expediente

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1°. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público insiste en ser desvinculada del proceso. Solicita tener en consideración el artículo 16 del Decreto 1345 del 2010 según el cual todo acto administrativo de contenido económico debe asegurar que los recursos con los cuales se pretenda satisfacer las demandas salariales de los servidores públicos esté asegurada, insistiendo en que se declare la falta de legitimación material por pasiva, pues no puede contradecir la pretensión de la demanda.

2°. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares indica que (1) no es posible la modificación del régimen salarial y prestacional de los miembros de las fuerzas militares; (2) describe el análisis de la ley 4ª de 1992 sobre el alcance de la prima de actualización; (3) inexistencia del daño antijurídico; (4) inexistencia de falla del servicio; (5) inexistencia de imputabilidad; (5) inexistencia de la prueba del daño.

Solicita que se condene en costas a la parte demandante.

3°. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el escrito de alegatos de conclusión indica: (1) que el régimen salarial y prestacional del personal de las fuerzas militares se encuentra sometido a la ley: artículo 4º ley 4ª de 1992, Decreto 107 de 1996, Decreto 122 de 1997, Decreto 062 de 1999, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 del 2002; (2) desarrolla el concepto de nivelación salarial y de la prima de actualización indicando que la misma se aplica conforme al Decreto 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 la misma se liquidaba con base en la asignación básica y correspondía a un porcentaje fijado en cada uno de los decretos, de acuerdo con el grado militar; con el Decreto 107 de 1996 se consolidó la escala gradual única porcentual para los miembros de las Fuerzas Militares, siendo temporal y desapareciendo en el mismo momento en que se hizo la nivelación salarial; (3) reclama la aplicación de la ley en el tiempo, señalando que no puede aplicarse la ley, con efectos retroactivos. Señala que no se encuentran probados los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado, pues no hay falla en el servicio, no hay

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

imputabilidad contra el Ministerio, no hay prueba del daño, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda.

4°. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reclama que se declare la improcedencia del medio de control, señalando que existe falta de agotamiento de la vía gubernativa, la inexistencia del derecho, insistiendo en la caducidad del medio de control.

### **1.7.3 De los intervinientes**

La Agencia de Defensa Jurídica del Estado ni la Defensoría del Pueblo, expresaron su opinión frente al proceso.

### **1.8. Concepto del Ministerio Público**

Solicita el Ministerio negar la Acción de Grupo y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, por lo siguiente: Considera que las pretensiones son de naturaleza individual, pues se parte de la base de la discusión de la nivelación salarial. No es posible determinar la existencia de un daño común si no se revisa la aplicación, en cada caso concreto del Decreto 107 de 1996. Solicita se declare la improcedencia del medio de control, dejando a salvo la posibilidad de reclamar sus derechos en forma individual a través de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **1.9. Adhesiones extemporáneas:**

Mediante auto del 16 de julio del 2021, el magistrado sustanciador negó la adhesión extemporánea de Josefina Arboleda y otros. La decisión fue apelada. Mediante auto del 14 de julio del 2022 se aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No existen causales de nulidad que deban declararse de oficio, se han garantizado los presupuestos procesales, se ha garantizado el debido proceso, se ha integrado la relación jurídico procesal, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, el medio de control se ha ejercido en tiempo oportuno, se cuenta con jurisdicción y competencia y se ha garantizado el derecho de defensa de las partes. Así las cosas entonces, no existe impedido procesal para resolver el asunto de fondo, como se hace en la presente providencia.

## **2.1. Competencia.**

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente de la primera instancia de las acciones de grupo, en los términos del numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011<sup>9</sup>.

## **2.2. Problema Jurídico.**

Teniendo clara las partes que integran la litis, la Sala observa que la controversia jurídica planteada se absuelve contestando el siguiente interrogante:

¿La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, deben reparar el daño originado por los daños originados a los demandantes, al haber dejado de aplicar el contenido del Decreto 107 de 1996, a través de la acción de grupo?

Respuesta al Problema Jurídico: No. En cumplimiento a la ordenado en Sentencia de Unificación, la Sala dispondrá que el presente medio de control es improcedente para reclamar indemnizaciones derivadas del presunto incumplimiento de acreencias laborales.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **2.3. Fijación del Litigio**

Será del caso determinar si en el caso *sub examine* los demandantes en ejercicio de la acción de grupo pueden reclamar indemnización originada en la liquidación indebida de la prima temporal de nivelación o prima de actualización, desde el momento del retiro hasta la expedición del Decreto 107 de 1996 y hasta la fecha, que genera el pago una indemnización por falta de pago.

De la misma forma será del caso determinar si la Sentencia de Unificación 41001223000020160004102, autorizó el presente reclamo a través de la acción de grupo.

### **2.4. Objeto de la Acción de Grupo**

Según lo establecido en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política; las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

Luego la citada acción fue regulada como un medio de control jurisdiccional en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

A través del medio de control jurisdiccional denominado “*reparación de los perjuicios causados a un grupo*”, cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo en los términos consagrados por la norma especial.

Igualmente, la citada norma prevé la posibilidad de discutir y decidir la legalidad de actos administrativos de contenido particular cuando la nulidad de estos es la fuente del daño cuya indemnización se pretende con el ejercicio de la acción.

Se trata de un medio de control de carácter reparatorio o indemnizatorio que por economía procesal y en aras de la agilidad de la administración de justicia procede en aquellos eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo; busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente siempre que aquellos reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios, y que el número de personas miembros del grupo no sea inferior a veinte.

Debe advertirse igualmente, que la acción está relacionada con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa con el propósito de que mediante sentencia judicial sea reconocido un perjuicio sufrido por un conjunto de personas que poseen condiciones uniformes en relación con la causa del daño y, que por lo tanto, es necesario su resarcimiento, una vez se encuentren fehacientemente

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

acreditados los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad jurídica de éste al Estado, y en general a las personas demandadas, tal como lo refiere el artículo 90 de la Carta Política.

Así mismo, es requisito *sine qua non* que se encuentren acreditados por parte del actor o los actores del grupo no solo los requisitos mínimos procesales de la acción respectiva, sino que, es igualmente indispensable como presupuesto para obtener una sentencia favorable, el hecho que se hallen debidamente probados dentro del proceso, los elementos que configuran la responsabilidad.

En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha precisado lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado<sup>12</sup> y por la Corte Constitucional<sup>13</sup>, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto<sup>14</sup>.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación<sup>15</sup> del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998.”

En esa dirección, como quiera que este tipo de acciones constitucionales son de naturaleza indemnizatoria dicha finalidad impide realizar un pronunciamiento frente a contractual por razón del límite de contenido y alcance de dicho instrumento procesal definido en los artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, norma esta última que como se expuso solo permite ejercer el control de legalidad de actos administrativos de contenido particular cuando la nulidad de estos es la fuente del daño cuya indemnización se pretende, siempre y cuando afecte a veinte o más personas.

## **2.5 Excepciones de fondo:**

### **2.5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Reclama la parte demandada que no se le puede endilgar responsabilidad, pues a dicho Ministerio le corresponde autorizar gastos que tengan soporte legal, pero adicionalmente debe garantizar que conforme a los ingresos se garantice el pago de salarios y prestaciones sociales que son inmodificables por las autoridades.

La vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda, en las acciones de grupo, en las cuales se procura el pago de indemnizaciones provenientes del incumplimiento de obligaciones laborales, impone su vinculación al proceso, en consideración a que conforme a la ley, finalmente es dicha autoridad quien, en caso de prosperar la

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

demanda, debe realizar los ajustes necesarios en aras a satisfacer el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Por esa razón, considera la Sala que la excepción no está llamada a prosperar.

## **2.5.2 Improcedencia de la Acción de Grupo para reclamar derechos laborales o conexos a los mismos.**

### **1º. Posición del grupo actor**

Los actores reclaman que las autoridades no han efectuado la nivelación salarial ordenada en el Decreto 107 de 1996, lo cual les ha generado perjuicios económicos que deben ser indemnizados, pues reciben una pensión de retiro inferior a la que en derecho les corresponde.

Reclaman de la Sala, la aplicación de la Sentencia de Unificación que así reconoció el hecho.

### **2º. Posición de la Sala: Improcedencia del medio de control – Sentencia de Unificación Jurisprudencial – Sala Plena del Consejo de Estado.**

El Consejo de Estado ha unificado su criterio, frente a la procedencia del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo de personas, originado en controversias derivadas del pago indebido de acreencias laborales, en la siguiente forma:

Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 21 de marzo del 2021, con efectos retroactivos.

Expediente 05001333100920060021001  
Acción de Grupo Revisión Eventual  
Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado  
Magistrado Ponente William Hernández Gómez

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

FALLA:

Primero.- Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de precisar lo siguiente:

La acción de grupo es improcedente para tramitar pretensiones en las que se solicite indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos. El juez natural para conocer y dirimir estas controversias será el juez laboral de lo contencioso administrativo, en desarrollo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tercero.- Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas de unificación, constituyen precedente en los términos del artículo 10 de la ley 1437 del 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa, como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retroactivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Los medios de control de la actividad en Colombia por mandato constitucional son difusos y responden a la solución de problemas jurídicos diferentes, encontrándose que no en pocas ocasiones se puede ejercer diferentes medios de control, con el mismo propósito, lo cual puede dar lugar a decisiones contradictorias, como ha acontecido en la historia judicial del país, generando desconcierto e inseguridad jurídica.

Por esa razón, ha sido criterio de ésta Corporación, que la acción de grupo no tiene como propósito obtener el reconocimiento de derechos propios de una controversia de carácter laboral, en la forma como se explica a continuación:

Las controversias de carácter laboral se derivan de la relación laboral o del contrato de trabajo. Son de tracto sucesivo y regularmente se producen durante toda la relación de trabajo, incluso antes, en el proceso de selección de personal, durante la relación de trabajo e incluso en forma posterior, como sucede por ejemplo de la desvinculación particular (insubsistencia o destitución); o, razones generales, como sucede con las reestructuraciones administrativas, para no citar sino casos hipotéticos.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se suman a los anteriores, las controversias por el régimen pensional, que tienen naturaleza y talante eminentemente laboral.

Ingreso	Obligaciones laborales:	Egreso
<p>Las controversias originadas en el ingreso al servicio público pueden ser objeto de discusión a través de acciones electorales y acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.</p>	<p><b>El pago de salarios y prestaciones sociales:</b> Los actos administrativos solo se controvierten a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p><b><u>El reconocimiento de indemnizaciones:</u></b> Solo se controvierten a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho</p> <p>En Sentencia de Unificación, el Consejo de Estado define este tipo de acreencias en la siguiente forma:</p> <p>“Son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, las primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, <b>bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló</b>”</p> <p>Las indemnizaciones derivadas de controversias originadas en el la relación laboral, son controversias de naturaleza laboral, y por lo tanto, solo se pueden cobrar a través de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.</p>	<p>Las controversias originadas en el egreso del servicio público puede ser objeto de discusión a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.</p>

La acción de grupo es improcedente para tramitar asuntos de naturaleza laboral, pues en reciente jurisprudencia de unificación (Expediente 05001333100920060021001) se dispuso:

“En conclusión, el sistema jurídico laboral tiene vocación de plenitud, lo que significa que todas las contingencias que tengan como causa el vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor público, al igual que los efectos asociados a aquellas, deben solucionarse en aplicación de los

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

principios y las reglas propias del sistema. (...) En la misma línea, la indexación y el pago de intereses moratorios, como medidas correctivas con miras a restablecer los derechos laborales violentados e indemnizar los perjuicios que con ello se hayan podido generar, se enmarcan en un escenario laboral que resulta extraño al ámbito de responsabilidad patrimonial estatal que se discute en la acción de grupo, por lo que en tales eventos esta vía procesal se torna improcedente. (...) <sup>10</sup>

En esa lógica, son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, las primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, **bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló.**

Consecuentemente, el juez natural para conocer las controversias en las que se exija su pago, será el juez laboral de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Recalca la Sala que no es del caso entrar a resolver todos y cada uno de los elementos señalados por la ley para la procedencia de la acción de grupo, pues se estaría en contradicción con la conminación a la comunidad jurídica, toda vez, que el Honorable Consejo de Estado dispuso: “Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas de unificación, constituyen precedente en los términos del artículo 10 de la ley 1437 del 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa, como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retroactivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

### 3º. El caso concreto:

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación. Consejo de Estado Sala Plena C.P William Hernández Gómez, providencia del 13 de julio de 2021, radicación no. 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia, la misma que tiene aplicación retroactiva, esto es, para los procesos judiciales en curso..

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La ley 1437 de 2011 ha indicado que es procedente el medio de protección denominado por la ley 472 de 1998 como acción de grupo, para reclamar perjuicios a partir de actos administrativos generales o particulares.

Por consiguiente, el medio de control para obtener la reparación de un daño a partir de la ejecución irregular de un acto administrativo general es procedente, y por esa razón, será del caso determinar si se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho para la prosperidad de la pretensión.

Es importante anotar que la procedencia de la acción de grupo se revisa en dos oportunidades: desde el punto de vista forma, con la presentación de la demanda, y de fondo, al momento de proferir la sentencia. En uno y otro caso se hace necesario valorar la totalidad de los requisitos señalados por la ley para declarar la procedencia o no del medio de control.

**ARTÍCULO 53.- Admisión, Notificación y Traslado.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita al demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. **Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)**

**PARÁGRAFO.-** El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.

Ley 472 de 1998	Ley 1437 del 2011
<p><b>ARTÍCULO 3º.-</b> Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. <u>Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.</b> Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

<p><u>que configuran la responsabilidad.</u> Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <a href="#">Sentencia C-569 de 2004</a> y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE</p> <p>La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.</p>	<p>conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.</p> <p>Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.- Caducidad.</b> Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante <a href="#">Sentencia C-215 de 1999</a></p>	<p><b>ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.</b> La demanda deberá ser presentada:</p> <p>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p>h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. <u>Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;</u></p>

La Sala acogerá los criterios señalados por parte del Consejo de Estado (Expediente 05001333100920060021001), y será esta la oportunidad procesal para calificar la procedencia o no del presente medio de control, con el propósito de obtener una indemnización derivada del incumplimiento del Decreto 107 de 1996.

La aplicación del Decreto 107 de 1996 deberá efectuarse en cada caso concreto y a través del medio de control señalado por la Constitución y la ley para cada concreto. Tal como se puede observar, del contenido de la norma citada por la Sala, la misma no distingue los conceptos de salario básico y prima de actualización. Por el contrario, su propósito es universalizar al interior de la fuerza, el reconocimiento del salario, conforme al grado de cada uno de sus integrantes.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De esa forma, no se encuentra acreditado el supuesto de hecho de la demanda, según el cual, la autoridad hubiese omitido realizar el reconocimiento de la nivelación salarial a que se refiere el Decreto 107 de 1996.

Por el contrario, el Ministerio de Defensa Nacional ha citado el régimen salarial de los integrantes de las fuerzas militares, anunciando que el mismo se ha cumplido a cabalidad.

**¿Qué es la nivelación salarial para el personal uniformado de las fuerzas militares?.-** Para la Sala, la nivelación salarial no es más que el reconocimiento de una determinada suma de dinero con propósito de garantizar el acceso a un salario mínimo legal vital y móvil. Se produce cuando existen distintos regímenes, o cuando existe una clara desigualdad en la remuneración en la estructuración jerárquica de la institución, de manera que se hace necesario nivelar. Esa nivelación se justifica a partir del principio universal del derecho laboral: a trabajo igual salario igual, de manera que no se justifica el trato desigual, cuando se prueba que unos servidores públicos, que materialmente ejercen las mismas funciones, perciben salario diferente, por lo que la Constitución Política de 1991 autorizó el reconocimiento de una prima de nivelación, con carácter temporal para los miembros de las fuerzas militares, hasta que se expida una norma general. Esa nivelación salarial se efectuó a través del reconocimiento de una prima de actualización que tuvo naturaleza temporal y que se superó con la expedición del Decreto 107 de 1996.

En el caso sometido a examen, se afirma que mientras duró este régimen excepcional, sus derechos no fueron reconocidos y esa circunstancia les ha generado un daño patrimonial que debe ser indemnizado.

La ley 4ª de 1992 en su artículo 13 dispone:

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

El Decreto 107 de 1996 cumplió la orden señalada por la ley 4ª de 1992.

La parte demandante afirma que a cada uno de los demandantes, como consecuencia de la aplicación de la nivelación salarial, se les debe una suma determinada de dinero. Sin embargo, es lo cierto que la acción de grupo no es el medio de control habilitado para obtener un reconocimiento de carácter laboral.

El Gobierno Nacional frente a los pedimentos consultó al Consejo de Estado acerca del reconocimiento de la prima de actualización, autoridad que expresó lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011).-

Rad. No. : 11001-03-06-000-2010-00080-00

Número interno: 2019

Referencia: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. NIVELACIÓN SALARIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. PAGO DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN.

Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO.

(...)

RESPONDE:

“1. ¿Como consecuencia de los fallos proferidos el 14 de agosto de 1997 y el 6 de noviembre del mismo año, por el Consejo de Estado, mediante los cuales se declaró la nulidad de las expresiones ‘que la devenguen en

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

servicio activo' y 'reconocimiento de', contenidas en los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y el 29 del decreto 133 de 1995, que impedían a los miembros de la Fuerza Pública retirados obtener el pago de la misma, a la fecha es viable reconocerles el valor de la referida prima de actualización a quienes no la reclamaron?. En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es el título del gasto?

A la fecha no es viable reconocer a los miembros de la Fuerza Pública retirados del servicio, **que no reclamaron**, el valor correspondiente a la prima de actualización decretada para los años de 1993 a 1995, por cuanto el derecho a reclamar esa prestación se encuentra **prescrito** desde el año 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.

2. ¿Se debe reliquidar la asignación de retiro del personal retirado de la fuerza pública, con la incorporación de los valores reconocidos por concepto de la prima de actualización, creada con los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y el 29 del decreto 133 de 1995, la cual constituía, de conformidad con los párrafos de los citados artículos, factor salarial para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales?”.

Al no ser procedente a la fecha el reconocimiento de la prima de actualización a los miembros de la Fuerza Pública retirados del servicio, **por no haberlo reclamado y encontrarse prescrito el derecho a reclamarla**, *no se puede efectuar la reliquidación de sus asignaciones de retiro con la inclusión de los valores anuales correspondientes a ella.*

En el caso sometido a examen, el daño no puede ser reclamado a través de la acción de grupo, pues para ese propósito la ley la diseñado un mecanismo eficaz, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para nuestro caso no fue ejercida.

Ahora bien, es posible adecuar la acción de grupo a una acción ordinaria. Para la Sala la respuesta es negativa. La acción de grupo tiene naturaleza constitucional y se ejerce por un juez constitucional. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter particular es subjetiva, es individual, está sometida a términos de prescripción de derechos. Pero esta Sala no comparte la posibilidad de declarar prescripción de derechos, pues ello sólo es propio de una acción individual que no se ha ejercido.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La acción de grupo tiene como finalidad obtener la indemnización derivada de un daño antijurídico, que causa un daño común. El daño antijurídico, conforme lo define el Consejo de Estado debe ser cierto, personal, individual, determinado y estar debidamente probado, al punto de que no basta la sola afirmación, pues solo se indemniza aquello que ha sido debidamente probado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA  
SUBSECCION B

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C.,  
veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-  
23-31-000-2000-03838-01(19146)

Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS Demandado:  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Referencia: APELACION SENTENCIA - MEDIO DE CONTROL DE  
REPARACION DIRECTA

(...)

#### 4. El daño antijurídico y su imputación

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable. De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.

El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado.

En relación con esto último, la jurisprudencia de la Sala tiene por establecido que el título de imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto. Esto, porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, los títulos o razones que

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

permiten atribuir la responsabilidad al Estado son elementos argumentativos de la sentencia. Así, señaló la Sala<sup>11</sup>:

7. Al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos. Los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

En la actualidad, las decisiones judiciales que se consideran admisibles son únicamente aquellas que tienen como sustento, criterios o parámetros distinguibles que puedan ser revisados y analizados desde una órbita externa a la decisión misma. Bajo esa perspectiva, cada providencia judicial conlleva una elección entre diferentes opciones de solución, que, según el criterio del fallador, se escoge por mostrarse como la más adecuada al caso concreto.

En ese orden de ideas, la razón por la cual se exige al juez dicha motivación tiene que ver con la necesidad de observar el itinerario recorrido para la construcción y toma de la decisión adoptada, de manera que se disminuya el grado de discrecionalidad del fallador quien deberá siempre buscar la respuesta más acertada, garantizando así una sentencia argumentada, susceptible de ser controvertida en tal motivación por vía de impugnación por las partes que se vean perjudicadas.

En el caso colombiano, la obligatoriedad de motivación de las sentencias judiciales, encuentra su antecedente más cercano en el artículo 163 de la Constitución de 1886, regla ésta que fue excluida de la Carta Política de 1991 y que vino a ser incorporada de nuevo con la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Así mismo, el Código Contencioso Administrativo contempla los elementos esenciales que deben contener las sentencias judiciales, entre los cuales aparece de manera expresa la necesidad de motivación.

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de

---

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente 190012331000199900815 01 (21.515).

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

De donde, establecido que la víctima no tiene por qué soportar el daño y que el mismo ocurrió en razón de la prestación del servicio, la administración debe asumir la obligación de indemnización.

Conforme a lo anterior, claramente se puede observar que, de la forma como quiera llamarse el daño, el mismo deviene del presunto incumplimiento de una carga o prestación económica laboral, y para reclamar ese tipo de daños no solo existe un juez ordinario para hacerlo y un medio de control para reclamarlo, pero en ninguno de esos eventos estamos en presencia de una acción de grupo, tal como se ha afirmado en decisiones anteriores, que se confirman por parte del Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación. Consejo de Estado Sala Plena C.P William Hernández Gómez, providencia del 13 de julio de 2021, radicación no. 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia, la misma que tiene aplicación retroactiva, esto es, para los procesos judiciales en curso.

Al ser notoriamente improcedente el presente medio de control, va en contra de la economía procesal pronunciarse sobre los elementos de procedencia adicionales de la acción de grupo: esto es, causa común, víctimas, daño antijurídico y oportunidad para reclamarlo.

Efectivamente, la procedencia de fondo de la acción de grupo, conforme a la jurisprudencia citada, impone probar los siguientes requisitos de procedibilidad:

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

<b>Primero.-</b>	Conformación del grupo	Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.
<b>Segundo.-</b>	Prueba de la condición de víctima del daño.	Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.
<b>Tercero.-</b>	Condiciones uniformes frente la misma causa que provoca el daño	Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).
<b>Cuarto.-</b>	Propósito económico	Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
<b>Quinto.-</b>	Derecho de postulación	Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.
<b>Sexto.-</b>	Oportunidad	Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Sería del caso pronunciarse sobre cada uno de éstos extremos procesales, en el caso sometido a examen, si no fuese porque ya el Honorable Consejo de Estado ha emitido pronunciamiento de fondo, en el cual se destacada que el medio de control reparatorio de la acción de grupo, no es procedente para el reconocimiento de acreencias laborales o las indemnizaciones que surjan de su incumplimiento.

### 2.5.3 Sobre otras decisiones judiciales:

Se aportaron:

Expediente	Autoridad	Providencia	Problema Jurídico	Sentido de la decisión
250002325000-2011-00814-02	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B	Sentencia 08-09-2017	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma sentencia que niega pretensiones de la demanda

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

680012333000-2015-00139-01	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B	Sentencia 26-10-2017	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma auto que declara la excepción de prescripción del derecho y termina el proceso
130013333000-2014-00390-01	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B	Sentencia 08-09-2017	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma sentencia que declaró la prescripción del derecho aplicando el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990
2014-49	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A	Sentencia 26-01-2018	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma sentencia y reconoce presunción de legalidad del Decreto 107 de 1996
130013333012-2013-00320-01	Tribunal Administrativo de Bolíva	Sentencia 15-12-2017	Reconocimiento de asignación de retiro para computar prima de actualización	Confirma sentencia que niega pretensiones, pues la prima fue liquidada en forma adecuada mientras estuvo vigente
130013333014-2013-00011-01	Tribunal Administrativo de Bolívar	Sentencia 15-12-2017	Reconocimiento de asignación de retiro para computar prima de actualización	Confirma sentencia que niega pretensiones, pues la prima fue liquidada en forma adecuada mientras estuvo vigente
<b>Expediente</b>	<b>Autoridad</b>	<b>Providencia</b>	<b>Problema Jurídico</b>	<b>Sentido de la decisión</b>
250002341000-2015-02202-00	Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección A	Auto 10-08-2018	Reconocimiento de perjuicios a un grupo por indebida aplicación del Decreto 2863	Rechaza demanda por improcedencia del medio de control

La jurisprudencia mencionada indica que (1) el Decreto 107 de 1996 se encuentra vigente; (2) el Decreto 107 de 1996 se ha aplicado por las autoridades demandadas, siendo que no es del caso en el presente medio de control determinar si su aplicación ha sido adecuada, pues esa controversia es individual en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho; (3) los derechos no han sido reconocidos en forma individual; (4) se ha declarado la prescripción en los procesos judiciales; (5) se ha conceptualizado que es procedente alegar la prescripción, conforme lo indica el Concepto del Consejo de Estado.

**CONCLUSIÓN:**

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, al no haberse acreditado los supuestos de hecho y de derecho que permitan imponer una condena a los integrantes del grupo de demandantes, será del caso negar las pretensiones de la demanda.

### 3. Condena en costas:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas a la parte vencida, en consideración a que los supuestos de hecho de la demanda, llegaron, precisamente por el trámite procesal a una sentencia, que conforme al criterio de Unificación del Consejo de Estado, es lo cierto que la Acción de Grupo no puede sustituir la naturaleza laboral de la controversia, para lo cual existen medios de control adecuados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLÁRASE PROBADA** la excepción de improcedencia de la Acción de Grupo formulada por la parte demanda. **DECLÁRASE** no probadas las demás excepciones formuladas por la parte demandada. En consecuencia, **DENIÉNGASE** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** la presente providencia para que forme parte del expediente para que responda petición de acumulación de procesos.

**TERCERO. SIN CONDENAS** en costas a la parte vencida en el proceso.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CUARTO. REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución a las oficinas de origen de los documentos remitidos en préstamo y de la prueba reservada, con las previsiones legales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CÉSAR CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrado César Chaparro Rincón y Felipe Alirio Solarte Maya que integran la Sala Dual de Decisión. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2002)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 MP. Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Magistrado Ponente:**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a decidir la demanda presentada por **JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS** contra la Nación - Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Retiro de la Policía Nacional, con el fin que a los mismos se les reconozca la indemnización de los daños antijurídicos originados en la omisión en el pago de las acreencias laborales derivadas del Decreto 4433 del 2004.

**SENTIDO DE LA DECISIÓN:**

Es del caso declarar improcedente el medio de control y, por lo tanto, negar las pretensiones de la demanda por las consideraciones que a continuación se exponen.

**1. CUESTIÓN PREVIA:**

En forma preliminar, la Sala pone de presente, la forma como se han tramitado las acciones de grupo originados en el reclamado de indemnizaciones derivadas del pago indebido de acreencias laborales, por parte del personal de las fuerzas militares y de Policía:

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1º. EXPEDIENTE:** 25000234100020160030000 (Número original)  
25000234100020160153702  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
**ESTADO:** PARA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ingresó la demanda y es repartida a los magistrados de la Sección Primera del TAC con el número 2016-300, lo que motivó a la Sección Primera Subsección A, con Ponencia de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, devolver el asunto a la Secretaría para ser repartido entre todos los magistrados de la Corporación. El Secretario General INDICA QUE EL NUEVO RADICADO DE LA PRESENTE ACCIÓN ES 250002336000201601537-02.

Repartida la demanda entre los magistrados de la Corporación, le correspondió al Magistrado Juan Carlos Garzón. La Sección Tercera propone conflicto negativo de competencia, al cual se le asigna el número 2016-1206, el cual le correspondió al también magistrado de la Sección Primera Oscar Armando Dimaté Cárdenas. La Sala Plena el 13 de junio del 2017 determinó que las acciones populares tienen naturaleza residual y su conocimiento le corresponde a la Sección Primera por lo que se dispuso devolver el expediente a la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

Devuelta la acción de grupo a la Magistrada Lozzi Moreno, la misma se declaró impedida. Lo propio aconteció con el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. Mediante auto del 22 de febrero del 2018, se aceptó el impedimento, por la Sala Dual conformada con el magistrado Oscar Dimaté Cárdenas.

En el trámite del presente medio de control de la referencia, el magistrado sustanciador resolvió excepciones previas mediante auto del 1º de octubre del 2018, que dieron lugar a la terminación del proceso, al considerar que la decisión debió ser adoptada por parte de la Sala de Decisión (auto del 10 de julio del 2019), en los términos de los artículos 125 y 243 de la ley 1437 del 2011. Efectivamente, mediante auto del 1º de agosto del 2019, el Honorable Magistrado Alberto Montaña Plata, hizo control de legalidad de la decisión y dispuso dejar sin efecto el auto de primera instancia, razón por la cual, en obediencia de lo dispuesto por el superior, mediante auto del 3 de diciembre del 2019 se dispuso continuar el trámite procesal, para resolver sobre la procedencia de la acción de grupo en la sentencia.

Por lo anterior, la presente providencia se lleva a Sala Extraordinaria conformada con el Magistrado César Chaparro Rincón, quien en orden alfabético de apellidos debe conformar la Sala, por formar parte de la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2º. EXPEDIENTE:** 25000234100020140156900 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** ADOLFO CAMACHO MÁRQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
**ESTADO:** ARCHIVADO POR EXCEPCIONES PREVIAS

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Magistrada Claudia Lozzi Moreno mediante auto del 26 de enero de 2017 remitió al despacho del magistrado Rodrigo Mazabel Pinzón, el presente medio de control (20161537-02, para ser incorporado al expediente 2014-1569-00. El magistrado Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante auto del 22 de febrero del 2017 negó la incorporación del expediente 2016-1537-02, al proceso tramitado ante su despacho (2014-1569-00) al señalar que si bien la pretensión es similar, el grupo de demandantes se conforma por el personal civil y uniformado activo desde 1996 hasta el año 2004 y ordenó la devolución de expediente a la Magistrada Lozzi Moreno.

En dicho caso, (2014-1569-00) se declaró probadas las excepciones previas y se dispuso la terminación del proceso, providencia que fue apelada y confirmada por parte del Consejo de Estado. Efectivamente, mediante auto del 29 de octubre del 2020, dentro de la Acción de Grupo 2014-1569-00, con ponencia del magistrado Rodrigo Mazabel, se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR configuradas las excepciones previas de que tratan los Nos 7 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Lo anterior dio lugar a la terminación del medio de control.

La providencia fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Honorable Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01569-02 (66637)  
Proceso: Acción de grupo  
Demandante: Adolfo Camacho Márquez y otros  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y otros

Tema: Se confirma la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y se declara la caducidad.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de octubre

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de 2020, en el que declaró probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y la relativa a habersele dado un trámite diferente al que corresponde, y declaró la terminación del proceso.

Corresponde a la Sala resolver el presente recurso, en aplicación de lo establecido por los artículos 125 y 243 numeral 3 del CPACA, según los cuales es de su competencia dictar los autos que resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las providencias que terminen el proceso.

#### I.- Antecedentes

1.- El 17 de septiembre de 2014 el grupo conformado por <<los oficiales, suboficiales y civiles vinculados o que se vincularon [al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional] y estuvieron en actividad (...) entre los años 1996-2004>> interpusieron demanda de acción de grupo contra la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional. Pretendieron que se declarara la responsabilidad de las entidades demandadas por la omisión en el incremento anual del salario de los funcionarios (civiles y uniformados) que estuvieron vinculados a dichas entidades entre 1996 y 2004. En la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

<<PRIMERA: Sírvase declarar que la Nación; Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, como responsables civil y administrativamente de los daños antijurídicos y de los consecuenciales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los oficiales, suboficiales y civiles vinculados o que se vincularon y estuvieron en actividad dentro de cada una de las mencionadas fuerzas entre los años 1996-1997-1998-19992000-2001-2002-2003-2004, por la falta de pago, retención de salarios insolutos o negativa del pago que devino en la pérdida del poder adquisitivo monetario, teniendo en cuenta que el salario básico de un ministro de despacho, base fundamental para establecer una escala gradual porcentual en cumplimiento del art. 13 de la Ley 4 de 1992 desarrollado en el Decreto 107 de 1996 entre los años 1996 al 2005 fue en el orden del 40.6% y que en sentencia T-276 de 1997 HM José Gregorio Hernández no excluyó de los aumentos legales con base en el IPC a las escalas salariales.

<<SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase condenar a los accionados a pagar a título de indemnización colectiva de perjuicios y a favor de cada uno de los miembros del grupo que me otorgaron poder, como aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad o se acojan a la sentencia que desate la litis o a la conciliación, si es del caso, el valor de los perjuicios que han sufrido como consecuencia de la irregular retención de salarios insolutos o negativa de pago del equivalente al 40.6% adicional o complementario del salario mensual que, desde el mes de enero de 1996 se les aumentó por debajo del porcentaje establecido jurídicamente (INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – I.P.C.) sin justificación alguna, porcentaje que comprende:

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Lucro Cesante: correspondiente a la afectación de las cesantías y demás prestaciones sociales dejadas de percibir al igual que los salarios que se hubieran devengado de no haberse configurado la discriminación y omisión señalada.

2.2. El interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre el equivalente al 40.6% del salario mensual que, mes a mes se debe liquidar, partiendo del 1° de enero de 1996 hasta que se efectúe el pago de los salarios insolutos en la debida forma, en favor de todos y cada uno de los oficiales, suboficiales, agentes y civiles incorporados antes de 1996 hasta lo corrido del 2014; que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la ley 472 de 1998.

2.3. En subsidio de no ser acogida la pretensión anterior en los términos solicitados, condene a los demandados a pagar el valor resultante de la pérdida o falta de oportunidad en la obtención de un rendimiento financiero que se pruebe o determine mediante perito dentro del proceso sobre los dineros retenidos y dejados de pagar o salarios insolutos equivalentes al 40.6% del salario mensual que, mes a mes, se debe liquidar partiendo del 1° de enero de 1996 y hasta que se efectúe el pago de los salarios insolutos de debida forma, en favor de todos y cada uno de los demandantes en forma escalonada a la vulneración de sus derechos y los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la ley 472 de 1998.

2.4. Condene a los demandados a pagar a título de indemnización, el valor de la actualización económica del 40.6% del salario mensual que les han dejado de pagar o les han retenido liquidado mes a mes, desde el 1 de enero de 1996 hasta que se efectúe el pago efectivo de las obligaciones salariales insolutas o desde la fecha que determine ese despacho hasta que se efectúe el pago efectivo de las obligaciones salariales insolutas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 del CPACA, en favor de todos y cada uno de mis poderdantes y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la ley 472 de 1998.

2.5. Indemnización por indebida liquidación de los factores salariales prima de antigüedad, prima de actividad subsidio familiar, prima de navidad, prima de servicios y otros.

2.6. Condene a los demandados a pagar el interés moratorio a la tasa de interés más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la superintendencia financiera, sobre los dineros retenidos, dejados de pagar o insolutos, correspondientes a los factores salariales que forman parte de su salario, los cuales se vienen liquidando de la siguiente manera: se liquidan proporcionalmente sin que sobrepasen el salario básico en cada una de las primas correspondientes, que se liquiden como se ordene a la

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

entidad demandada los factores salariales en un orden del 40.6% que se dejó de aumentar a los ministros de despacho y el cual se viene en forma indebida, referente que sirvió de base para la liquidación de la escala gradual porcentual que dio cumplimiento a lo estipulado en el art. 13 de la Ley 4 de 1992, ley marco o cuadro siguiente en jerarquía a la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 107 de 1996, pues es ahí donde el derecho se hace demostrable, cierto e innegable (Sentencia T-276 de 1997 HM José Gregorio Hernández Galindo) quien no asume una legitimidad dentro de la relación cuando pretendan escamotear tales derechos mediante procedimientos destinados a crear situaciones aparentemente ajustadas a la ley, pero en realidad violatorias de ella.

Expresa además que si bien en el nivel mínimo se cumple la obligación legal incrementando el salario en proporción anual plasmada en el respectivo decreto, ello no quiere decir que las demás escalas salariales puedan permanecer indefinidamente congeladas según la voluntad del patrono, ya que la remuneración de los trabajadores debe ser móvil, ya que tal como lo expuse en el numeral anterior, la liquidación se debe hacer mes por mes, año tras año desde 1996 hasta que se cumpla efectivamente con todas las obligaciones a favor de cada uno de mis poderdantes que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la Ley 472 de 1998.

2.7. Indemnización por la indebida consignación de las cesantías: Sírvase condenar a los demandados a pagar un día de salario por cada día de retardo en la consignación completa del monto total de las cesantías con la inclusión del facto IPC dejado de reliquidar entre los años 1996 hasta que se cumpla de manera efectiva con la obligación, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 del Decreto 1794 de 2000, teniendo como fundamento para ello que tal liquidación se está haciendo sobre el salario mensual incrementado en un 40.6% puntos por debajo del I.P.C y no observando como lo indica la norma, que se debe tener en cuenta el I.P.C causado para el año inmediatamente anterior según las estadísticas del DANE, disminuyendo en la misma proporción que el sueldo básico, los factores salariales como lo indica la norma, liquidación que deberá hacerse año por año, iniciando en el año 1996 hasta que se cumpla de manera efectiva con la obligación a favor de todos y cada uno de los oficiales suboficiales y civiles que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la Ley 472 de 1998.

2.8. En subsidio de no ser atendida esta pretensión en la forma planteada, solicito que se condene a los demandados a pagar o consignar a la indexación o actualización de los dineros equivalentes al 41.6% sobre el salario dejado de consignar como auxilio de cesantías y consecuentemente a los factores salariales correspondientes al tenor de los derechos 1211, 1212, 1214, 4433 y 2863 a favor de todos y cada uno de los demandantes que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la Ley 472 de 1998.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.9 Intereses sobre cesantías: Solicito que se condene a los demandados a pagar o consignar los intereses moratorios sobre la diferencia en la consignación de intereses de las cesantías teniendo como fundamento para ello que tal liquidación se está haciendo sobre lo incrementado y no sobre el salario real teniendo en cuenta que la diferencia es del 40.6% desde el año 1996 hasta el 2004, pues como lo indica la norma, se debe tener en cuenta el salario real total en la liquidación que deberá hacerse año por año iniciando el 1° de enero de 1996 hasta que se cumpla de manera efectiva con la obligación a favor de todos y cada uno de los demandantes que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la Ley 472 de 1998.

2.- La parte demandante basó sus pretensiones en las siguientes afirmaciones:

2.1.- Anualmente se expide un decreto presidencial en el que se fijan los aumentos salariales de los miembros activos (uniformados y civiles) vinculados laboralmente al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Para los periodos anuales de 1996 a 2004 los decretos expedidos fijaron un aumento por debajo del IPC del año inmediatamente anterior.

2.2.- De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T-102 de 1995, C-1433 de 2000 y C-1064 de 2001, en una economía inflacionaria un aumento del salario por debajo del índice de aumento del nivel de precios constituye una reducción real de la capacidad adquisitiva del trabajador, que vulnera el principio de movilidad salarial en los términos del artículo 53 de la C.P. Por lo tanto, la omisión en la que incurrieron las entidades demandadas respecto del aumento causó un perjuicio al grupo demandante, pues el salario percibido era menor al que debieron haber recibido si se hubieran realizados los aumentos correspondientes.

3.- En la contestación de la demanda la Policía Nacional formuló, entre otras, la excepción de indebida escogencia de la acción. Afirmó que el grupo demandante en realidad pretendía que se declarara la nulidad de los actos administrativos que fijaron el aumento salarial para los años 1996 a 2004, los cuales, por lo demás, quedaron en firme más de 10 años antes de la presentación de la demanda. Por lo tanto, lo que debieron haber hecho los integrantes del grupo demandante era interponer una acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de estos actos administrativos.

4.- Por su parte, las Fuerzas Armadas formularon, entre otras, la excepción previa de habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde. Señalaron que, si bien los demandantes afirmaron que pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados por una omisión de las entidades demandadas respecto del aumento de los salarios, lo cierto es que los accionantes estaban reclamando el pago de unas acreencias

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

laborales debidas, reclamación que era propia del derecho laboral administrativo y no podía ventilarse vía acción de grupo.

5.- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante la <<ANDJE>>) presentó escrito de intervención en el que también formuló la excepción de indebida escogencia de la acción. Afirmó que la causa del daño alegado por los demandantes era la expedición de los decretos que fijaron el aumento del salario de los funcionarios del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y no una supuesta omisión de dichas entidades, por lo cual la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

6.- Mediante auto del 29 de octubre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probadas las excepciones de inepta demanda y habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde. En síntesis indicó que:

6.1.- Contrario a lo sostenido por la Policía Nacional y la ANDJE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, sí era procedente acudir a la acción de grupo para pretender el reconocimiento de los perjuicios causados como consecuencia de un acto administrativo, incluso de carácter general.

6.2.- Sin embargo, en el caso concreto no resultaba procedente que se pretendiera vía acción de grupo el reconocimiento del derecho al incremento del salario y el pago del mismo, más las prestaciones sociales adicionales. Para tal efecto, era necesario que los integrantes del grupo presentaran una solicitud para obtener un pronunciamiento particular y concreto de la Administración para cada caso, y si este llegase a ser negativo a sus intereses, interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicho acto. Así, contrario a lo afirmado por el grupo demandante, el presente libelo no contenía pretensiones de carácter resarcitorias sino retributivas, por lo cual no podía acudirse a la acción de grupo.

6.3.- En virtud de lo anterior, declaró probada la excepción de inepta demanda, en la medida en que si los demandantes iniciaron una acción de grupo, lo que debieron haber hecho era cuestionar la legalidad de los actos administrativos que fijaron el aumento salarial y solicitar el pago de los perjuicios causados, los cuales, en todo caso, no podían corresponder a los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales. Sin embargo, el demandante no formuló su demanda en tales términos, pues, de ser así, era claro que la acción se encontraría caducada.

6.4.- También declaró probada la excepción de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde debido a que para solicitar el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar, lo pertinente era iniciar un trámite administrativo y, ante la eventual decisión negativa de la Administración, interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de ser el caso.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

7.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado principal del grupo demandante interpuso recurso de apelación en el que afirmó que en la demanda no se invocó como causa del daño la ilegalidad de un acto administrativo, sino un hecho administrativo, a saber, la omisión en la que incurrieron las entidades demandadas respecto del aumento del salario. Por tanto, la decisión del tribunal vulneraba el derecho al acceso a la administración de justicia y desnaturalizaba la demanda presentada, impidiendo que los integrantes del grupo pudieran tener una tutela efectiva de sus derechos.

8.- El apoderado adherente del grupo demandante también interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del tribunal y argumentó que en la demanda no se pretendía la declaratoria de nulidad de los actos que fijaron el incremento, sino la declaratoria de responsabilidad por una actuación de la administración. Agregó que en el presente caso se configuraba un daño especial, pues si bien los actos administrativos en los que se fijó el aumento eran lícitos, estos habían causado a los integrantes del grupo un perjuicio que no estaban en la obligación de soportar.

9.- El tribunal corrió traslado del recurso presentado a las entidades demandadas y a la ANDJE, quienes guardaron silencio.

## II.- Consideraciones

10.- La Sala confirmará la decisión del tribunal de declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, en la medida en que la acción de grupo no resulta procedente para reclamar los perjuicios derivados de los actos administrativos que se estiman ilegales por no haber aumentado los salarios de los funcionarios vinculados al Ministerio de Defensa en un porcentaje superior al IPC.

10.1.- La acción procedente para discutir la legalidad de dichos actos administrativos generales y solicitar el resarcimiento de los perjuicios causados es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, al ser esta la acción procedente, también se declarará la caducidad de la acción al haberse presentado la demanda por fuera del término de 4 meses contados a partir de la publicación de los actos acusados.

11.- Cabe recordar que el grupo demandante alegó que el Ministerio de Defensa omitió reajustar el salario de los funcionarios vinculados a la entidad en un porcentaje mayor al IPC del año inmediatamente anterior, en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T102 de 1995, C-1433 de 2000 y C-1064 de 2001. Dicha omisión, afirmaron, les generó un perjuicio en la medida en que para los años 1996 a 2004 recibieron un salario menor al que debían recibir si se hubiera realizado el aumento en debida forma, además de que las prestaciones sociales se liquidaron con un salario inferior al que en realidad debieron haber recibido los funcionarios.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

12.- De lo anterior, es claro que el daño alegado por el grupo no es consecuencia de un hecho, acción u omisión de la administración, sino que deviene de lo dispuesto en los actos administrativos que ordenaron el aumento del salario por debajo del IPC del año inmediatamente anterior. La omisión que se le imputa a la entidad corresponde en la realidad a una supuesta ilegalidad de los actos administrativos que dispusieron el aumento, pues, de conformidad con lo alegado en la demanda, no ordenaron el reajuste por encima del IPC, en desconocimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional. En virtud de lo anterior, lo procedente era demandar estos actos administrativos generales y solicitar el restablecimiento del derecho.

13.- La Sala resalta que el asunto de la determinación de la acción procedente no es una cuestión meramente formal, pues tal determinación tiene incidencia respecto del término de caducidad aplicable. En el presente caso, en la medida en que la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 numeral 2 del CCA<sup>1</sup>, el término de caducidad era 4 meses contados a partir de la publicación del acto. Así, en tanto que los pronunciamientos que debían demandarse fueron publicados entre 1996 y 2004, es claro que la demanda presentada en 2014 es extemporánea. En virtud de lo anterior, se declarará la caducidad de la acción.

14.- Mediante auto del 26 de junio de 2015, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó el auto del 8 de octubre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se rechazó la presente demanda por caducidad al considerar que en este caso existía un daño continuado. Sin embargo, la decisión que en esta oportunidad se toma no es incompatible con lo decidido previamente por la Subsección, en la medida en que en esa oportunidad se analizó la caducidad de la acción de grupo y en este caso se está analizando la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al ser esta la acción que resultaba procedente.

15.- Por la misma razón, al estar analizando la caducidad de una acción diferente (la de nulidad y restablecimiento del derecho) es improcedente entrar a estudiar si en el presente caso existió o no un daño continuado, por cuanto el mismo se consolidó con la expedición de los actos administrativos que cada año aumentaban el salario de los actores.

16.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP<sup>2</sup>, en la medida en que la decisión de declarar probada la caducidad de la acción da lugar al rechazo de las pretensiones, no se resolverá lo relativo al medio exceptivo de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 los términos que hubieren empezado a correr se regirán por lo dispuesto en la normatividad vigente al momento en que empezaron a correr. Por lo cual en este caso resulta aplicable el CCA y no el CPACA.

<sup>2</sup> Artículo 282 del CGP: <<Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

17.- Finalmente, la Sala advierte que en SAMAI se encuentran registradas una serie de solicitudes de vinculación al grupo, las cuales fueron radicadas ante el Consejo de Estado por estar el expediente en esta corporación a efectos de decidir el presente recurso de apelación. Sobre estas solicitudes, bastará mencionar que en la medida en que se confirmará el auto que decretó la terminación del proceso, no hay lugar a pronunciarse sobre estas por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFÍRMASE el auto del 29 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

**SEGUNDO:** DECLÁRASE la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal para lo de su cargo.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería para actuar a Juan Paulo Serrano Roa, portador de la T.P. No. 1.110.482.501 del C.S. de la J. como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** La presente providencia será notificada mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** En el sistema de información SAMAI se encuentran registrados los correos electrónicos de los apoderados de los recurrentes y de las partes demandadas. Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo ces3secr@consejodeestado.gov.co

El proceso se encuentra terminado.

**3º. EXPEDIENTE:** 25000234100020150111600 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ORTÍZ CASTELLANOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CREMIL Y OTROS  
**ESTADO:** ARCHIVADO POR EXCEPCIONES PREVIAS

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con ponencia del magistrado Rodrigo Mazabel, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 25 de febrero del 2021 declaró probadas las excepciones previas de improcedencia del medio de control, por las siguientes razones:

“Así las cosas, tal y como lo sostiene las entidades demandadas y comparte la Sala, no habría lugar a peticionarse a través del medio de control de perjuicios irrogados a un grupo, el reconocimiento de un emolumento salarial, pues para ello sería necesario que en efecto la administración hiciera un pronunciamiento particular y concreto de todos y cada uno de los integrantes del grupo, en el que se concediera o se negaran aquellas solicitudes, y en este último evento, luego de culminar la reclamación administrativa, interponer los recursos procedentes y a través de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se discutiera esas determinaciones y se condenara a las autoridades públicas al pago de lo que se adeuda a cada uno respectivamente, porque cada actor tiene una situación particular y concreta que reivindicar, un derecho subjetivo que reclamar y sobre el cual la administración debe decidir si en efecto tiene el derecho al reconocimiento o no a la prima de actualización.”

En firme la decisión se ordenó el archivo. Sin embargo, se observa que se formuló petición de nulidad procesal que fue negada por la Sala e impugnada. El Consejo de Estado, a través del magistrado José Roberto Sáchica Méndez, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de septiembre del 2021, con fundamento en el artículo 243 de la ley 1437 del 2011.

**4º. EXPEDIENTE:** 25000234100020160087700 Dr. Solarte  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** MESIAS REYES FUQUEN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CREMIL  
**ESTADO:** CON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con Ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, el Tribunal dispuso el rechazo del medio de control. Dentro de la Acción de Grupo 2016-877.00, el 30 de noviembre del 2016 con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, luego de revocar el auto de rechazo del medio de control, dispuso la admisión del medio de control con el propósito de que en su trámite se defina si es del caso reconocer una indemnización colectiva por violación de la moralidad administrativa, derivados del desconocimiento reiterado y arbitrario del artículo 50 del decreto 758 de 1990, inaplicando de esa forma, el Decreto 107 de 1996, pretensión que carece de carácter prestacional.

La Sala de Decisión, con ponencia del magistrado **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA** resolvió el asunto mediante **Sentencia del 14 de mayo del 2020**, en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

El Honorable Consejo de Estado, a través de magistrado Nicolás Yepes, se corrió traslado del recurso de apelación contra la sentencia.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5°	<b>PROCESO No.:</b>	<b>2500023410002016-02202-00 Dr. Solarte</b>
	<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>
	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLAVIO ACOSTA BARRERA</b>
	<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS</b>
	<b>ESTADO</b>	<b>EN TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA</b>

El Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, dispuso el rechazo de la demanda. Con ponencia de la Honorable Magistrada Martha Nubia Velásquez Rico, el Consejo de Estado revocó la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 10 de agosto del 2018, en la cual se rechazó la demanda. En el auto del 1° de junio del 2020 el Honorable Consejo de Estado resolvió lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto proferido por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2018 por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

El fundamento de la decisión obedece a afirmar que la demanda cumple con los requisitos de forma, razón por la cual, la decisión de fondo solo puede adoptarse en la sentencia. Advirtió el Honorable Consejo de Estado.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante interpuso una acción de grupo originada en la indebida aplicación del Decreto 2863 de 2007, al habersele reconocido un monto menor de la prima de actividad al que en su opinión tenía derecho; empero, adujo que no se estaba solicitando el reajuste y pago de lo no percibido, sino la indemnización por los perjuicios producidos por la circunstancia precedente, de manera que, para el momento en que se encontraba el proceso, bastaba la enunciación de los perjuicios y, por ende, no era procedente el rechazo de la demanda por esa razón.

Se advierte que con la consideración previa no se está concluyendo que las pretensiones de la parte demandante son de carácter indemnizatorio, sino que se está afirmando que se formularon de ese modo, lo que era suficiente para darle trámite al escrito inicial, por el cumplimiento de los demás requisitos de forma de la demanda, aspecto que permite concluir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no podía rechazar la acción de grupo haciendo un análisis de fondo y que, en todo caso, debe establecer si en realidad se están solicitando acreencias laborales o no en los distintos momentos del proceso previstos para ese fin.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En suma, se observa que, para el momento en que se encontraba el proceso, la demanda no podía ser rechazada y, en todo caso, la parte actora cumplió a cabalidad los requisitos de forma del libelo introductorio, en particular, los relacionados con la debida conformación del grupo y la solicitud de indemnización de perjuicios, motivo por el cual el Despacho revocará la decisión impugnada.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá a obedecer y, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso, tal como lo afirmó el superior.

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que a los demandantes en una acción de grupo no se les puede exigir, para el momento de la admisión de la demanda, que acrediten la causación de perjuicios, lo cual implicaría pretermitir las etapas del proceso y, en especial el período probatorio, por manera que bastará, para la admisibilidad del medio de control en comento, que se alegue la existencia de perjuicios, al margen de que estén acreditados o no, sin que ello implique que se desnaturalice el carácter indemnizatorio de la figura, pues su existencia efectiva será analizada en el fondo de la controversia.

El proceso mencionado se encuentra en trámite, luego de haber dispuesto el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

<b>6°</b>	<b>PROCESO No.:</b>	<b>2500023410002022-00243-01 Dr. Solarte</b>
	<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>
	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME GERMAN GUTIÉRREZ BELTRÁN</b>
	<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL</b>
	<b>ESTADO</b>	<b>CONFIRMA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO</b>

Con Ponencia del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

### 3. El caso concreto.

En el caso *sub examine*, la parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (acción de grupo), demandó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional de Colombia y a la Caja de Sueldos de Retiro de la citada entidad, al dejar de pagar los sueldos y asignaciones de retiro conforme al aumento anual correspondiente al IPC (Índice de Precios al Consumidor) en igual o superior porcentaje a policías, actualmente retirados del servicio activo.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como consecuencia de esa declaración solicita se ordene a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, dejados de percibir a cada uno de los afectados policías retirados, conforme a los años de afectación y asimismo, se ordene la Policía Nacional de Colombia y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a informar a cada uno de los afectados los requisitos para que sus beneficiarios accedan a los pagos.

En ese orden, concluye la Sala que los integrantes del grupo actor persiguen a través del medio de control de la referencia el reconocimiento y pago de acreencias laborales, como lo es el pago de las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, dejados de percibir a cada uno de los afectados, que corresponde a policías retirados.

Sobre la procedencia de la acción de grupo para obtener la indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación 2021CE—SUJ-SP -001<sup>3</sup>, ha señalado lo siguiente:

“(…)

*Con el fin de desatar el mecanismo de revisión objeto de análisis, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que en el presente caso hay lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos.*

*En efecto, la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, lleva a concluir que aquella no es una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.*

De la dirección jurisprudencial transcrita, se desprende que, la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, razón por la cual no es esta una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral.

La sentencia de unificación precisa que la naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena C.P William Hernández Gómez, providencia del 13 de julio de 2021, radicación no. 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones.

## 1.2 DEMANDA

### 1.2.1 Conformación del Grupo:

En obediencia a la orden del superior se dispuso continuar con el trámite de la acción de grupo:

Al proceso han concurrido las personas reconocidas en el trámite procesal, como retirados de las fuerzas militares y de policía.

A continuación, el Despacho relaciona las personas que integran el grupo en el presente medio de control, de conformidad con la información allegada al proceso, así:

#### **1º. Con el escrito de la demanda y su subsanación**

##### **Apoderado integrantes del grupo- Mirtha Lucy Gómez Alvarado**

1. Juan Martín Vera Botero C.C.3.343.093 de Medellín
2. Francisco López Contreras C.C.17.143.503 de Bogotá
3. Agustín Romero Torres C.C. 10.060.232
4. Ángel María Alejo Vergara C.C. 2.876.164 de Bogotá
5. Fernando Garzón Pinzón C.C. 2.870.980
6. Josué Jaimes Monsalve C.C.2.162.408
7. Raúl Toledo Murcia C.C. 129.378
8. Parménides Ríos C.C.1.273.440
9. Pedro Antonio Manrique Merchán C.C. 10.061.113
10. Héctor Apache Sánchez C.C. 13.879.123
11. Gloria Aminta Castro Castro C.C. 41.538.142 en calidad de beneficiaria de Pedro Emel Mora Carreño.
12. Hermes Pedroza Quintero C.C. 17.622.621 de Florencia
13. Álvaro Tunjano Velásquez C.C. 17.042.122
14. Carlos Enrique Rocha C.C. 19.091.496 de Bogotá
15. Luis Antonio Romero Piraban C.C. 11.292.022 de Girardot

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

16. Jesús Mendoza Gaona C.C. 5.810.493 de Ibagué
17. Carlos Julio Lancheros Matallana C.C. 4.038.517 de Tunja
18. Hernando Barragán Corba C.C. 17.016.931
19. Alfredo Bautista Pesellin C.C. 6.184.024 de Buga - Valle
20. Cesar Gómez Ortiz C.C. 17.035.347 de Bogotá
21. Eduardo Horacio Villarreal Jácome C.C. 1.290.283 de Génova - Caldas
22. Rosa Imelda Murcia de Monroy C.C. 23.485.100 de Chiquinquirá
23. Carlos Julio Gámez Quintero C.C. 17.176.574
24. José Gregorio Pomares Martínez C.C. 17.623.593 25. Carlos Arturo García Amaya C.C.3.281.988
26. Orlando Barrera López C.C. 13.228.618 de Bogotá
27. Jorge Enrique Alonso Rojas C.C. 14.246.235
28. Jorge Eliecer Duarte Silva C.C. 6.159.612 de Bucaramanga
29. José María Gómez López C.C. 17.056.475
30. Jairo Morales Aranda C.C. 10.060.022
31. Luis Alfredo López Castro C.C. 4.093.402 de Chiquinquirá
32. Gerardo Vega Mora C.C. 5.761.048
33. José Daniel Castiblanco Rodríguez C.C. 17.129.347
34. Heriberto Villafañe Fernández C.C. 10.074.130 de Pereira 35. Reinaldo Jaramillo Osorio C.C. 6.051.752
36. Raúl Galeano Vásquez C.C. 12.097.974 de Neiva – Huila
37. Northon Avellaneda Caballero C.C. 17.087.437 de Bogotá D.C.
38. Carlos Florentino Vargas Monroy C.C. 141.517 de Bogotá D.C.
39. Reinaldo Alvis Sánchez C.C. 4.977.440 de Santa Marta
40. Marleny Huertas C.C. 26.476.963 en calidad de beneficiaria de sustitución pensional de Jorge Humberto Cabal Cabal.
41. Amada Villanueva de Robayo C.C. 41.317.540 de Bogotá en calidad de beneficiaria por sustitución de Manuel José Robayo Lozano.
42. Celiano Trujillo Rey C.C.128.734
43. Raúl Enrique Ruiz Vega C.C.3.290.387 de Villavicencio
44. William Ramírez Moreno C.C. 1.410.703
45. Celio Manuel Racini Cavadias C.C.13.800.120 de Bucaramanga
46. Enrique Perdomo Cuevas C.C.5.810.519
47. Néstor Ramírez Penagos C.C.17.087.826
48. Alicia Cardona de Núñez C.C. 29.654.186 de Palmira – Valle como beneficiaria de Juan de Dios Núñez Hernández.
49. Cristóbal Obando Baena C.C.9.070.187
50. Marco Tulio Álvarez Chicue C.C. 5.764.230 de Socorro – Santander.
51. Raúl Enrique Ruiz C.C.3.290.387 de Villavicencio

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

52. José Joaquín García Montañez C.C. 5.961.189 de Melgar – Tolima
53. Ricardo Quintero Serpa C.C. 19.294.379 de Bogotá
54. Paola Almentero Pérez C.C. 34.955.519
55. José Reinaldo Bueno Quiñonez C.C. 5.555.899 de Bucaramanga
56. Miguel Antonio Espitia Quiroga C.C.2.911.524 de Bogotá
57. Miguel Avellaneda Caballero C.C. 2.929.643
58. Blanca Emma López de Quintero C.C.41.374.678 como beneficiaria de Mario Quintero Monsalve.
59. Carlos Alberto Rodríguez Morales C.C.3.292.847 de Villavicencio.
60. Humberto Ayala Acevedo C.C.17.014.708 de Bogotá
61. José Pablo Cala Cala C.C.7.437.186
62. María Lucy Cala de Aldana C.C.29.211.937 en calidad de beneficiaria pensional de Enrique Aldana Bustos.
63. Leonidas Velásquez Flórez C.C.10.061.668
64. Lubin Edelmo Peña Fajardo C.C.5.565.661 de Bucaramanga
65. José Vicente Báez C.C.2.272.857 de Cunday - Tolima
66. Manuel Pérez Monsalve C.C. 14.245.894
67. Luis Eduardo Ríos Peña C.C.17.100.201 de Bogotá
68. Alberto Mario Romero Constante C.C. 12.712.006
69. Karin Luz Olivares de Sánchez C.C.41.737.724 de Bogotá beneficiaria por sustitución de Juan de la Cruz Sánchez.
70. José Epaminondas Murcia C.C.14.448.618 de Cali
71. Luis Alberto Romero Torres C.C.4.089.730 de Chinavita - Santander
72. Cristóbal Malagón Camelo C.C. 5.943.467 de Líbano – Tolima

## **2º. Solicitudes de incorporación al grupo**

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 dispone:

**“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones~~

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**vigentes**, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”

Con posterioridad a la demanda, se solicitó por la abogada de los actores se integran como nuevos miembros las siguientes personas:

1. Baltazar Rojas Arias C.C.17.162.198 de Bogotá
2. Juan Bautista Núñez1 Rodríguez C.C. 41.518.636
3. Olivero Avendaño Osma C.C.17.108.515 de Bogotá
4. Julio Caro Frácica 19.131.614 de Bogotá
5. José Ángel Gámez Melgarejo C.C.10.547.277 de Popayán
6. Cristóbal Lizcano Barrera C.C.9.528.204
7. Emérita Velandia de López C.C. 27.765.394 de Pamplona
8. Hernando López Núñez C.C.437.020 de Usaquén
9. Diomedes Cabrera Otalvaro C.C.5.888.556 de Chaparral - Tolima
10. José Diosdado Olarte Neira
11. Daniel Elogio Palacio Rodríguez C.C.13.491.631 de Cúcuta
12. Carlos Julio Rodríguez Berrio C.C. 3.100.455 de Mosquera
13. José David Barrera Lucuara C.C.79.906.583 de Bogotá
14. Daniel Cano Devia C.C.9.529.909 de Sogamoso
15. Miguel Galvis C.C.2.911.088 de Bogotá
16. Miguel Egidio Velásquez Méndez C.C.3.155.271 de San Bernardo - Cundinamarca
17. María Cristina Rodríguez de Páez C.C.41.478.857 de Bogotá
18. Jairo Antonio Moreno Londoño C.C.16.351.230 de Tuluá – Valle
19. Francisco Javier de la Cruz
20. Nelson Ignacio Díaz Gaitán C.C.17.195.316 de Bogotá

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dicha relación se toma en consideración a lo señalado en la demanda y la subsanación y los poderes. Si bien en el poder visible a folio 5 del cuaderno No. 1 se anuncia como poderdante al señor José Diosdado Olarte Neira, no se allegó poder con la demanda. No obstante lo anterior, se advierte el poder del señor Olarte Neira el que fue aportado en el proceso 2017-1034 Fl. 52 al presente proceso en solicitud de integración al grupo fl. 17.

Integrantes cuya solicitud de integración se hizo en oficio visible a folio 60 del expediente por la misma apoderada:

1. Jesús Emilio Jaramillo Cruz C.C. 3.287.029 de Villavicencio
2. Armando Suárez Ocaciones C.C. 13.800.572 de Bucaramanga
3. Pedro Elías Espinel Cardoso C.C. 8.190.170 de Puerto Gaitán
4. Jaime Castañeda Porras C.C.6.742.164 de Tunja
5. José Andrés Hurtado Trujillo C.C. 5.786.464 de Tunja

Solicitud de integración al grupo visible en cuaderno No. 4, así:

1. Jesús Manuel Pinzón Ramírez C.C.41.518.636 de Bogotá
2. María Neya Nuñez Preciado C.C. 31.386.922 de Buenaventura
3. Leonor Pérez de Delgado C.C. 41.384.044
4. Roberto García Rojas C.C.4.040.277 de Tunja
5. Jorge Ernesto Rojas Beltrán C.C. 129.385 de Bogotá
6. Nacira del Carmen Mora Domínguez C.C. 33.119.632 de Cartagena
7. Mónica Patricia Martínez Herrera C.C.51.872.575 de Bogotá quien otorgó poder a nombre de Mauricio Contreras Espinosa C.C. 79.405.751 de Bogotá (Fl. 29 cdno 4)
8. Cesar Alfonso Barrios Rocha C.C. 9.047.864 de Cartagena
9. Carmen Stella Gómez de Daza
10. Enrique Santodomingo Mejía C.C. 19.095.652 de Bogotá
11. Miguel Darío Galvis Rojas C.C.79.050.047 de Bogotá
12. Ury Eiver Rosero Moreno C.C. 98.339.942 de Ancuya Nariño
13. Álvaro Tique Ayola C.C.12.530.958 de Santa Marta
14. Juan José Rivera Rodríguez C.C.19.071.343 de Bogotá
15. Miguel Barragán C.C. 19.158.636 de Bogotá
16. María Mercedes Puerto Melo C.C. 41.665.048 de Bogotá
17. Eduardo Santos Granados Ochoa C.C. 19.089.837 de Bogotá

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

18. Samira Casanova Sapuy C.C. 26.455.587 de Timana Huila
19. Saúl Gómez C.C. 13.520.216
20. Félix Oliveras Rivera C.C. 77.009.683 de Valledupar
21. Wilner Eclair Restrepo Villada C.C. 9.994.189 de Viterbo Caldas
22. Juan Nepomuceno Arismendy R. C.C. 17.002.174 de Bogotá
23. Fabio Nieto Córdoba C.C. 19.157.066 de Bogotá
24. Ramiro Jaramillo Castaño C.C. 10.530.926 de Popayán
25. Graciela Infante de Lozano C.C. 27.889.044
26. Luis Roberto Sánchez Hernández C.C. 4.239.517 de La Uvita – Boyacá
27. Orilis Restrepo Zuñiga C.C. 16.737.663 de Cali – Valle
28. Javier Martínez Cardona C.C. 6.775.616 de Tunja – Boyacá
29. Wilson Combita Martínez C.C. 79.829.079 de Bogotá
30. Segundo Epaminondas Beltrán Flórez C.C. 98.370.339 de Iles – Nariño
31. Virgilio Díaz Morales C.C. 3.794.267 de Cartagena
32. Zuleima Isabel Gil Betancourth C.C. 34.372.007
33. Tomas Amilio Murillo C.C. 4.349.125 de Apia – Caldas
34. Juan Carlos Lugo Ramírez C.C. 79.571.059 de Bogotá
35. Gonzalo Sandoval Molavoque C.C. 12.095.784 de Neiva
36. José Alirio Acosta Ramírez C.C. 14.105.623
37. Jesús Armando Benavides Bastidas C.C. 18.391.502 de Calarca – Quindío
38. Jorge Eliecer Bonilla C.C. 19.065.746 de Bogotá
39. Henry Pulido Rodríguez C.C. 79.621.251 de Bogotá
40. Giovanni Martínez Castillo C.C. 89.002.098
41. Sergio Aldana Rodríguez C.C. 11.344.531 de Zipaquirá
42. Jhon Jairo Soto Reyes C.C. 79.241.534 de Bogotá
43. Rodolfo Alberto Otero Londoño C.C. 17.184.398 de Bogotá
44. José Orlando Gómez Sarmiento C.C. 79.423.046 de Bogotá
45. Hernán Harold Naranjo Quintero C.C. 79.354.000 de Bogotá
46. Jasyimer Rojas Dussan C.C. 7.700.337 de Neiva
47. Carlos Nicolás Ramírez C.C. 79.253 de Bogotá
48. Gerardo Castro Penagos C.C. 9.045.161 de Cartagena
49. Yolanda Mancera Parra C.C. 60.287.851 de Cúcuta
50. Aura Lilia Pérez Cardozo C.C. 41.659.573 de Bogotá
51. Fernando Alfredo García Poveda C.C. 79.650.002 de Bogotá
52. Alexander Millán C.C. 94.227.971 de Zarzal
53. Luis Humberto Guerrero Martínez C.C. 80.374.022 de Bogotá
54. Alicia Ramírez de Pinto C.C. 27.932.643 de Bucaramanga
55. Saúl Huertas Romero C.C. 4.398.472 de Calarcá
56. Álvaro Reyna Patarroyo C.C. 3.302.346 de Medellín
57. Jesús María Suárez C.C. 9.651.348 de Bogotá
58. Edgar López Vásquez C.C. 9.062.816 de Cartagena
59. Blanca Trinidad Almanza de Alvis C.C. 41.333.162 de Bogotá
60. Celio Martínez C.C. 13.433.317 de Pereira

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

61. José Antonio Vera C.C. 5.545.887 de Bucaramanga
62. Jaime Eduardo Santos Beltrán C.C. 19.135.976
63. Yuri Isidoro Echeverría Urango C.C. 71.982.093
64. Javier Alarcón Alarcón C.C. 7.314.721 de Chiquinquirá
65. José Alfonso Daza Barrero C.C. 6.206.926 de Caicedonia – Valle
66. Magdalena Rondón de Velásquez C.C. 27.958.875 de Bucaramanga
67. Carmelina Céspedes de Gallón C.C. 24.456.585 de Armenia

**Andrés Camilo Tarazona Vence** (Fls. 222, 235, 248, 256, 280 y 290 del expediente cuaderno No. 1)

1. Álvaro Raúl Gamboa Nieto C.C. 13.003.259
2. Eugenio Tijaro Soler C.C. 2.280.070
3. Danilo Padilla López C.C. 2.056.504
4. Aníbal Piraneque C.C. 19.227.575
5. Andrés Caballero Rodríguez C.C. 2.252.848
6. Héctor Yara Aroca C.C. 19.224.873

**Integrantes del Grupo (Expediente 2017-1234). Dicho proceso fue remitido al Despacho para que integrase el grupo mediante Auto de 14 de agosto de 2019.**

La abogada Mirtha Lucy Gómez Alvarado funge como apoderada en el proceso del asunto con el fin de lograr la indemnización de perjuicios causados al grupo de miembros de fuerza pública, por lo que se integran igualmente al grupo las siguientes personas:

1. Marco Tulio Ibarra Benavides C.C. 5.960.794 de Melgar
2. Juan Crisóstimo Roa Hernández C.C. 2.172.868
3. Nelson Enrique Bejarano Bejarano C.C. 79.643.112 de Bogotá
4. Guido Bejarano Bejarano C.C. 79.539.668 de Bogotá
5. Manuel Guillermo Kopp C.C. 4.873.566 de Neiva
6. Antonio Melo Sanabria C.C. 17.048.989 de Bogotá
7. Julio Roberto Cabieles Caro C.C. 6.860.352
8. Fredy Hernán Gutiérrez Castiblanco C.C. 93.379.664 de Ibagué
9. José Medófilo Salamanca Díaz C.C. 5.960.794 de Melgar
10. Jacqueline Trillos Parra C.C. 65.553.827 del Guamo
11. Alberto de Jesús García Rudas C.C. 18.600.481
12. Roberto Bautista Pesellin C.C. 17.140.782 de Bogotá

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

13. Luis Alfonso Sánchez Tique C.C.93.380.971 de Ibagué
14. Carlos Arturo Mora Hernández C.C.19.156.580 de Bogotá
15. Jaime Flórez Amaya C.C.17.621.847 de Florencia
16. Cecilia Roa Carvalho C.C.40.176.857 de Leticia
17. Orlando Loaiza Tabares C.C.12.102.932 de Neiva
18. Luis Enrique Osorio Reyes C.C.13.822.604 de Bucaramanga
19. Segundo Heliodo Quiroga Quiroga C.C.91.107.736 de Socorro
20. Adalberto Geovany Fernández Santodomingo C.C.12.627.762 de Ciénaga – Magdalena
21. Elvia María Romero de Salgado C.C.41.553.741 de Bogotá
22. Jorge Eliecer Holguín Peña C.C.17.080.645 de Bogotá
23. Pablo Rincón Ardila C.C.91.225.775 de Bucaramanga
24. Jesús Rodríguez Rincón C.C.7.504.251 de Armenia
25. José Eliecer Castellanos C.C.17.092.367 de Bogotá
26. Marino Alberto Bejarano Caicedo C.C. 6.237.914 de Cartago
27. Reinaldo Jaramillo Osorio C.C.6.051.752 de Cali
28. Jaime Esteban Suárez Peña C.C.91.069.922 de San Gil
29. Zuleima Isabel Gil Betancourth C.C.34.372.007
30. Juan Carlos Lugo Ramírez C.C.79.571.059 de Bogotá
31. José Diosdado Olarte Neira C.C.91.067.433 de San Gil
32. Fernando Suárez Peña C.C.91.069.314 de San Gil
33. Gloria Inés Rivera Osorno C.C. 51.726.142 de Bogotá
34. Raúl Fredy Holguín Vásquez C.C.14.875.542
35. Lucila Valderrama de García C.C.20.297.000 de Bogotá
36. Publio Cesar Mesa Hernández C.C.32.962.277
37. Cesar Augusto Suárez Ríos C.C.3.549.776
38. José Justino de Jesús Urrego Rodríguez C.C.17.098.178 de Bogotá
39. Martha Cecilia Ospina Ortiz C.C.29.899.606 de Trujillo – Valle
40. Camilo Silgado Guerrero C.C.9.056.374
41. Nelly Solano de Orozco C.C.24.946.242 de Pereira
42. Octavio Valbuena Velandia C.C. 17.802.267 de Riohacha
43. Luis Amado Quesada Ramos C.C.19.169.402 de Bogotá
44. Nelson Ignacio Díaz Gaitán C.C.17.195.316 de Bogotá
45. María del Carmen Parra de Palomino C.C.21.205.805 Granada – Meta
46. Fredy Hernán Gutiérrez Castiblanco C.C.93.379.664 de Ibagué
47. Jairo Antonio López Arango C.C.79.594.794 de Bogotá
48. Carlos Julio Arroyave Acevedo C.C.79.491.343 de Bogotá
49. Jesús María Carranza C.C.9.066.780
50. José Nereo Benítez C.C.17.056.482 de Bogotá

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

51. Miryam Gómez de González C.C.41.674.755 de Bogotá
52. Augusto Rodríguez León C.C.130.234 de Bogotá
53. Alonso Rodríguez León C.C.436.821 de Usaquén
54. Humberto Olmos C.C.19.352.821 de Bogotá
55. Carlos Julio Ovalle Alvarado C.C.2.924.480 de Bogotá
56. Luis María Dávila Palencia C.C.12.529.611
57. Alfredo Ignacio Jiménez Medina C.C.17.181.762 de Bogotá
58. Benedo Suarez López C.C.10.056.631
59. José Adonái Galindo Guataquira C.C.4.285.723 de Turmequé – Boyacá
60. Gustavo Ávila Izquierdo C.C.17.159.171 de Bogotá
61. José Wenceslao Lizarazo Jejeu C.C.17.145.511 de Bogotá
62. María Dios Narváez de Benjumea C.C.26.636.126 de Leguízamo
63. Martín Duarte Villalobos C.C.5.807.832 de Ibagué
64. Yolanda Camelo González C.C.52.199.604 de Bogotá

En el proceso del asunto, solicitó la abogada mencionada se adicionaran al grupo las siguientes personas (fls. 179, 194, 211, 257, 261, 270, 287, 312, 323, 338, 364, 372, 398)

1. Julio César Carbonell Marín C.C.16.2440188 de Palmira
2. Blanca Cecilia Cortés Ramírez C.C.20.254.293 de Bogotá
3. Luis Alfredo Almeida Méndez C.C.80.578.498
4. Mauricio Timana Catuche C.C.10.541.900 de Popayán
5. Pedro Antonio Ortiz Angarita C.C.5.722.631 de Rionegro – Santander
6. Héctor Fabio Alzate C.C.16.727.143 de Cali
7. Timoleon Salcedo Jiménez
8. José Abensair Taborda Jiménez C.C.94.255.125 de Trujillo – Valle
9. María Cristina Díaz Guayara C.C.51.959.793 de Bogotá
10. Aníbal Jiménez Nuñez C.C.1.032.893
11. Juan Enrique Rangel Portilla C.C.88.154.006 de Pamplona
12. Carlos Alirio García Lozada C.C.91.253.749
13. José Antonio García Lozada C.C.91.268.942 de Bucaramanga
14. Fabio Nieto Córdoba C.C.19.157.066 de Bogotá
15. Everardo Caro Zuleta C.C.70.465.729
16. Gerardo Suárez Rangel C.C.17.070.853 de Bogotá
17. Álvaro de Jesús Zapata Orozco C.C.17.175.345 de Bogotá
18. Telésforo Rojas Rojas C.C.8.661.736 de Barranquilla

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

19. Eduardo Montagut C.C.19.392.641
20. Rafael Antonio Urrea Ruíz C.C.4.923.422 de Santa María – Huila
21. Pedro Ignacio Gómez Ramírez C.C.17.147.019
22. Henry Antonio Joaqui Giraldo C.C.6.349.389
23. William de Jesús Marín Rivera C.C.17.018.109 de Bogotá
24. Félix Oliveras Rivera C.C.77.229.683 de Valledupar
25. Javier de Jesús Cardona Alzate C.C.19.242.727 de Bogotá
26. Miguel Antonio Rodríguez Otálora C.C.3.557.310 de Yondo
27. Manuel Pérez Monsalve C.C.14.245.894
28. Carmen Elena Sierra de Chacón C.C.20.174.792 de Bogotá
29. Gloria Esther Losada de Rivera C.C.26.440.883 de El Agrado – Huila
30. Mauricio Armando Corredor Casas C.C. 7.314.059 de Chiquinquirá
31. Ciro Alfonso Mora Bautista C.C.2.888.650 de Bogotá
32. Oscar Humberto Ospina Torres C.C.6.558.715 de Zarzal – Valle
33. Jorge Puerto Rodríguez C.C.18.106.839 de Puerto Asís – Putumayo
34. Lucía Díaz de Pinzón C.C.20.630.968 de Guaduas
35. Floresmiro Rebolledo de Millán C.C.26.418.283
36. Fanny Letrado de Ríos C.C.32.398.485 de Medellín
37. Ana Judith Betancourt de Suárez C.C.28.807.115
38. Glodo Ulloa Florido C.C.20.604.553 de Bogotá
39. Dioselina Poveda de Sanabria C.C.41.338.228 de Bogotá
40. María del Carmen Alvarez de González C.C.39.710.598 de Bogotá
41. Reinel González Dávila C.C.10.089.554 de Pereira
42. Rubén Darío Cortes Salazar C.C.5.837.097 de Ambalema
43. Hernando Cabuya Torres C.C.17.006.494 de Bogotá
44. Jaime Grajales C.C.94.451.120
45. Adonay Capacho Cagua C.C.4.160.193
46. Orfilia Rosa Cárdenas Vda. De Gutiérrez C.C.41.460.481 de Bogotá
47. Campo Elías González Díaz C.C.14.272.074 de Armero
48. Nelson Orlando Romero Mora C.C.79.453.593 de Bogotá
49. Herlinda Velandia Alvarado C.C.41.919.254
50. Ana Regina Mosquera Mosquera C.C.26.327.513 de Istmina
51. Heladio Sánchez Mosquera C.C.2.731.509 de Istmina
52. Bertha Monzón Vda de González C.C.21.217.036 de Villavicencio
53. Ana Cecilia Clavijo de León C.C.21.218.102 de Villavicencio
54. Juan Carlos Pérez Andrade C.C.76.306.296
55. Gabriel Alberto Ulloa Florido C.C.41.605.544
56. Denis Vega Chona C.C.13.364.937 de Ocaña

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

57. José Javier Ramírez Vela C.C.79.467.478 de Bogotá
58. Saúl Ortiz Barrera C.C.13.848.717 de Bucaramanga
59. José Vicente González Casallas C.C.6.742.669 de Tunja
60. Laura María Ortega de Nova C.C.28.842.820 de Melgar
61. Marco Tulio Vera Reyes C.C.2.281.804 de Chaparral
62. Vistinio Hernán Garrido Luna C.C.437.137 de Bogotá
63. Celimo Elsias Paez Russi C.C.3.282.305 de San Martín
64. Medardo Torres Martínez C.C.1.611.542
65. Ciro Fidencio Rosero Cabrera C.C.6.455.925 de Sevilla
66. José Libardo Contreras Restrepo C.C.5.961.401
67. Alejandro Cesar Barbetty Pinzón C.C.79.118.944 de Bogotá
68. Jesús María Suarez C.C.9.651.348 de Yopal
69. María Luisa Santos de Moratto C.C.28.422.040 de Socorro
70. Cesar Oswaldo Ortega Moreno C.C.7.305.967 de Chiquinquirá
71. José Zoilo Bustamante Mercado C.C.19.587.229 de Fundación
72. Francisco Sánchez Verdooren C.C. 437.183 de Bogotá
73. Celso José Ospina Andrade C.C.17.830.050 de Riohacha
74. Rosalba García de Moreno C.C.34.041.743 de Pereira
75. Genoveva Ceballos de Gómez C.C.21.821.510 de Jardín
76. María Josefa Olarte de Riaño C.C.41.541.560 de Bogotá
77. Rosa Ediclia Guecha Torres C.C.37.219.581 de Cúcuta
78. José Efrén Ortega C.C.6.379.677 de Palmira
79. Parménides Asprilla Mosquera C.C. 17.106.962 de Bogotá
80. María Rosmira Mendoza Bermúdez C.C.26.259.547 de Quibdó
81. Belisario Ortegón Durán C.C.6.451.986 de Sevilla
82. Inocencio Martínez Jiménez C.C.6.187.164 de Buga
83. Cristino Mosquera Flórez C.C.17.040.289 de Bogotá
84. Hugo Cáceres Jaramillo C.C.2.632.308 de San Pedro – Valle
85. José Antonio Villabona C.C.11.290.297 de Girardot
86. Evelio Esteban Naranjo C.C.91.424.636 de Barrancabermeja
87. María Gaviria C.C.31.274.222
88. José Alberto Vargas C.C.79.592.379 de Bogotá
89. Carlos Alberto Villota Narváez C.C.4.608.492 de Popayán
90. Álvaro Córdoba Cárdenas C.C. 11.381.110 de Fusagasugá
91. Israel Hidalgo C.C.17.545.729 de Tame
92. Pablo Rodríguez Roso C.C.79.473.016 de Bogotá
93. Humberto Benavides Concha C.C. 5.807.831 de Ibagué
94. Libardo Salazar Vásquez C.C.10.073.585
95. Luvvy Pereira Moreno C.C.9.102.713 de El Socorro

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

96. José Vicente Gómez Ospina C.C.5.159.732
97. Elpidio Castro González C.C.5.158.572
98. Luis Ignacio Herrera Miguez C.C.17.168.817 de Bogotá
99. Jhon Fernando Estepa Fuertes C.C.9.532.87
100. Arturo Castillo Muñoz C.C.11.320.098 de Girardot
101. Carlos Julio Beltrán C.C.79.544.427
102. Anunciación Salazar de Pérez C.C. 31.149.040
103. Oscar Arbey Díaz C.C.14.245.014 de Melgar
104. Carlos Alberto Serrano Pérez C.C. 10.537.739
105. Alexis Ramírez Vivas C.C.11.798.583 de Quibdó
106. Carlos Julio Rusinque Pachón C.C. 2.380.615
107. Albeiro Zapata Hoyos C.C. 71.934.596
108. Reina Cecilia Ballén de Dorado C.C. 51.624.763 de Bogotá
109. Lucimar Muñoz de Ballen C.C.28.843.384 de Melgar

En cuanto al número de personas que se consideran afectadas, se tiene que la demanda fue interpuesta por más de 20 personas.

La ley 472 de 1998 en relación con la conformación del grupo, dispone:

Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado **al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que la abogada Mirtha Lucy Gómez Alvarado cuenta con 337 representados, de conformidad con los poderes allegados, ella fue reconocida como abogada coordinadora del grupo.

### **1.1.2 Pretensiones:**

El escrito de postulación carece de pretensiones.

Ha sido el Consejo de Estado, la autoridad que ha fijado el litigio al señalar que los demandantes reclaman una indemnización colectiva derivada del incumplimiento de disposiciones de carácter laboral, que les ha ocasionado perjuicios económicos, con desconocimiento del derecho a la moralidad administrativa.

### **1.1.3 Hechos:**

Del escrito de la demanda se toman los hechos en los que la parte actora fundamenta sus pretensiones, así:

1°. Los demandantes son militares retirados del Ejército Nacional de Colombia y de la Policía Nacional.

2°. A los demandantes no se les ha reconocido la Nivelación Salarial reconocida mediante el Decreto 107 de 1996.

3°. La indemnización colectiva se origina en la violación de la moralidad administrativa, originada en la omisión del reconocimiento de la nivelación salarial a los miembros retirados del Ejército Nacional y de la Policía Nacional.

## **1.2 Trámite de Admisión, notificación y contestación de la demanda**

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la demanda<sup>4</sup> se procedió a notificarla a las autoridades demandadas<sup>5</sup>: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Las autoridades demandadas se pronunciaron en los siguientes términos:

### **1º. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Desarrolla los elementos señalados por la ley y la jurisprudencia para la procedencia del medio de control, concluyendo que la acción no resulta procedente, ni le resulta oponible a dicho Ministerio.

Dentro de las razones de la defensa, se pronuncia acerca del alcance de la prima de actualización, con carácter temporal, hasta tanto se estableciera la escala salarial porcentual única para las fuerzas militares.

Indica que la prima tiene fundamento en el artículo 13 de la ley 4 de 1992 y en los Decretos 25 de 1993 Parágrafo del artículo 28; Decreto 65 de 1994 Parágrafo del artículo 28 y Decreto 133 de 1995 Parágrafo del artículo 28, para oficiales, suboficiales de las FFMM y de la Policía Nacional, indicando que luego de haber conocido las sentencias de nulidad de los actos administrativos mencionados por el Consejo de

Estado, se concluye que a la prima de nivelación tienen derecho el personal retirado de las FFMM y de la Policía Nacional. Indica que con la expedición del Decreto 107 de 1994 se terminó la prima de nivelación o actualización.

En su escrito de defensa, se pronuncia sobre la procedencia de las acciones de grupo, anunciando que en el presente caso se persiguen derechos individuales. Así mismo

---

<sup>4</sup> Folios 136 del expediente Auto del Consejo de Esto

<sup>5</sup> Folio 192 del expediente. Auto de Obedecimiento del superior.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

señala que el Ministerio de Hacienda solo interviene en la expedición de los actos, razón por la cual no es responsable por los hechos que se demanda.

Formuló las excepciones de inimputabilidad del perjuicio demandado, de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por inexistencia de hechos y fundamentos de derecho respecto de la entidad demandada y de caducidad del medio de control en tanto que este se deriva del incumplimiento del Decreto 107 del 15 de enero del 1996, razón por la cual la acción caducó el 16 de enero del 1998.

Señala que por no tener legitimación en la causa por pasiva, deberá ser desvinculada del proceso.

## **2º. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

Contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes; inepta demanda por selección indebida de la acción de grupo; falta de agotamiento de la vía gubernativa;

Así mismo, en forma extensa se pronuncia acerca de la improcedencia del medio de control para reclamar acreencias de carácter laboral.

## **3º. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Señala que el medio de control es improcedente. (1) Los demandantes reclaman el cumplimiento de decretos de reajuste de asignaciones de retiro, que debieron ser demandados en acción de inconstitucionalidad. (2) Los demandantes pretenden el reajuste de una prestación y en este orden que se reintegren los valores descontados, para lo cual, el medio de control adecuado es la nulidad y restablecimiento del derecho.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Formuló como excepciones de fondo (1) la indebida escogencia del medio de control; (2) la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de reclamación previa en sede administrativa; y (3) la caducidad de la acción en consideración a que los descuentos se hacen con la vigencia de los decretos 1212 de 1990, 1213 de 1990 y 4433 de 2004.

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Indica que la prima de actualización tuvo carácter temporal, fue reconocida y pagada.

Varias personas formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y se les reconoció mediante acto administrativo de la partida computable temporal de prima de actualización.

Varios no demandaron ni reclamaron. Frente a ellos operó prescripción del derecho y caducidad del medio del control.

En términos claros se encontró que a partir de la ley 4ª de 1992 a los retirados de las FFMM no se les actualizaba su pensión con IPC, mientras que los incrementos de los activos era superior. Por esa razón a los retirados se les reconoció el derecho para la nivelación, y con el Decreto 4433 se estableció el principio de oscilación que niveló la situación.

En nuestro caso, se reclama una indemnización por el daño, que bien se pudo reclamar en el proceso ordinario laboral ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Con fundamento en el Decreto 107 de 1996 se afirma que un militar activo y uno retirado reciben el mismo sueldo básico, conforme al grado, con fundamento en el principio de oscilación.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Formula como excepciones (1) la improcedencia del medio de control para el cobro de acreencias laborales; (2) la falta de agotamiento de vía gubernativa; (3) la caducidad de la acción; (4) prescripción del derecho.

En cuanto al cumplimiento de la obligación relacionada con la prima de actualización, indica lo siguiente: (1) la aplicación conforme a la ley del principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1221 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La aplicación de dicho régimen permite afirmar que una cosa es el sueldo básico y otra cosa es la prima de actualización, la cual no implica el aumento del salario. La prima de actualización es temporal, desapareciendo cuando de obtuvo la nivelación salarial, esto es, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el Decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996. Con posterioridad del 31 de diciembre de 1995 no hay lugar al reconocimiento de la prima de actualización; (2) la nivelación salarial para el personal de la fuerza pública ya se cumplió, en aplicación de la ley 4 de 1992; (3) la prima de actualización es temporal y no puede extenderse más allá del 31 de diciembre de 1995; (4) Por mandato legal, ninguna autoridad puede establecer o modificar el régimen salarial o prestacional, siendo que cualquier disposición en contrario, carece de todo efecto y no creará derechos adquiridos, tal como lo señala el artículo 10 de la ley 4ª de 1992; (4) no existe fundamento normativo que ampare las pretensiones de la demanda. Ninguna autoridad puede modificarlo, como lo establece el artículo 38 del Decreto 107 de 1994; (5) indica que la prima de actualización fue liquidada anualmente; (6) que por lo anterior, cualquier reclamación sobre su liquidación se encuentra prescrita.

CREMIL además desarrolla el fundamento de las acciones de grupo, inexistencia de los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Estado, la falla del servicio, la inexistencia de imputabilidad a CREMIL, inexistencia de la prueba del daño, la carga de la prueba en las acciones de grupo.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Así mismo, relaciona diversos pronunciamientos judiciales en la materia

CREMIL solicita declarar la improcedencia de la acción de grupo y pide que se condene en costas a la parte demandante.

#### **5°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Vinculada al proceso, guardó silencio

#### **6°. La Defensoría del Pueblo**

Vinculada al proceso, guardó silencio

### **1.4. Traslado y respuesta a las excepciones de fondo**

El actor popular, dentro la oportunidad legal, se pronunció sobre las excepciones formuladas por la parte demandada.

### **1.5. Excepciones previas y audiencia de conciliación**

Mediante auto del 3 de diciembre del 2019, en obediencia a lo resuelto por el superior (auto del 10 de julio del 2019) se anunció que las excepciones (1) caducidad del medio de control; (2) improcedencia del medio de control; y (3) falta de legitimación en la causa sería resueltas en la sentencia.

Mediante Auto de 3 de diciembre del 2019<sup>6</sup>, fijó fecha para audiencia de conciliación.

---

<sup>6</sup> Folios 298 del expediente

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 28 de enero del 2020<sup>7</sup> se celebró audiencia de conciliación, declarándose fallida dicha etapa, por lo que se dispuso continuar con el trámite del proceso.

### **1.6. Medios de prueba decretados**

En audiencia concentrada del mismo 28 de enero del 2020<sup>8</sup>, se abrió la etapa probatoria reconociéndose como pruebas las aportadas por las partes, así como se decretaron medios de prueba.

### **1.7. Alegatos de Conclusión.**

El 28 de enero de 2020,<sup>9</sup> en audiencia concentrada, luego de haberse recaudado la totalidad de la prueba, se corrió traslado para alegar de conclusión:

#### **1.7.1 Del grupo actor**

La parte actora manifestó que está acreditado (1) al grupo de demandantes se le ha negado la nivelación salarial; (2) que a la fecha no se ha dado cumplimiento al Decreto 107 de 1996, tal como fue reconocido en la Sentencia de Unificación 41001223000020160004102; (3) que un sargento primero recibe por asignación de retiro la suma de \$ 1.400.000 correspondiéndole recibir \$ 2.800.000 pesos

Reclama que “se les indemnice y se les pague lo que se les debe”.

#### **1.7.2 De la parte demandada**

---

<sup>7</sup> Folios 318 del expediente

<sup>8</sup> Folios 278 del expediente

<sup>9</sup> Folios 339 del expediente

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1°. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público insiste en ser desvinculada del proceso. Solicita tener en consideración el artículo 16 del Decreto 1345 del 2010 según el cual todo acto administrativo de contenido económico debe asegurar que los recursos con los cuales se pretenda satisfacer las demandas salariales de los servidores públicos esté asegurada, insistiendo en que se declare la falta de legitimación material por pasiva, pues no puede contradecir la pretensión de la demanda.

2°. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares indica que (1) no es posible la modificación del régimen salarial y prestacional de los miembros de las fuerzas militares; (2) describe el análisis de la ley 4ª de 1992 sobre el alcance de la prima de actualización; (3) inexistencia del daño antijurídico; (4) inexistencia de falla del servicio; (5) inexistencia de imputabilidad; (5) inexistencia de la prueba del daño.

Solicita que se condene en costas a la parte demandante.

3°. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el escrito de alegatos de conclusión indica: (1) que el régimen salarial y prestacional del personal de las fuerzas militares se encuentra sometido a la ley: artículo 4º ley 4ª de 1992, Decreto 107 de 1996, Decreto 122 de 1997, Decreto 062 de 1999, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 del 2002; (2) desarrolla el concepto de nivelación salarial y de la prima de actualización indicando que la misma se aplica conforme al Decreto 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 la misma se liquidaba con base en la asignación básica y correspondía a un porcentaje fijado en cada uno de los decretos, de acuerdo con el grado militar; con el Decreto 107 de 1996 se consolidó la escala gradual única porcentual para los miembros de las Fuerzas Militares, siendo temporal y desapareciendo en el mismo momento en que se hizo la nivelación salarial; (3) reclama la aplicación de la ley en el tiempo, señalando que no puede aplicarse la ley, con efectos retroactivos. Señala que no se encuentran probados los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado, pues no hay falla en el servicio, no hay

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

imputabilidad contra el Ministerio, no hay prueba del daño, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda.

4°. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reclama que se declare la improcedencia del medio de control, señalando que existe falta de agotamiento de la vía gubernativa, la inexistencia del derecho, insistiendo en la caducidad del medio de control.

### **1.7.3 De los intervinientes**

La Agencia de Defensa Jurídica del Estado ni la Defensoría del Pueblo, expresaron su opinión frente al proceso.

### **1.8. Concepto del Ministerio Público**

Solicita el Ministerio negar la Acción de Grupo y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, por lo siguiente: Considera que las pretensiones son de naturaleza individual, pues se parte de la base de la discusión de la nivelación salarial. No es posible determinar la existencia de un daño común si no se revisa la aplicación, en cada caso concreto del Decreto 107 de 1996. Solicita se declare la improcedencia del medio de control, dejando a salvo la posibilidad de reclamar sus derechos en forma individual a través de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **1.9. Adhesiones extemporáneas:**

Mediante auto del 16 de julio del 2021, el magistrado sustanciador negó la adhesión extemporánea de Josefina Arboleda y otros. La decisión fue apelada. Mediante auto del 14 de julio del 2022 se aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No existen causales de nulidad que deban declararse de oficio, se han garantizado los presupuestos procesales, se ha garantizado el debido proceso, se ha integrado la relación jurídico procesal, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, el medio de control se ha ejercido en tiempo oportuno, se cuenta con jurisdicción y competencia y se ha garantizado el derecho de defensa de las partes. Así las cosas entonces, no existe impedido procesal para resolver el asunto de fondo, como se hace en la presente providencia.

## **2.1. Competencia.**

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente de la primera instancia de las acciones de grupo, en los términos del numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011<sup>9</sup>.

## **2.2. Problema Jurídico.**

Teniendo clara las partes que integran la litis, la Sala observa que la controversia jurídica planteada se absuelve contestando el siguiente interrogante:

¿La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, deben reparar el daño originado por los daños originados a los demandantes, al haber dejado de aplicar el contenido del Decreto 107 de 1996, a través de la acción de grupo?

Respuesta al Problema Jurídico: No. En cumplimiento a la ordenado en Sentencia de Unificación, la Sala dispondrá que el presente medio de control es improcedente para reclamar indemnizaciones derivadas del presunto incumplimiento de acreencias laborales.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **2.3. Fijación del Litigio**

Será del caso determinar si en el caso *sub examine* los demandantes en ejercicio de la acción de grupo pueden reclamar indemnización originada en la liquidación indebida de la prima temporal de nivelación o prima de actualización, desde el momento del retiro hasta la expedición del Decreto 107 de 1996 y hasta la fecha, que genera el pago una indemnización por falta de pago.

De la misma forma será del caso determinar si la Sentencia de Unificación 41001223000020160004102, autorizó el presente reclamo a través de la acción de grupo.

### **2.4. Objeto de la Acción de Grupo**

Según lo establecido en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política; las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

Luego la citada acción fue regulada como un medio de control jurisdiccional en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

A través del medio de control jurisdiccional denominado “*reparación de los perjuicios causados a un grupo*”, cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo en los términos consagrados por la norma especial.

Igualmente, la citada norma prevé la posibilidad de discutir y decidir la legalidad de actos administrativos de contenido particular cuando la nulidad de estos es la fuente del daño cuya indemnización se pretende con el ejercicio de la acción.

Se trata de un medio de control de carácter reparatorio o indemnizatorio que por economía procesal y en aras de la agilidad de la administración de justicia procede en aquellos eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo; busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente siempre que aquellos reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios, y que el número de personas miembros del grupo no sea inferior a veinte.

Debe advertirse igualmente, que la acción está relacionada con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa con el propósito de que mediante sentencia judicial sea reconocido un perjuicio sufrido por un conjunto de personas que poseen condiciones uniformes en relación con la causa del daño y, que por lo tanto, es necesario su resarcimiento, una vez se encuentren fehacientemente

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

acreditados los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad jurídica de éste al Estado, y en general a las personas demandadas, tal como lo refiere el artículo 90 de la Carta Política.

Así mismo, es requisito *sine qua non* que se encuentren acreditados por parte del actor o los actores del grupo no solo los requisitos mínimos procesales de la acción respectiva, sino que, es igualmente indispensable como presupuesto para obtener una sentencia favorable, el hecho que se hallen debidamente probados dentro del proceso, los elementos que configuran la responsabilidad.

En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha precisado lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado<sup>12</sup> y por la Corte Constitucional<sup>13</sup>, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto<sup>14</sup>.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación<sup>15</sup> del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998.”

En esa dirección, como quiera que este tipo de acciones constitucionales son de naturaleza indemnizatoria dicha finalidad impide realizar un pronunciamiento frente a contractual por razón del límite de contenido y alcance de dicho instrumento procesal definido en los artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, norma esta última que como se expuso solo permite ejercer el control de legalidad de actos administrativos de contenido particular cuando la nulidad de estos es la fuente del daño cuya indemnización se pretende, siempre y cuando afecte a veinte o más personas.

## **2.5 Excepciones de fondo:**

### **2.5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Reclama la parte demandada que no se le puede endilgar responsabilidad, pues a dicho Ministerio le corresponde autorizar gastos que tengan soporte legal, pero adicionalmente debe garantizar que conforme a los ingresos se garantice el pago de salarios y prestaciones sociales que son inmodificables por las autoridades.

La vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda, en las acciones de grupo, en las cuales se procura el pago de indemnizaciones provenientes del incumplimiento de obligaciones laborales, impone su vinculación al proceso, en consideración a que conforme a la ley, finalmente es dicha autoridad quien, en caso de prosperar la

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

demanda, debe realizar los ajustes necesarios en aras a satisfacer el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Por esa razón, considera la Sala que la excepción no está llamada a prosperar.

## **2.5.2 Improcedencia de la Acción de Grupo para reclamar derechos laborales o conexos a los mismos.**

### **1º. Posición del grupo actor**

Los actores reclaman que las autoridades no han efectuado la nivelación salarial ordenada en el Decreto 107 de 1996, lo cual les ha generado perjuicios económicos que deben ser indemnizados, pues reciben una pensión de retiro inferior a la que en derecho les corresponde.

Reclaman de la Sala, la aplicación de la Sentencia de Unificación que así reconoció el hecho.

### **2º. Posición de la Sala: Improcedencia del medio de control – Sentencia de Unificación Jurisprudencial – Sala Plena del Consejo de Estado.**

El Consejo de Estado ha unificado su criterio, frente a la procedencia del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo de personas, originado en controversias derivadas del pago indebido de acreencias laborales, en la siguiente forma:

Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 21 de marzo del 2021, con efectos retroactivos.

Expediente 05001333100920060021001  
Acción de Grupo Revisión Eventual  
Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado  
Magistrado Ponente William Hernández Gómez

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

FALLA:

Primero.- Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de precisar lo siguiente:

La acción de grupo es improcedente para tramitar pretensiones en las que se solicite indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos. El juez natural para conocer y dirimir estas controversias será el juez laboral de lo contencioso administrativo, en desarrollo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tercero.- Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas de unificación, constituyen precedente en los términos del artículo 10 de la ley 1437 del 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa, como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retroactivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Los medios de control de la actividad en Colombia por mandato constitucional son difusos y responden a la solución de problemas jurídicos diferentes, encontrándose que no en pocas ocasiones se puede ejercer diferentes medios de control, con el mismo propósito, lo cual puede dar lugar a decisiones contradictorias, como ha acontecido en la historia judicial del país, generando desconcierto e inseguridad jurídica.

Por esa razón, ha sido criterio de ésta Corporación, que la acción de grupo no tiene como propósito obtener el reconocimiento de derechos propios de una controversia de carácter laboral, en la forma como se explica a continuación:

Las controversias de carácter laboral se derivan de la relación laboral o del contrato de trabajo. Son de trazo sucesivo y regularmente se producen durante toda la relación de trabajo, incluso antes, en el proceso de selección de personal, durante la relación de trabajo e incluso en forma posterior, como sucede por ejemplo de la desvinculación particular (insubsistencia o destitución); o, razones generales, como sucede con las reestructuraciones administrativas, para no citar sino casos hipotéticos.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se suman a los anteriores, las controversias por el régimen pensional, que tienen naturaleza y talante eminentemente laboral.

Ingreso	Obligaciones laborales:	Egreso
<p>Las controversias originadas en el ingreso al servicio público pueden ser objeto de discusión a través de acciones electorales y acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.</p>	<p><b>El pago de salarios y prestaciones sociales:</b> Los actos administrativos solo se controvierten a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p><b><u>El reconocimiento de indemnizaciones:</u></b> Solo se controvierten a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho</p> <p>En Sentencia de Unificación, el Consejo de Estado define este tipo de acreencias en la siguiente forma:</p> <p>“Son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, las primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, <b>bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló</b>”</p> <p>Las indemnizaciones derivadas de controversias originadas en el la relación laboral, son controversias de naturaleza laboral, y por lo tanto, solo se pueden cobrar a través de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.</p>	<p>Las controversias originadas en el egreso del servicio público puede ser objeto de discusión a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.</p>

La acción de grupo es improcedente para tramitar asuntos de naturaleza laboral, pues en reciente jurisprudencia de unificación (Expediente 05001333100920060021001) se dispuso:

“En conclusión, el sistema jurídico laboral tiene vocación de plenitud, lo que significa que todas las contingencias que tengan como causa el vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor público, al igual que los efectos asociados a aquellas, deben solucionarse en aplicación de los

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

principios y las reglas propias del sistema. (...) En la misma línea, la indexación y el pago de intereses moratorios, como medidas correctivas con miras a restablecer los derechos laborales violentados e indemnizar los perjuicios que con ello se hayan podido generar, se enmarcan en un escenario laboral que resulta extraño al ámbito de responsabilidad patrimonial estatal que se discute en la acción de grupo, por lo que en tales eventos esta vía procesal se torna improcedente. (...) <sup>10</sup>

En esa lógica, son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, las primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, **bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló.**

Consecuentemente, el juez natural para conocer las controversias en las que se exija su pago, será el juez laboral de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Recalca la Sala que no es del caso entrar a resolver todos y cada uno de los elementos señalados por la ley para la procedencia de la acción de grupo, pues se estaría en contradicción con la conminación a la comunidad jurídica, toda vez, que el Honorable Consejo de Estado dispuso: “Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas de unificación, constituyen precedente en los términos del artículo 10 de la ley 1437 del 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa, como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retroactivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

### 3º. El caso concreto:

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación. Consejo de Estado Sala Plena C.P William Hernández Gómez, providencia del 13 de julio de 2021, radicación no. 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia, la misma que tiene aplicación retroactiva, esto es, para los procesos judiciales en curso..

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La ley 1437 de 2011 ha indicado que es procedente el medio de protección denominado por la ley 472 de 1998 como acción de grupo, para reclamar perjuicios a partir de actos administrativos generales o particulares.

Por consiguiente, el medio de control para obtener la reparación de un daño a partir de la ejecución irregular de un acto administrativo general es procedente, y por esa razón, será del caso determinar si se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho para la prosperidad de la pretensión.

Es importante anotar que la procedencia de la acción de grupo se revisa en dos oportunidades: desde el punto de vista forma, con la presentación de la demanda, y de fondo, al momento de proferir la sentencia. En uno y otro caso se hace necesario valorar la totalidad de los requisitos señalados por la ley para declarar la procedencia o no del medio de control.

**ARTÍCULO 53.- Admisión, Notificación y Traslado.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita al demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. **Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)**

**PARÁGRAFO.-** El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.

Ley 472 de 1998	Ley 1437 del 2011
<p><b>ARTÍCULO 3º.-</b> Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. <u>Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.</b> Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

<p><u>que configuran la responsabilidad.</u> Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <a href="#">Sentencia C-569 de 2004</a> y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE</p> <p>La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.</p>	<p>conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.</p> <p>Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.- Caducidad.</b> Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante <a href="#">Sentencia C-215 de 1999</a></p>	<p><b>ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.</b> La demanda deberá ser presentada:</p> <p>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p>h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. <u>Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;</u></p>

La Sala acogerá los criterios señalados por parte del Consejo de Estado (Expediente 05001333100920060021001), y será esta la oportunidad procesal para calificar la procedencia o no del presente medio de control, con el propósito de obtener una indemnización derivada del incumplimiento del Decreto 107 de 1996.

La aplicación del Decreto 107 de 1996 deberá efectuarse en cada caso concreto y a través del medio de control señalado por la Constitución y la ley para cada concreto. Tal como se puede observar, del contenido de la norma citada por la Sala, la misma no distingue los conceptos de salario básico y prima de actualización. Por el contrario, su propósito es universalizar al interior de la fuerza, el reconocimiento del salario, conforme al grado de cada uno de sus integrantes.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De esa forma, no se encuentra acreditado el supuesto de hecho de la demanda, según el cual, la autoridad hubiese omitido realizar el reconocimiento de la nivelación salarial a que se refiere el Decreto 107 de 1996.

Por el contrario, el Ministerio de Defensa Nacional ha citado el régimen salarial de los integrantes de las fuerzas militares, anunciando que el mismo se ha cumplido a cabalidad.

**¿Qué es la nivelación salarial para el personal uniformado de las fuerzas militares?.-** Para la Sala, la nivelación salarial no es más que el reconocimiento de una determinada suma de dinero con propósito de garantizar el acceso a un salario mínimo legal vital y móvil. Se produce cuando existen distintos regímenes, o cuando existe una clara desigualdad en la remuneración en la estructuración jerárquica de la institución, de manera que se hace necesario nivelar. Esa nivelación se justifica a partir del principio universal del derecho laboral: a trabajo igual salario igual, de manera que no se justifica el trato desigual, cuando se prueba que unos servidores públicos, que materialmente ejercen las mismas funciones, perciben salario diferente, por lo que la Constitución Política de 1991 autorizó el reconocimiento de una prima de nivelación, con carácter temporal para los miembros de las fuerzas militares, hasta que se expida una norma general. Esa nivelación salarial se efectuó a través del reconocimiento de una prima de actualización que tuvo naturaleza temporal y que se superó con la expedición del Decreto 107 de 1996.

En el caso sometido a examen, se afirma que mientras duró este régimen excepcional, sus derechos no fueron reconocidos y esa circunstancia les ha generado un daño patrimonial que debe ser indemnizado.

La ley 4ª de 1992 en su artículo 13 dispone:  
ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

El Decreto 107 de 1996 cumplió la orden señalada por la ley 4ª de 1992.

La parte demandante afirma que a cada uno de los demandantes, como consecuencia de la aplicación de la nivelación salarial, se les debe una suma determinada de dinero. Sin embargo, es lo cierto que la acción de grupo no es el medio de control habilitado para obtener un reconocimiento de carácter laboral.

El Gobierno Nacional frente a los pedimentos consultó al Consejo de Estado acerca del reconocimiento de la prima de actualización, autoridad que expresó lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011).-

Rad. No. : 11001-03-06-000-2010-00080-00

Número interno: 2019

Referencia: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. NIVELACIÓN SALARIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. PAGO DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN.

Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO.

(...)

RESPONDE:

“1. ¿Como consecuencia de los fallos proferidos el 14 de agosto de 1997 y el 6 de noviembre del mismo año, por el Consejo de Estado, mediante los cuales se declaró la nulidad de las expresiones ‘que la devenguen en

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

servicio activo' y 'reconocimiento de', contenidas en los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y el 29 del decreto 133 de 1995, que impedían a los miembros de la Fuerza Pública retirados obtener el pago de la misma, a la fecha es viable reconocerles el valor de la referida prima de actualización a quienes no la reclamaron?. En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es el título del gasto?

A la fecha no es viable reconocer a los miembros de la Fuerza Pública retirados del servicio, **que no reclamaron**, el valor correspondiente a la prima de actualización decretada para los años de 1993 a 1995, por cuanto el derecho a reclamar esa prestación se encuentra **prescrito** desde el año 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.

2. ¿Se debe reliquidar la asignación de retiro del personal retirado de la fuerza pública, con la incorporación de los valores reconocidos por concepto de la prima de actualización, creada con los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y el 29 del decreto 133 de 1995, la cual constituía, de conformidad con los párrafos de los citados artículos, factor salarial para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales?”.

Al no ser procedente a la fecha el reconocimiento de la prima de actualización a los miembros de la Fuerza Pública retirados del servicio, **por no haberlo reclamado y encontrarse prescrito el derecho a reclamarla**, *no se puede efectuar la reliquidación de sus asignaciones de retiro con la inclusión de los valores anuales correspondientes a ella.*

En el caso sometido a examen, el daño no puede ser reclamado a través de la acción de grupo, pues para ese propósito la ley la diseñado un mecanismo eficaz, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para nuestro caso no fue ejercida.

Ahora bien, es posible adecuar la acción de grupo a una acción ordinaria. Para la Sala la respuesta es negativa. La acción de grupo tiene naturaleza constitucional y se ejerce por un juez constitucional. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter particular es subjetiva, es individual, está sometida a términos de prescripción de derechos. Pero esta Sala no comparte la posibilidad de declarar prescripción de derechos, pues ello sólo es propio de una acción individual que no se ha ejercido.

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La acción de grupo tiene como finalidad obtener la indemnización derivada de un daño antijurídico, que causa un daño común. El daño antijurídico, conforme lo define el Consejo de Estado debe ser cierto, personal, individual, determinado y estar debidamente probado, al punto de que no basta la sola afirmación, pues solo se indemniza aquello que ha sido debidamente probado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA  
SUBSECCION B

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C.,  
veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-  
23-31-000-2000-03838-01(19146)

Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS Demandado:  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Referencia: APELACION SENTENCIA - MEDIO DE CONTROL DE  
REPARACION DIRECTA

(...)

#### 4. El daño antijurídico y su imputación

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable. De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.

El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado.

En relación con esto último, la jurisprudencia de la Sala tiene por establecido que el título de imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto. Esto, porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, los títulos o razones que

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

permiten atribuir la responsabilidad al Estado son elementos argumentativos de la sentencia. Así, señaló la Sala<sup>11</sup>:

7. Al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos. Los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

En la actualidad, las decisiones judiciales que se consideran admisibles son únicamente aquellas que tienen como sustento, criterios o parámetros distinguibles que puedan ser revisados y analizados desde una órbita externa a la decisión misma. Bajo esa perspectiva, cada providencia judicial conlleva una elección entre diferentes opciones de solución, que, según el criterio del fallador, se escoge por mostrarse como la más adecuada al caso concreto.

En ese orden de ideas, la razón por la cual se exige al juez dicha motivación tiene que ver con la necesidad de observar el itinerario recorrido para la construcción y toma de la decisión adoptada, de manera que se disminuya el grado de discrecionalidad del fallador quien deberá siempre buscar la respuesta más acertada, garantizando así una sentencia argumentada, susceptible de ser controvertida en tal motivación por vía de impugnación por las partes que se vean perjudicadas.

En el caso colombiano, la obligatoriedad de motivación de las sentencias judiciales, encuentra su antecedente más cercano en el artículo 163 de la Constitución de 1886, regla ésta que fue excluida de la Carta Política de 1991 y que vino a ser incorporada de nuevo con la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Así mismo, el Código Contencioso Administrativo contempla los elementos esenciales que deben contener las sentencias judiciales, entre los cuales aparece de manera expresa la necesidad de motivación.

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de

---

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente 190012331000199900815 01 (21.515).

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

De donde, establecido que la víctima no tiene por qué soportar el daño y que el mismo ocurrió en razón de la prestación del servicio, la administración debe asumir la obligación de indemnización.

Conforme a lo anterior, claramente se puede observar que, de la forma como quiera llamarse el daño, el mismo deviene del presunto incumplimiento de una carga o prestación económica laboral, y para reclamar ese tipo de daños no solo existe un juez ordinario para hacerlo y un medio de control para reclamarlo, pero en ninguno de esos eventos estamos en presencia de una acción de grupo, tal como se ha afirmado en decisiones anteriores, que se confirman por parte del Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación. Consejo de Estado Sala Plena C.P William Hernández Gómez, providencia del 13 de julio de 2021, radicación no. 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia, la misma que tiene aplicación retroactiva, esto es, para los procesos judiciales en curso.

Al ser notoriamente improcedente el presente medio de control, va en contra de la economía procesal pronunciarse sobre los elementos de procedencia adicionales de la acción de grupo: esto es, causa común, víctimas, daño antijurídico y oportunidad para reclamarlo.

Efectivamente, la procedencia de fondo de la acción de grupo, conforme a la jurisprudencia citada, impone probar los siguientes requisitos de procedibilidad:

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
 Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

<b>Primero.-</b>	Conformación del grupo	Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.
<b>Segundo.-</b>	Prueba de la condición de víctima del daño.	Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.
<b>Tercero.-</b>	Condiciones uniformes frente la misma causa que provoca el daño	Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).
<b>Cuarto.-</b>	Propósito económico	Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
<b>Quinto.-</b>	Derecho de postulación	Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.
<b>Sexto.-</b>	Oportunidad	Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Sería del caso pronunciarse sobre cada uno de éstos extremos procesales, en el caso sometido a examen, si no fuese porque ya el Honorable Consejo de Estado ha emitido pronunciamiento de fondo, en el cual se destacada que el medio de control reparatorio de la acción de grupo, no es procedente para el reconocimiento de acreencias laborales o las indemnizaciones que surjan de su incumplimiento.

### 2.5.3 Sobre otras decisiones judiciales:

Se aportaron:

Expediente	Autoridad	Providencia	Problema Jurídico	Sentido de la decisión
250002325000-2011-00814-02	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B	Sentencia 08-09-2017	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma sentencia que niega pretensiones de la demanda

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160153702  
**Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel**  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

680012333000-2015-00139-01	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B	Sentencia 26-10-2017	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma auto que declara la excepción de prescripción del derecho y termina el proceso
130013333000-2014-00390-01	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B	Sentencia 08-09-2017	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma sentencia que declaró la prescripción del derecho aplicando el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990
2014-49	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A	Sentencia 26-01-2018	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma sentencia y reconoce presunción de legalidad del Decreto 107 de 1996
130013333012-2013-00320-01	Tribunal Administrativo de Bolíva	Sentencia 15-12-2017	Reconocimiento de asignación de retiro para computar prima de actualización	Confirma sentencia que niega pretensiones, pues la prima fue liquidada en forma adecuada mientras estuvo vigente
130013333014-2013-00011-01	Tribunal Administrativo de Bolívar	Sentencia 15-12-2017	Reconocimiento de asignación de retiro para computar prima de actualización	Confirma sentencia que niega pretensiones, pues la prima fue liquidada en forma adecuada mientras estuvo vigente
<b>Expediente</b>	<b>Autoridad</b>	<b>Providencia</b>	<b>Problema Jurídico</b>	<b>Sentido de la decisión</b>
250002341000-2015-02202-00	Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección A	Auto 10-08-2018	Reconocimiento de perjuicios a un grupo por indebida aplicación del Decreto 2863	Rechaza demanda por improcedencia del medio de control

La jurisprudencia mencionada indica que (1) el Decreto 107 de 1996 se encuentra vigente; (2) el Decreto 107 de 1996 se ha aplicado por las autoridades demandadas, siendo que no es del caso en el presente medio de control determinar si su aplicación ha sido adecuada, pues esa controversia es individual en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho; (3) los derechos no han sido reconocidos en forma individual; (4) se ha declarado la prescripción en los procesos judiciales; (5) se ha conceptualizado que es procedente alegar la prescripción, conforme lo indica el Concepto del Consejo de Estado.

**CONCLUSIÓN:**

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, al no haberse acreditado los supuestos de hecho y de derecho que permitan imponer una condena a los integrantes del grupo de demandantes, será del caso negar las pretensiones de la demanda.

### 3. Condena en costas:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas a la parte vencida, en consideración a que los supuestos de hecho de la demanda, llegaron, precisamente por el trámite procesal a una sentencia, que conforme al criterio de Unificación del Consejo de Estado, es lo cierto que la Acción de Grupo no puede sustituir la naturaleza laboral de la controversia, para lo cual existen medios de control adecuados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLÁRASE PROBADA** la excepción de improcedencia de la Acción de Grupo formulada por la parte demanda. **DECLÁRASE** no probadas las demás excepciones formuladas por la parte demandada. En consecuencia, **DENIÉNGASE** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** la presente providencia para que forme parte del expediente para que responda petición de acumulación de procesos.

**TERCERO. SIN CONDENA** en costas a la parte vencida en el proceso.

EXPEDIENTE: 25000234100020160153702  
Adhesión 25000234100020170123400 Dr. Mazabel  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CUARTO. REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución a las oficinas de origen de los documentos remitidos en préstamo y de la prueba reservada, con las previsiones legales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CÉSAR CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrado César Chaparro Rincón y Felipe Alirio Solarte Maya que integran la Sala Dual de Decisión. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 25000234100020180070600  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ARTURO MORENO OJEDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con poderes, renuncia y otras solicitudes.

El Despacho pone de presente que mediante auto de 25 de junio de 2021 se ordenó la expedición de copias solicitadas por el Grupo Hisca S.A.S. Se evidencia que la Secretaría de la Sección Primera informó el pago del costo de digitalización y copias del expediente al Grupo Hisca S.A.S<sup>1</sup> sin que hasta el momento se evidencie la realización de este.

En segundo lugar, el Grupo Hisca solicita se envíe la copia del acta de audiencia inicial y de pruebas<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P. **ACÉPTASE** la renuncia del abogado DIEGO ALFONSO MATIZ HURTADO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, visible a folios 392 y 405 a 407 del expediente.

---

<sup>1</sup> Folios 374, 375 y 376

<sup>2</sup> Folio 378 a 379.

PROCESO No.: 25000234100020180070600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y OTROS

**SEGUNDO. - RECONÓCESE** personería a CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.765.257 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 169.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible a folio 396 del expediente.

**TERCERO.- RECONÓCESE** personería a CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número 79.884.224 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 181.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 403 c.2 del expediente.

**CUARTO.-** Por Secretaría, previo al pago de las costas por el interesado, **DÉSE** trámite a la solicitud de envío de las actas de audiencia inicial y de pruebas planteado por GRUPO HISCA, según se ve a folio 378 a 379 del expediente. De igual modo, se enuncia que el proceso podrá ser consultado en la Secretaría de la Sección Primera para que los interesados realicen los trámites pertinentes a las copias que requieren para lo cual se dejará a disposición de las partes por el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>3</sup>**

Autor: Sofía Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>3</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-229 NYRD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2027 01391 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>RECICLAJE E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII SAS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>MEDIDAS AMBIENTALES PREVENTIVAS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra el Auto No. 2022-04-451 del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**.

Mediante Auto 2020-11-442 NYRD del 20 de noviembre de 2020, se rechazaron las pretensiones de la demanda relacionadas con la nulidad de las Resoluciones Nos. 101 del 13 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones” y 069 17 de junio de 2016 “por la cual se levanta provisionalmente una medida preventiva y se toman otras determinaciones” en virtud de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que operó el fenómeno de la caducidad.

En Auto del 29 de abril de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite. En providencia del 14 de octubre de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 05 a 17 anv del cuaderno de apelación auto, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

El 07 de julio de 2022, se obedeció cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado, y se ordenó en el numeral 2° de la parte resolutive que la parte actora acreditara el valor de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, sin pronunciamiento alguno, razón por la cual mediante providencia del 15 de septiembre de 2022 se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por no cumplir con la carga impuesta.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado del RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

### 2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

#### **2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)**

*El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)*

De otro lado el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folio 239 a 249, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 15 de septiembre de 2022, fue notificado por estado el 20 de septiembre de 2022 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 23 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en párrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-04-451 del 15 de septiembre de 2022, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-04-451 del 15 de septiembre de 2022, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, radicado por la parte demandante a folios 239 a 249.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Consejo de Estado, el expediente para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2015-01393-00.  
**Demandante:** SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 458 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020150016300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
**ASUNTO:** RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COLSERAUTO S.A en contra del auto dictado en audiencia inicial de 15 de julio de 2016 en el que se ordenó su vinculación como tercero con interés en las resultas del proceso.

**1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Régimen de vigencia y transición normativa**

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento

PROCESO N°: 25000234100020150016300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Considerando que en el presente asunto, se interpuso el recurso de reposición el 9 de marzo de 2020, momento para el cual se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 en su redacción original, se tiene que este será el régimen jurídico aplicable para estimar lo pertinente al recurso de reposición interpuesto.

## 2. Del recurso de reposición.

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020150016300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De lo anterior se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

## 2. CASO CONCRETO

El apoderado de COLSERAUTO S.A interpuso recurso de reposición en los siguientes términos<sup>2</sup>:

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, mayor y vecino de Bogotá, apoderado principal de COLSERAUTO S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C. con NIT. 860.053.523-8, en los términos del poder especial conferido por su representante legal, MARIO ALBERTO CUELLO NAVARRO, también mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente escrito, encontrándome en oportunidad legal, **interpongo recurso de reposición contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial del 15 de julio de 2016<sup>3</sup>, providencia por medio de la cual se ordenó tener como tercero con interés directo en las resultas del proceso a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE conformada conforme al Contrato de Concesión 664 de 1994.**

### OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque la decisión que ordenó la vinculación de COLSERAUTO S.A. como quiera que la referida persona jurídica NO es integrante de la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE y por tanto No tiene interés en las resultas del Proceso, por lo que deberá ordenarse su desvinculación.

Negrillas fuera del texto original.

El auto recurrido corresponde al auto proferido en audiencia inicial de 15 de julio de 2020 en el que se dispuso:

<sup>2</sup> Se transcribe literalmente.

<sup>3</sup> El acto recurrido corresponde al dictado en audiencia inicial de 15 de julio de 2016 y no el de 30 de enero de 2020, como lo dice el informe secretarial visible a folio 590 C.2 del expediente.

PROCESO N°: 25000234100020150016300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anterior, el Despacho dispone: AUTO: PRIMERO.- EXCLUYASE a la Sociedad DEVINORTE S.A. como tercero vinculado al proceso por haber sido indebidamente citado al mismo. **SEGUNDO.- VINCÚLESE a los integrantes de la Unión Temporal DEVINORTE al ser integrantes de la misma de conformidad con lo señalado en el Contrato 664 de 1994 conformada por la Fiduciaria del Estado S.A., EQUIPO UNIVERSAL LTDA, TOPCO S.A., CIVILIA LTDA, CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, (CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA, INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO – IFI, y la Corporación Financiera del Tolima “CORFITOLIMA S.A.”.** TERCERO.- ORDÉNESE al apoderado de la parte actora aportar los certificados de existencia y representación de las sociedades antes mencionadas, así como los correos electrónicos para la notificación, información que deberá ser allegada dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, así como copia de la demanda con anexos para traslado a cada uno de los interesados. CUARTO.- Una vez allegada dicha información, sin necesidad de auto que lo disponga ORDÉNESE que por Secretaría se notifique personalmente de la presente decisión a los terceros antes mencionados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. QUINTO.- CÓRRASE traslado de la demanda a los terceros vinculados que forman parte de la UT DEVINORTE en la forma y términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, REINGRESE por Secretaría el expediente para continuar con el trámite de la audiencia inicial. SEPTIMO.- SUSPENDASE la presente audiencia, la cual será reanudada una vez que se hayan vinculado en legal forma los terceros vinculados.

Negrillas fuera del texto original.

El auto de 15 de julio de 2016 fue notificado en estrados por lo que en aplicación del artículo 318 del C.G.P debió interponerse el recurso de reposición en la misma diligencia sustentado verbalmente. Pese a ello, se debe estimar que en el momento en el que se promulgó la decisión de vinculación en audiencia inicial de 15 de julio de 2016, esta no le resultaba oponible a COLSERAUTO S.A, quién recurre, ya que para ese entonces no había sido notificado de la decisión, la que se ordenó posterior a que la parte demandante allegara los soportes correspondientes.

Posterior a que el apoderado de la parte demandante allegó los certificados de existencia y representación de quiénes se ordenó la vinculación<sup>4</sup>, mediante auto de 30 de enero de 2020 se ordenó la notificación de COLSERAUTO S.A y se ordenó la exclusión de otros terceros.

---

<sup>4</sup> Folios 537 a 567 cuaderno 2

PROCESO N°: 25000234100020150016300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Según se evidencia a folio 573 C.2 del expediente se notificó a través de correo electrónico el 10 de febrero de 2020 a COLSERAUTO S.A de la admisión de la demanda y vinculación, momento para el cual la decisión le es oponible. Así las cosas, a partir del día siguiente inicia a contabilizarse el término de 3 días establecido en el artículo 318 del C.G.P para interponer el recurso de reposición en contra del auto de vinculación dictado en audiencia inicial de 15 de julio de 2016.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso el plazo de tres (3) días con que se contaba para interponer el recurso venció el **13 de febrero de 2020**.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición no fue interpuesto sino hasta el **9 de marzo de 2020** éste es extemporáneo y en consecuencia procede su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COLSERAUTO S.A en contra del auto de 15 de julio de 2016 en el que se vinculó como tercero interesado en las resultas del proceso por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA identificado con cédula de ciudadanía número 3.020.883 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 29.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de COLSERAUTO S.A, en los términos del poder visible a folio 582 C.2.

PROCESO N°: 25000234100020150016300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

**TERCERO.- RECONÓCESE** personería a JOHANNA GISSELLE VEGA ARENAS identificada con cédula de ciudadanía número 52.454.977 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 121.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos del poder visible a folio C.2.

**CUARTO.-** Por Secretaría **DÉSE** trámite a la solicitud de envío del enlace del expediente planteado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, según se ve a folio 529 vuelto del C.2 del expediente, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y a la solicitante le será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso. De igual modo, se enuncia que el proceso podrá ser consultado en la Secretaría de la Sección Primera para que los interesados realicen los trámites pertinentes a las copias que requieren para lo cual se dejará a disposición de las partes por el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°: 25000234100020160067600**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES**  
**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los apoderados de la parte demandante, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Contraloría General de la República presentaron recursos de apelación (fls. 763 a 764, 768 a 773 y 788 a 798) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de abril de 2022 con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a las partes el 19 de mayo de 2022 y los recursos de apelación fueron interpuestos el 3 de junio de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto el fallo fue de carácter condenatorio, sin embargo no se citará a la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ya que las partes no la solicitaron, ni presentaron formula conciliatoria.

PROCESO N°: 25000234100020160067600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Al respecto, el apoderado de la Contraloría General de la República<sup>1</sup> solicitó al Despacho la aplicación del numeral 2 del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia se conceda el recurso de apelación sin citación a audiencia de conciliación en razón a que la entidad no presentará formula conciliatoria.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Contraloría General de la República en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el 21 de abril de 2022.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

**TERCERO.- RECONÓCESE** personería a MARÍA JIMENA RAMÍREZ BÁEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.718.479 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 188.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del poder visible a folio 774 c.2 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>2</sup>**  
**Magistrado**

Autor: Sofía Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>1</sup> Visible a folio 798 C.1.

<sup>2</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	25000234100020160067600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-470-NYRD**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00336 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ALEJANDRO ORTIZ PARDO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD PROCESAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y a impartir los correctivos correspondientes.

Como primera medida, se observa que el perito Juan Andrés Díaz Espitia, fue designado mediante Auto de sustanciación del día 26 de agosto de 2021, el cual allegó la aceptación del cargo el 30 de agosto de 2021; sin embargo, no se realizó su posesión, y procedió mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, aportó la experticia encomendada.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará que por secretaría se coordine la posesión del perito Juan Andrés Díaz Espitia, quien ya aportó la experticia encomendada.

De otro lado, de conformidad con el artículo 220 del CPACA, se le fijará el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante quien solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. Lo anterior deberá efectuarse en el término de quine (15) días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

Una vez recibida la constancia de pago, por Secretaría realícense las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial a favor del ingeniero Juan Andrés

Díaz Espitia.

Finalmente, en escrito radicado el 24 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó una complementación y aclaración del dictamen pericial, de la siguiente manera:

*“1. Se sirva aclarar el informe pericial en el sentido de determinar porque se relaciona el área de terreno objeto de expropiación la establecida en la resolución No. 0633 del 23/02 /2.018, la cual corresponde a tres mil ochocientos noventa y cuatro metros cuadrados (3.894 M2) - Numeral 11- y no la determinada en la resolución No. 001870 del 21 de abril de 2.017, la cual es el objeto del medio de control que se adelanta en el presente asunto, en la cual se establece que el área expropiada y materia del debate corresponde a cinco mil trescientos veinte punto setenta y tres metros cuadrados (5.320.73 M2).*

*2. De manera consecuente, se sirva complementar el informe pericial, teniendo en cuenta el área de terreno objeto de expropiación, de conformidad con la resolución No. 001870 del 21 de abril de 2.017 y en este mismo sentido determinar el valor actualizado del área de terreno expropiada y que corresponde a cinco mil trescientos veinte puntos setenta y tres metros cuadrados (5.320.73 M2) para la vigencia de la anualidad 2.017, fecha en la cual se realizó la actuación administrativa que ahora es objeto del presente asunto”.*

Una vez revisado el dictamen pericial rendido por el señor Juan Andrés Díaz Espitia, este refiere a folio 219 que, el área de terreno es de 3.894 M2; sin embargo, en la Resolución 001870 de 2017, por medio de la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa se hace referencia a que el área de terreno es de 5.320.73M2.

Así las cosas, se torna pertinente requerir al perito a fin de que aclare por qué el área de la experticia rendida es de 3.894 M2, cuando el área expropiada contenida en la resolución es de 5.320.73M2 (folio 70), así mismo aclare el valor total del área que comprende el terreno objeto del presente litigio.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por secretaría Coordinar la posesión del perito Juan Andrés Díaz Espitia, quien ya aportó la experticia encomendada.

**SEGUNDO.** -FIJAR el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante que solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. Lo anterior deberá efectuarse en el término de quine (15) días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

**TERCERO.** - Una vez allegado el comprobante de pago de los gastos periciales, por secretaría hacer las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial a favor del señor Diego Juan Andrés Díaz Espitia.

**CUARTO.** - **REQUERIR**, al perito para que se sirva aclarar el metraje contenido en su dictamen de conformidad en lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-0314 NYRD**

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2015 01349 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** GEOSYSTEM INGENIERIA SAS  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
**TEMAS:** SANCIÓN ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL

**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 272 CP) procede el Despacho a fijar gastos de pericia toda vez que, mediante acta del 20 de septiembre de 2022(Fl 271 CP) se tomó la posesión al cargo de perito de la señora Claudia De Marillac Guzmán Agudelo, sin que se fijaran los gastos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P, se le fijará el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la entidad demandada quien solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

Una vez allegada, la constancia de la anterior consignación, por secretaria entregar el título judicial al perito la señora Claudia De Marillac Guzmán Agudelo, quien luego de recibir los gastos cuenta con el término de veinticinco (25) días para rendir la experticia encomendada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **FIJAR** el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante que solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

**SEGUNDO.** - Una vez allegado el comprobante de pago de los gastos periciales, **por secretaría** hacer las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial a favor de la señora Claudia De Marillac Guzmán Agudelo.

**TERCERO.** - Entregado el título judicial, conceder al perito el término de veinticinco (25) días para entregar la experticia encomendada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2014-01430-00  
**Demandante:** LUIS ALBEIRO MEDINA PATIÑO  
**Demandado:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** NIEGA SOLICITUD Y CONCEDE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al auto del 03 de agosto de 2022 proferido por este Despacho, a través del cual se instó a las partes a manifestar su voluntad de realizar la audiencia de conciliación previa a la admisión del recurso de apelación, encuentra el despacho que la parte demandante mediante memorial de 24 de agosto de 2022 (fl. 252 y 253 CP) manifestó su intención de realizar la respectiva audiencia, no obstante, la demandada a través de memorial (fl. 254 y 255 CP) solicitó resolver la concesión del recurso de alzada sin citación a la audiencia de conciliación.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se niega la solicitud presentada por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (...)

Por otra parte, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, **dispónese**:

**1°) Niéguese** la solicitud de conciliación presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

**2)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022.

**2°)** Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*